

contesta demanda y demanda de reconvención

LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA <leotacho@hotmail.com>

Jue 26/10/2023 15:11

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Guatavita <jprmpalguatavita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (14 MB)

ilovepdf_merged-4.pdf; demanda reconvención servidumbre-1.pdf; PHOTO-2023-10-23-21-11-35(1).jpg; PHOTO-2023-10-26-13-18-01.jpg;

Señor

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA
E. S. D.**

REF: CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

DEMANDANTE: VELANDÍA GÓMEZ JOSÉ LUIS - VELANDÍA GÓMEZ LAURA CRISTINA

DEMANDADO: MAURICIO AVELLA GÓMEZ - ALBA ELISA GARCÍA

CABALLERO

RADICADO: 25-326-40-89-001-2023-00078-00

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

[AUD DE PRUEBAS PVA N 004.mp4](#)

**SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAVITA
E. S. D.**

**REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE
DE: MAURICIO AVELLA GOMEZ y otra
VS: JOSE LUIS VELANDIA Y LAURA VELANDIA
No: 25-326-40-89-001-2023-00078-00
CONTESTACION DE DEMANDA**

LEONEL SUAREZ MANCERA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, en mi calidad de apoderado judicial de los demandados dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos de ley, me permito acudir a su despacho con el fin de dar contestación a la demanda la que me permito capitular en los siguientes términos:

I- A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, así aparece en los títulos de tradición

AL SEGUNDO: Es Cierto, ellos eran los dueños anteriores.

AL TERCERO: Es PARCIALMENTE CIERTO, si bien entre los antiguos dueños , es decir Rafael, María Elvira, Pedro y María Isabel, existió un común acuerdo para la realización y constitución de hecho de la servidumbre; lo que no es cierto es que sea ruta adicional para acceder al predio, es la **“UNICA”** VIA EXISTENTE para la entrada de los predios de mis poderdantes, adicionalmente esta servidumbre quedó constituida desde la resolución del INCORA, y desde ese entonces por ser necesaria y única ha permanecido activa y continua como entrada para este predio en una longitud de 300,45 metros de largo por 4 metros de ancho.

AL CUARTO: ES CIERTO, así aparece en los documentos aportados

AL QUINTO: ES CIERTO, la servidumbre quedó constituida, toda vez que para ingresar al predio dominante en este momento de propiedad de mis mandantes José Luis y Laura es la única vía existente, cabe acordar que esta servidumbre quedó con una distancia y longitud de 4 metros de ancho por 300,45 metros de largo.

AL SEXTO: ES CIERTO, y en el plano adjunto se ve claramente la servidumbre constituida al no existir otra entrada distinta a la acordada por los hermanos al iniciar la historia de la legalización de los predios. Si existiese otra entrada carreteable para el ingreso de estos predios, seguramente lo hubiesen plasmado y acordado entre las partes o para su época entre familiares.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, note el despacho que la primera compra realizada por los demandantes tenía como colindancia en uno de sus linderos la servidumbre de

tránsito ya constituida de hecho, desde ese momento ellos tenían conocimiento de dicha servidumbre que valga decir es de manera continua, activa y no ha dejado de gozarse. El despacho debe observar que desde el 2003 cuando se suscribió y notificó la resolución del INCORA, y las distintas autorizaciones para subdividir el predio, la razón siempre fue la servidumbre que dio pie para subdividir el predio.

AL OCTAVO: ES CIERTO, el despacho debe observar que la servidumbre esta resaltada en color Rojo, siendo esta la colindancia de los demás predios, adicionalmente la servidumbre **NO HIZO PARTE DE NINGUNA DE LAS VENTAS PARCIALES** en las que adquirieron los aquí demandantes de manera parcializada y en varias compras.

AL NOVENO: ES CIERTO, se pudo subdividir **gracias a la servidumbre** que divide este predio 20351685 y es la razón por la que se autoriza la subdivisión material. En este punto se debe tener en cuenta que la servidumbre no hace parte de la compra. Al mirar la escritura 1543 que adjunta el demandante, se lee: “camino servidumbre al medio” en parte del detalle tres A (3ª) al detalle diez A (10ª) en trescientos punto cuarenta y cinco metros (300.45 mts), por lo que debe dársele aplicación al art. 908 del C.C.

AL DECIMO: ES CIERTO, pero el área de cada predio **NO TIENE INCLUIDA EL ÁREA DE LA SERVIDUMBRE**

AL ONCE: ES CIERTO, la servidumbre continua de tránsito se encuentra claramente determinada, ésta siempre hizo parte del predio dominante, ya que nunca hizo parte de las distintas compraventas parciales que realizaron en calidad de compradores los aquí demandantes, prueba de ello esta la escritura 3316 aportada en el libelo demandatorio, aquí debe dársele aplicación al art. 938 del C.C.

AL DOCE: ES CIERTO, en el englobe se mantiene la servidumbre, esta nunca se ha dejado de gozar, sigue activa y permanente, prueba de ello el video y las afirmaciones del apoderado de la demandante, de esta servidumbre han sido concedores los demandantes.

AL TRECE: ES CIERTO, así quedo dividido, en este hecho debe dársele aplicación al art. 938 del código civil, es decir, *“subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios”*.

AL CATORCE: ES CIERTO, la servidumbre se mantiene.

AL QUINCE: ES CIERTO, la servidumbre se mantiene .

AL DIECISEIS: ES CIERTO, ellos los demandantes, hacen la compra del lote C; la servidumbre no es objeto de compra, quedando esta como límite de los dos predios, al englobar los predios después de su adquisición la servidumbre se mantiene hasta hoy en día, tal y como lo establece el art. 908, es decir Servidumbre forzosa.

ALDIECISIETE: ES CIERTO, así quedó subdividido, y la servidumbre del demandado JOSE LUIS VELANDIA, sigue activa nunca ha dejado de gozarse, esta servidumbre sigue hacia el lote de la demandada LAURA VELANDIA, quien es hermana. REITERO al despacho que esta servidumbre nunca se tocó, ni dividió, ni se interrumpió en su área total inicial de largo y ancho, en ninguna de las muchas ventas y en la sucesión de mis mandantes, esta se mantuvo y la arzon es simple, NO EXISTE OTRA ENTRADA DISTINTA PARA ESTE PREDIO.

AL DIECIOCHO: ES CIERTO, dicha servidumbre se mantiene al no existir otra vía alterna para acceder a los predios de mis poderdantes LAURA Y JOSE LUIS VELANDIA GOMEZ; el denominado “**Camino Público**” no es carretable y no tiene acceso vehicular al predio dominante. Se aclara que este camino no es público ya que no aparece en las vías municipales como camino público, adicionalmente la topografía de los predios de mis poderdantes sobre el mal llamado camino público no hay forma de ingresar, ya que la topografía de estos no permite realización de ninguna obra.

AL DIECINUEVE: NO ES CIERTO, mis poderdantes tuvieron que iniciar querrela policiva ante la inspección de Policía de la localidad, de la que me permito adjuntar copia por perturbación a la servidumbre de tránsito, las perturbaciones han sido varias, hasta colocar puertas y candados para evitar el ingreso vehicular y con maquinaria agrícola a mis mandantes y sus empleados tal como se observa en el video allegado por los mismos demandados.

AL VEINTE: NO ES CIERTO, si llamar Irresponsabilidad es hacer uso de la servidumbre, estaríamos en contra del art 882 del C.C. y 883 del mismo ordenamiento civil colombiano es decir inseparables del predio, activa desde su constitución, usada para la entrada y salida de mis mandantes y del personal que labora cuando hay siembras o ganado. Del mismo modo el uso del suelo que la administración tiene de este predio permite la realización de parapentismo y glamping, que a futuro se va a realizar, ya que su topografía así lo permite por su inclinación y el ingreso de turismo será permanente.

ÁL VEINTIUNO: ES CIERTO, el uso del suelo lo permite y como ya se advirtió, por la topografía del mismo esa actividad adicional a la de pastoreo y agricultura están permitidos, esto es por la administración y su EOT, por lo que se está trabajando para llevar a cabo esta actividad comercial y el uso de esta servidumbre.

AL VEINTIDOS: ES CIERTO no puede existir limitación alguna al uso y goce de la servidumbre de tránsito cuando esta da acceso a un predio privado, si hay alguna limitante, estaríamos violando el derecho constitucional a la propiedad privada. Es precisamente lo que la señora demandante ALBA ELISA GARCIA hace cada que entran los trabajadores al predio dominante, indagar quien es? A que va a entrar, quien entra, quien sale del predio, VIOLANDO EL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA. La prueba de esta violación la entrega y allega al despacho la parte actora en el video adjunto al libelo demandatorio. En este video se observa

claramente que los trabajos entran y salen cumpliendo su oficio de labrar la tierra o sacar el producto agropecuario y afines.

En cuanto al pago de la servidumbre, en los hechos anteriores se evidencia que los aquí demandantes nunca compraron la servidumbre, por lo que se constituye en servidumbre forzosa y hay que darle aplicación al art. 908 del código civil colombiano, en concordancia con el art 938 del C.C, ya que como se evidencia en todas y cada una de las escrituras de compra de los lotes por parte de los aquí demandantes, cada lote tenía la servidumbre como lindero y NUNCA HIZO PARTE ESTA ÁREA de la venta. Si ellos nunca la pagaron, ¿por que razón ahora hay que pagarla?

AL VEINTITRÉS: ES CIERTO, la actividad económica del predio es esa y los aquí demandantes no pueden prohibir la entrada y salida de personal a su cargo para realizar las tareas propias del campo como agricultura o ganadería, desde la primera compra que realizaron los demandantes se evidencia la servidumbre, en los mismos hechos se denota la necesidad y continuidad de la servidumbre.

AL VEINTICUATRO: NO ES CIERTO, muy a pesar de las continuas molestias y embarazo de parte de los demandantes y en contra de mis mandantes, ellos los aquí demandados LAURA Y JOSE LUIS, han sido muy pacientes, les colocaron puertas y candados en la servidumbre impidiendo la entrada vehicular a sus predios sin mediar autorización de la señora demandante, sembraron plantas en la servidumbre, les corrieron las cercas del predio, por lo que se debe volver a medir, retirar las puertas y candados y establecer como se debe la servidumbre de tránsito en este predio.

AL VEINTICINCO:NO ES CIERTO, la servidumbre de tránsito se ha venido respetando y utilizando como constitucional y civilmente lo autoriza la norma, que los demandantes sean quienes quieran impedirlo o limitarlo es cosa distinta.

AL VEINTISEIS: ES CIERTO, esa servidumbre nunca fue eliminada desde sus primigenios constitutivos, **es decir desde PEDRO ALEJO VELANDIA, MARIA ISABEL GOMEZ, RAFAEL ANTJ ONIO GOMEZ Y MARIA ELVIRA VELANDIA**, quienes la constituyeron por la necesidad del paso o entrada a estos dos predios, observe el despacho que los demandantes tampoco pagaron esta servidumbre. En este hecho se debe aplicar los art. 939 inciso final, 908 y 938 del ordenamiento civil colombiano.

AL VEINTISIETE: ES CIERTO, pero es una decisión que toma el despacho, no es un hecho.

AL VEINTIOCHO: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien hay una querella policiva, no fué por retaliación alguna, esto se debió a que los aquí demandantes, les colocaron puertas y candados en la servidumbre impidiendo la entrada vehicular a sus predios sin autorización de la señora demandante, sembraron plantas en la servidumbre, les corrieron las cercas del predio, por lo que

se debe volver a medir, retirar las puertas y candados y establecer como se debe la servidumbre de tránsito en este predio.

AL VEINTINUEVE: NO ES CIERTO, quien genera la violación a la servidumbre es la demandante, ella se empeña en interrogar a la entrada a interrogar a todos quienes ingresan al predio dominante, trabajadores, empleados y todos quienes ingresen, le molesta que entren a horas distintas a las que ella desea, el mismo demandante en su video que aporta hace ver que es lo que sucede.

AL TREINTA:NO ES CIERTO, debe probarse

AL TREINTA Y UNO: NO NOS CONSTA, debe probarse, no es un hecho relevante.

AL TREINTA Y DOS:NO ES CIERTO, No hay vías alternas para la entrada carretable a este predio, la Única solución es la inscripción de la servidumbre que es lo que hace falta.

AL TREINTA Y TRES: ES CIERTO, las razones que les han llevado a la negativa es que no existe otro ingreso a los predios de mis poderdantes, ya que la topografía lo impide, como se le ilustrar a al despacho esta parte de los predios por donde colinda con un supuesto camino público, que valga aclarar no es público, tiene una inclinación superior a los 45 grados los que se hace imposible realizar cualquier tipo de trabajo.

AL TREINTA Y CUATRO: NO ES CIERTO, el predio del señor Lisocky es zona de bosque nativo y no tiene ni ingreso vehicular, ni peatonal en algunas zonas del lindero, este hecho lo corroborará el despacho al momento de la diligencia de inspección ocular.

AL TREINTA Y CINCO: NO ES CIERTO, la señor CAMILA no es dueña de este predio, debe probarse.

AL TREINTA Y SEIS: ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien hay unos estudios técnicos realizados, la topografía que se plasmó no corresponde a la realidad del terreno, del mismo modo no es viable por ningún otro sitio del predio el ingreso, me atrevería a decir que ni peatonalmente por la topografía del mismo, la inclinación del predio en colindancia con el supuesto camino público no permite la norma municipal y ambiental, esto es el EOT Y LA CAR, realizar ningún tipo de labor en estas condiciones. Prueba de ello están el nuevo plan de ordenamiento del municipio y concepto de la CAR.

AL TREINTA Y SIETE: ESTOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS

AL 1. No es cierto, las dimensiones son 4 metros de ancho, por 300.45 de largo

Al 2. No es cierto, aunque es sendero peatonal no es ingreso al predio dominante, por ese costado es imposible el ingreso vehicular al predio del señor JOSE LUIS

VELANDIA Y LAURA VELANDIA denominado el alto y se verifica con las directrices de la CAR y el EOT que se adjuntan a este documento.

AL 3. No es cierto, esta no es vía veredal y se demuestra con la certificación catastral.

Al 4. No es cierto, es imposible el ingreso por la topografía del predio, ni planeación ni la Car autorizan realizar ningún tipo de obra en este sector ya que tiene una inclinación superior a 45 grados.

Al 5. No es cierto, esas panorámicas no son viables en el predio, como ya se dijo la topografía y la distancia entre los demás predios hace imposible el acceso al predio de mis poderdantes.

Al 6. NO ES CIERTO, es imposible realizar obras ni avances, ya que la normatividad lo prohíbe.

Al 7. No es cierto, hay un desconocimiento por parte de quienes realizaron el estudio tanto de las normas ambientales como de las municipales, se adjuntan las directrices de la CAR y del municipio.

Al 8. No es cierto, se reitera que no es viable realizar ningún tipo de trabajo en superficies con inclinación de más de 45 grados.

Al 9. No es cierto, no es camino público, ni vía municipal, así lo certifica la oficina de planeación e infraestructura. Se reitera el desconocimiento de las normas ambientales.

Al 10. NO ES CIERTO, se reitera que no hay otra vía alterna carreteable para ingresar a dicho predio dominante.

Al 11. NO ES CIERTO, se le recuerda al togado, que la servidumbre nunca hizo parte del precio o valor de las compras parciales que hicieron los demandantes, ellos compraron por pedazos el globo de terreno que ahora tienen y en todos tiene como lindero la servidumbre, luego no pueden argumentar que ésta le esta desvalorizando el predio. Adicionalmente tampoco se incluyó el área de la Servidumbre en las compras parciales. Debe dársele aplicación a los artículos 908 y 938 del ordenamiento civil colombiano.

AL TREINTA Y OCHO: NO ES CIERTO, ni posible, ya que la servidumbre no se puede extinguir por capricho.

AL TREINTA Y NUEVE: ES CIERTO, no hubo conciliación en estos términos.

AL CUARENTA: ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que el poder no tiene todas las facultades anotadas en este hecho.

AL CUARENTA Y UNO: ES CIERTO, pero los términos empiezan a correr solamente desde su notificación incluyendo el auto admisorio de la demanda.

II- AL ANALISIS FACTICO Y JURIDICO DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las anotaciones e insistencias del apoderado de la demandante, las razones son de orden Jurídico y administrativo, en primer lugar no hay posibilidad alguna de que se logre un permiso por parte de la administración y de la CAR para realizar alguna obra en un terreno cuya inclinación esté por encima de los 45 grados, de otro lado, el llamado Camino Público, no es público por que no está consagrado en ninguna vía del municipio y esto se encuentra certificado por la oficina de planeación de Guatavita.

De otro lado no se dan los presupuestos del art. 942 del código civil colombiano.

III- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Tengo que indicar al despacho que me opongo a la prosperidad de la extinción de la servidumbre, a la inscripción de la extinción y a la condena en costas, esto es la pretensión Tercera, cuarta (que aparece como segunda) y cuarta, a la constitución de la misma no me opongo por lo que presento demanda de reconvención, las razones las expondré en las excepciones de mérito que me permito capitular de la siguiente forma:

1- NO EXISTE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA EXTINCIÓN DE LA SERVIDUMBRE EN SU ARTÍCULO 942 DEL C.C.

Antes de exponer los elementos fácticos de esta exceptiva me permito traer a colación los requisitos que exige la ley para la extinción de las servidumbres así:

Artículo 942 código civil . Extinción de las servidumbres

“Las servidumbres se extinguen:

1o.) Por la resolución del derecho del que las ha constituido.

2o.) Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos.

3o.) Por la confusión, o sea la reunión perfecta e irrevocable de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos compra el otro, perece la servidumbre, y si por una venta se separan, no revive; salvo el caso del artículo 938; por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una heredad que debe servidumbre a otra heredad del uno de los dos cónyuges, no habrá confusión sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

4o.) Por la renuncia del dueño del predio dominante.

5o.) Por haberse dejado de gozar durante veinte años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre.”

Una vez vistos los requisitos para que se pueda extinguir una servidumbre, de los hechos y evidencias que se aportan con el libelo demandatorio, se puede concluir con firmeza que no existe ninguno de los requisitos que exige la ley para que en este caso se pueda extinguir la servidumbre de tránsito del predio de mis poderdantes JOSE LUIS VELANDIA GOMEZ Y LAURA VELANDIA GOMEZ, predio dominante para este caso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50n-20381903.

La servidumbre objeto de proceso como bien lo indica en su escrito de demanda el apoderado de los demandantes, data del año 2003 y desde mismo momento se ha venido utilizando y nunca se ha dejado de utilizar, porque no existe ningún otro camino o vía alterna para ingresar al mismo.

Mis poderdantes posteriormente y al fallecimiento de su padre como es debido realizaron la sucesión, esto mediante escritura 1174 del 25 de octubre de 2008 de la notaría de Guatavita, dándoles la tradición, el uso y el goce del predio.

Siguiendo lo que estaba constituido, han venido de manera ininterrumpida haciendo uso de la servidumbre de tránsito que tiene su predio que valga aclarar es el dominante en este caso de estudio.

Claramente y como lo expone y prueba el demandante en sus anexos y videos, dicha servidumbre se está utilizando, ya que el predio dominante está siendo utilizado para explotación agrícola y ganadera, aprobada por el uso del suelo, y por ser una zona que tiene esta vocación, así como la de recreación y turismo que próximamente se explotará en ese sentido esto gracias a la topografía y ubicación del mismo.

Por ser taxativas las causales de extinción de una servidumbre como lo expone el art. 942 del código civil colombiano, ninguna de ellas se ajusta a las circunstancias de modo tiempo y lugar del predio dominante, por lo que la pretensión de extinción de la servidumbre no debe prosperar y por consiguiente se debe ordenar la inscripción de esta servidumbre por ser necesaria y reunir los requisitos para su constitución.

2- IMPOSIBILIDAD DE ENTRADA AL PREDIO DOMINANTE POR NINGUN OTRO SITIO DE MANERA CARRETEABLE Y CON MAQUINARIA AGRICOLA

Esta exceptiva tiene su fundamento factico y jurídico en el mismo predio objeto del proceso, De su ubicación como predio dominante respecto al predio sirviente y sus limitantes topográficos son los que van a dar cuenta de la prosperidad de esta excepción de mérito.

Al momento de la realización de la inspección ocular por parte del despacho se podrá ver claramente que es imposible la entrada por ningún otro lado al predio dominante esto es de propiedad de JOSE LUIS Y LAURA VELANDIA GOMEZ de manera carreteable o a través de vehículo automotor, o maquinaria agrícola como tractores o remolque para extraer los productos agrícolas que allí se siembran.

Por un lado del predio y donde la parte demandante linda con un camino público, la topografía de ese lindero está a mas de 45 grados de inclinación y hay una pendiente o vacío en el lindero con el predio del señor JOSE LUIS VELANDIA, que impide hacer cualquier tipo de carretera u obra por expresa prohibición de el EOT del municipio de Guatavita y la autoridad ambiental como es la CAR.

Prueba de esto allego certificación expedida por la oficina de planeación en donde se indica que el predio tiene una inclinación entre el 25% y el 75% .

Adicionalmente hay una reserva forestal protectora de cuchilla de peña blanca y laguna de Guatavita que impide que se realicen obras de alto impacto como son realización de vías en este sector. Así lo establecen Resolución de la CAR 110 del 28 de enero de 2022, Resolución de la Car 1274 del 06 de agosto de 2014 y Acuerdo 04 del 18 de febrero de 2021 de la CAR, SOBRE RESERVA FORESTAL que recategorizó el área donde está ubicado el predio objeto del proceso.

3- IMPOSIBILIDAD DE REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD EN EL PREDIO POR TENER UNA INCLINACIÓN SUPERIOR A LOS 45 GRADOS.

Tanto la oficina de planeación municipal a través de su sistema de información sobre la topografía de los predios como del EOT que se encuentra vigente, determinan que en predios que tienen una inclinación por encima de los 45 grados, no se puede realizar ningún tipo de labor ni de obras.

Esta información tiene relevancia para darle a conocer al despacho que en el lindero del predio dominante con el camino público la inclinación es de más de 45 grados, y no es necesario documentarlo a través de un dictamen pericial, ya que el solo observar físicamente el terreno se vislumbra la inclinación de dicho predio, por lo que se hace imposible realizar una carretera o entrada por este sector o costado del predio dominante.

Para darle mas claridad al despacho adjunto Respuesta al radicado 02211000395: SOLICITUD CONCEPTO PARA PLANEACIÓN DE GUATAVITA SUBDIVISIÓN PREDIO EL ALTO VEREDA CHALECHE, emanado de la CAR. Así como

certificación del uso del suelo de la oficina de planeación municipal de Guatavita de fecha 5 de Junio de 2.023.

4- APLICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 908 938 Y 939 INCISO FINAL DEL CODIGO CIVIL

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la relevancia que cuenta para este caso el código civil colombiano que es el que regula la materia de servidumbres, solicito al despacho darle aplicación a los mencionados artículos, los que me permito transcribir antes de fundamentar su imperiosa inclusión al momento de dictar sentencia.

ARTICULO 908. código civil, CONSTITUCION OBLIGATORIA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO>.

“ Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.”

Para el caso sub examine, desde el año de 2000 el INCORA, adjudicó mediante resolución 581 predio para su época de 5 hectáreas 5.545,37 metros cuadrados, y en el plano de esta ya estaba consignada la servidumbre objeto del proceso. Predio en común y proindiviso antes de la subdivisión.

Posteriormente mediante escritura 1543 de 2003-06-04 de la notaría 48 de Bogotá los aquí demandantes hacen una compra parcial del predio denominado el Chucuil, esta venta parcial tenía como lindero la servidumbre de tránsito constituida, se observa claramente en el plano aportado por la demandante.

Es absolutamente claro que este predio estaba en común y proindiviso cuando quedó constituida la servidumbre de tránsito, por ser un solo globo de terreno.

Los mismos demandantes compran otra parte del predio esto es en el año 2005 mediante escritura 2007 del 2 de agosto, en la notaría 48 de Bogotá, de los denominados lotes B y C, dejando claro en la misma de la existencia de la servidumbre.

Al no estar incluida la servidumbre dentro del área de venta y el predio inicialmente legalizado por el INCORA estaba en común y proindiviso entre los hermanos, esta se constituyó sin indemnización alguna y así debe permanecer, ya que lo único que cambió fue de titulares de derecho real, pero no se modificaron ni las áreas ni los linderos.

Como no tiene discusión estos hechos así constitutivos se hace necesario darle aplicación al art. 938 que me permito transcribir y que literalmente se aplica a este caso en particular sin necesidad de ninguna interpretación.

Artículo 938.código civil. Permanencia del derecho de servidumbre

“Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

El predio total al momento de la constitución del título completo estaba constituido por la familia en común y proindiviso, al dividirla, la servidumbre que ya existía se mantuvo y debe mantenerse en el tiempo.”

Artículo 939 código civil. Adquisición de servidumbres:

Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

“Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.”

En este caso se debe tomar el inciso final de este artículo, en el sentido de que ya han pasado mas de diez años de estar usando la servidumbre de tránsito por parte de los demandados y así lo confiesa el apoderado de la demandante en todos los hechos de la demanda.

Por lo tanto el despacho debe tener en cuenta el tiempo que llevan los señores JOSE LUIS VELANDIA Y LAURA CRISTINA VELANDIA y su padre usando la servidumbre, esto es mas de diez años.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- Sustantivos: Artículo 665, 793 Arts. 879 y SS., Artículo 888 y 897 Artículo 905 yS.S.; Del CÓDIGO CIVIL
- 2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO(LEY 1564 DE 2012)
- 3- Procedimentales Generales: Arts. 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Artículo 27 numeral 7, artículo 28 numeral 8, artículo 376 592 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), la Constitución Política de Colombia.

V- PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las aportadas por la parte demandante principal las que me permito volver a relacionar.

DOCUMENTALES

1. Recibo de pago de impuesto predial del año 2022.
2. Copia Cédula de Ciudadanía, Mauricio Avella.
3. Copia Cédula de Ciudadanía, Elisa Garcia.
4. Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
5. Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 588 del 18 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
6. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20351685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
7. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20381903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
8. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20490218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
9. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20901018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
10. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20901019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
11. Escritura Pública No. 1543 del 2003-06-04 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
12. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folio de Matrícula No. 50N-20400170 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
13. Escritura Pública No. 2007 del 2005-08-02 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
14. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folios de matrícula No. 50N-20465448 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
15. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folios de matrícula No. 50N-20465449 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
16. Escritura Pública No. 3316 del 2005-12-13 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
17. Escritura Pública No. 1303 del 2006-05-08 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.

18. Declaración bajo la gravedad de juramento el día 27 de febrero del año 2017 del señor Rafael Antonio Gómez Rodríguez.
19. Escritura Pública No. 326 del 2022-03-28 de la Notaría Única del Círculo Registral de Bogotá D.C.
20. Concepto Técnico y Catastral en el mes de mayo de 2022.
21. Fotografías del uso de la servidumbre.
22. Videos del uso de la servidumbre.
23. Constancia de no acuerdo 2023-2962585.
25. Poder para actuar.

PRUEBAS ADICIONALES

- 1- Uso del suelo expedido por la oficina de planeación Municipal de fecha Junio 5 de 2023.
- 2- Respuesta al radicado 02211000395: SOLICITUD CONCEPTO PARA PLANEACIÓN DE GUATAVITA SUBDIVISIÓN PREDIO EL ALTO VEREDA CHALECHE, emanado de la CAR
- 3- Certificación de planeación del 19 de Octubre de 2023, sobre el rango de inclinación.
- 4- Respuesta al radicado 2023- 3696 de la oficina de planeación municipal de fecha Octubre de 2023, donde se indica que no hay camino público en esa área.
- 5- Resolución de la CAR 110 del 28 de enero de 2022
- 6- Resolución de la Car 1274 del 06 de agosto de 2014
- 7- Acuerdo 04 del 18 de febrero de 2021 de la CAR, SOBRE RESERVA FORESTAL.

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito ordenar, fijando hora y fecha para el efecto, una inspección judicial sobre el inmueble en cuestión con el fin de comprobar: lo descrito en los hechos de la demanda, y en las excepciones propuestas.

PRUEBAS TRASLADADAS

Solicito se tengan como pruebas trasladadas los testimonios rendidos por los señores: MARIA ISABEL GOMEZ, ARMANDO GOMEZ, CAYETANO MUÑOZ, FABIAN MUÑOZ ante la inspección municipal de policía en la querrela policiva por perturbación a la servidumbre de tránsito que se adelanta de JOSE LUIS VELANDIA GOMEZ Y LAURA VELANDIA GOMEZ en contra de Mauricio Avella y Alba Elisa García. Audios que me permito adjuntar a este despacho.

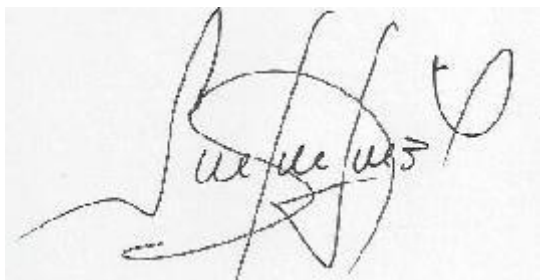
VI- ANEXOS

Me permito anexar, poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas adicionales y los audios de las pruebas trasladadas.

VII- NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: En la carrera 4 No. 10-06 de Guatavita, correo electrónico leotacho@hotmail.com y celular 310 2591322

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Tarcisio Suarez Mancera', with a large, stylized flourish at the end.

LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA
C.C. 79.400.289 de Bogotá
T.P. 99.048 del C.S.J. CELULAR: 3102591322
CORREO: leotacho@hotmail.com



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1274

(06 AGO 2014)

"Por la cual se modifica la Resolución 1527 de 2012"

LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 5 numerales 1 y 2 de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 parágrafo 2 de la Ley 1450 de 2011, y los artículos 1 y 2 numeral 14 y 15 del Decreto Ley 3570 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las Zonas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, Sierra Nevada de Santa Marta, Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 206 que las Áreas de Reserva Forestal son las zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976 "Por el cual se señalan prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y se dictan otras disposiciones", determinó que las Zonas de Reserva Forestal de la Ley 2ª de 1959 son Áreas de Reserva Forestal. Así mismo, dispuso que se tendrán también como áreas de reserva forestal las establecidas o que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto-Ley 3570 de 2011, facultó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales. Así mismo el numeral 16 del artículo 31 de la mencionada ley, consagró que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales reservar, alinderar, administrar o sustraer las reservas forestales de carácter regional.

Que así las cosas, era claro que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 99, existían áreas de reservas forestales declaradas por el Gobierno Nacional o las fijadas por la Ley 2ª de 1959, así como reservas forestales regionales que eran declaradas por entidades que promovían el desarrollo de una región.

"Por la cual se modifica la Resolución 1527 de 2012"

Que posteriormente el Decreto 2372 de 2010, señaló en su artículo 12 que las reservas forestales protectoras nacionales o regionales hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Así mismo, el artículo 22 del citado decreto señaló que las reservas forestales declaradas bajo la Ley 2 de 1959, si bien no son categorías de protección si son estrategias de conservación.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, corresponde a este Ministerio señalar las actividades que ocasionen bajo impacto ambiental y que además generen beneficio social, de manera tal que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción de las mismas. Igualmente le corresponde establecer las condiciones y las medidas de manejo ambiental requeridas para adelantar dichas actividades.

Que en cumplimiento del precitado artículo, este Ministerio expidió la Resolución 1527 de 2012, listando las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social que se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, y adoptó otras determinaciones.

Que es de anotar que el artículo 5º de la mencionada resolución indicó que la información que debe entregar el interesado, previo a la ejecución de las actividades señaladas como de bajo impacto y beneficio social, debía ser remitida a este Ministerio, aspecto que no tuvo en cuenta que las reservas forestales pueden ser regionales, y que en ese caso la autoridad competente para hacerle seguimiento y control a las actividades que se ejecuten en su interior, son las Corporaciones Autónomas Regionales que las declararon. Razón por la cual es necesario ajustar el mencionado artículo.

Que así mismo, es necesario aclarar el párrafo del artículo 1 de la resolución 1527, en el sentido de listar las actividades de bajo impacto y beneficio social que no podrán ejecutarse al interior de las reservas forestales protectoras, toda vez que la redacción que ostentan actualmente dicho párrafo no brinda claridad sobre ello.

Que igualmente, y teniendo en consideración el diagnóstico del estado de las reservas forestales protectoras nacionales; los aportes recogidos en los espacios de participación abiertos en el proceso de construcción del documento técnico para la definición del régimen de usos de estas áreas protegidas; y a evaluación de los documentos técnicos de soporte para la adopción de planes de manejo, se han identificado al interior de las reservas forestales el desarrollo de actividades de bajo impacto y que generan beneficio social, sin que ello conlleve a la afectación de los objetivos de conservación para los cuales fueron declaradas estas áreas.

Que en este sentido, en las reservas forestales protectoras existe una red de caminos veredales y vías de diferentes órdenes utilizadas por la comunidad en general, sobre las cuales se deben realizar actividades de mantenimiento, así como la construcción de zapatas para puentes peatonales, por ser estratégicos para la comunicación y desarrollo de los municipios.

Que después del análisis de los antecedentes de declaratoria las reservas forestales protectoras, se determinó que gran parte de los objetos de conservación de las mismas están íntimamente ligados con la conservación y mantenimiento del recurso hídrico, por lo cual se hace necesario contar con la posibilidad de ubicar estaciones para fortalecer la red hidrometeorológica y de monitoreo ambiental al interior de dichas áreas protegidas, así como poder realizar actividades de exploración hidrogeológica con el fin de determinar reservas hídricas.

"Por la cual se modifica la Resolución 1527 de 2012"

Que igualmente, se ha determinado que la infraestructura de las torres para instalación de equipos de telecomunicaciones implica baja afectación de las reservas forestales y los beneficios prestados por éstas redundan en favor de toda la comunidad.

Que dado lo anterior, se considera necesario modificar la Resolución 1527 de 2012 en los aspectos antes mencionados.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1.- Modifíquese el párrafo del artículo primero de la Resolución 1527 de 2012, el cual quedará así:

Parágrafo.- Las actividades señaladas en los literales b), e), n) y o) del artículo siguiente no aplicarán en tratándose de las áreas de reserva forestal protectoras nacionales o regionales.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 2 de la Resolución 1527 de 2012, el cual quedará así:

"Artículo 2.- Actividades. Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:

- a. Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente.
- b. El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando éstas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente.
- c. El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados.
- d. Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parque Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.

La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido.

- e. La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea

"Por la cual se modifica la Resolución 1527 de 2012"

- f. La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros.
- g. El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras.
- h. El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas.
- i. La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos.
- j. Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales.
- k. Las actividades relacionadas con investigación arqueológica.
- l. Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías.
- m. Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos.
- n. Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías.
- o. Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.

Parágrafo 1.- El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.

Parágrafo 2.- Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras de que trata el literal e) del presente artículo, ubicadas en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen aumento en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor a la existente.

Parágrafo 3.- En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar."

Artículo 3.- Modificar el artículo 5 de la Resolución 1527 de 2012, el cual quedará así:

"Por la cual se modifica la Resolución 1527 de 2012"

"Artículo 5.- Información. El interesado en adelantar alguna de las actividades a que se refiere el artículo 2 de la presente resolución, deberá remitir a la Corporación Autónoma Regional en tratándose de reservas forestales regionales o al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en tratándose de reservas forestales nacionales, previamente a la ejecución de las actividades, la siguiente información:

- a. Fecha prevista para la iniciación del proyecto, obra o actividad y su respectivo cronograma de ejecución.
- b. Localización del área donde se realizará la actividad presentando las coordenadas planas en sistema magna sirgas indicando el origen, con su respectiva cartera en medio análogo y digital. La cartera debe incluir el listado de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizan para cerrar la poligonal.
- c. Descripción técnica de la actividad a desarrollar.
- d. Medidas de manejo ambiental para el desarrollo de la actividad.

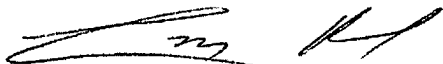
Las actividades contempladas en el literal b. del artículo 2, sólo estarán sujetas a las medidas previstas en el literal d. del presente artículo.

Parágrafo. Cuando las actividades se vayan a realizar en una reserva forestal del orden nacional, el Ministerio remitirá copia de la citada comunicación a la Corporación Autónoma Regional competente. Ésta, como administradora de la Reserva Forestal, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, procederá a informar al Ministerio en el evento en que la actividad no corresponda con las previstas en el artículo segundo de que trata la presente Resolución, para que el Ministerio adelante las acciones a que haya lugar."

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica la Resolución 1527 de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a 0 6 AGO 2014


LUZ HELENA SARMIENTO VILLAMIZAR
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Stella Sáchica Álvarez – Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Alvaro José Henao Mera – Abogado Oficina Asesora Jurídica
Camilo Rincón Escobar – Asesor Oficina Asesora Jurídica
Luis Francisco Camargo Fajardo- Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: María Claudia García Dávila – Directora Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Constanza Atuesta Cepeda – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Pablo Vieira Samper. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Publicada en el Diario Oficial No. _____ de _____



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confieren los artículos 27, literal g y 31 numeral 16 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el artículo 24, numeral 7º, del Acuerdo 018 de 2002, por medio del cual se adoptan los Estatutos de la Corporación, y

CONSIDERANDO

Que la otrora Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez CAR, mediante Acuerdo No. 04 de 1993, declaró área de Reserva Forestal Protectora Productora los terrenos que conforman la cuenca de Laguna de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca, ubicada en jurisdicción de los municipios de Guatavita y Sesquilé, del departamento de Cundinamarca, con una extensión de 613 hectáreas aproximadamente.

Que mediante la Resolución No 174 de 1993, el Departamento de Nacional de Planeación aprobó el Acuerdo No 04 de 1993 mediante el cual se declaró y alindero una zona rural como Reserva Forestal Protectora Productora Laguna de Guatavita y Cuchilla de Peña blanca.

Que mediante el Acuerdo No 021 de 2004, se modificó el nombre de Reserva Forestal Protectora Productora Laguna de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca por el nombre de Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca.

Que el objeto de la Reserva Forestal Protectora Productora Laguna de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca es la protección y restauración de la cobertura vegetal protectora de los suelos en las zonas aledañas a la Laguna Guatavita.

Que según el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, las áreas protegidas públicas que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas son: las del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Reservas Forestales Protectoras, los Parques Nacionales Regionales, los Distritos de Manejo Integrado, los Distritos de Conservación de Suelos y las Áreas de Recreación

Que el artículo 2.2.2.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes Art. 22 Decreto 2372 de 2010) indica que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables declaradas con base en la Ley 2 de 1959, el Decreto-Ley 2811 de 1974 o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del Decreto 2372 de 2010, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Que el mismo artículo antes citado, señala que esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo el presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.

Que el mismo Decreto 1076 de 2015, por medio de su artículo 2.2.2.1.3.4, permite a las autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias otorgadas, cambiar la categoría de protección utilizada por un área determinada si se considera que ésta se ajusta a la regulación aplicable a alguna otra de las categorías integrantes del SINAP:

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.4. Recategorización. *Las autoridades ambientales con competencia en la designación de áreas protegidas señaladas en el presente decreto, podrán cambiar la categoría de protección utilizada para un área determinada, de considerar que el área se ajusta a la regulación aplicable a alguna otra de las categorías integrantes del Sinap.*

Este procedimiento podrá adelantarse en cualquier tiempo y la autoridad competente deberá comunicarlo oficialmente a Parques Nacionales Naturales de Colombia, con el fin de mantener actualizado el registro único de áreas protegidas, acompañando para el efecto copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre los límites del área en cartografía oficial IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos permitidos.

Que la *Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña*, como *estrategia de conservación in situ*, no hace parte del Sistema de Áreas Protegidas a las que se refiere el Decreto 1076 de 2015, razón por la cual se hace necesario recategorizarla conforme a las particularidades de una figura de protección de mayor nivel de gestión, con lo cual se pueda asegurar la continuidad de sus procesos ecológicos y evolutivos naturales para mantener la diversidad biológica del área, garantizar la provisión de bienes y servicios ambientales esenciales y la permanencia del medio natural.

Que a las Corporaciones Autónomas Regionales, corresponde al amparo de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, reservar, alinderrar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que mediante la Resolución MADS 0264 de 22 de febrero de 2019 “*Por la cual se adopta el procedimiento que las Autoridades Ambientales deben seguir para la realización de los estudios que deberán sustentar los procesos de recategorización, integración y realindereación de las Reservas Forestales y se toman otras determinaciones*” se adoptaron los términos de referencia para la realización de los estudios que deberán sustentar los procesos de recategorización de las Reservas Forestales.

Que en los términos de referencia para la realización de los estudios que deben sustentar los procesos de recategorización, los cuales hacen parte integral de la Resolución 0264 de 2018, numeral 3.1.1, se establece:



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

“Recategorización a una categoría con un mayor mantenimiento de atributos de la biodiversidad.”

Si se determina que los atributos de la biodiversidad (Función, composición y estructura) de la reserva forestal se encuentran en un mejor estado de lo que se requiere su categoría o su estrategia de manejo actual o que sus objetivos de conservación son acordes con un mayor mantenimiento de atributos de biodiversidad, se debe sustentar el cambio de categoría de esta hacia una categoría acorde al estado actual de los atributos de biodiversidad.

“Para recategorizar la reserva forestal hacia un mayor mantenimiento de los atributos, se deberá elaborar un documento de sustentación que debe incluir los siguientes aspectos:

- *Síntesis de las condiciones actuales de la reserva que conllevan a la recategorización.*
- *Análisis de posibles categorías de manejo o estrategia de conservación a aplicar en la reserva forestal, para esto se deben tener en consideración los siguientes aspectos:*
 - a. *Los elementos conceptuales que definen conservación de la biodiversidad, protección, restauración y uso sostenible en cada categoría o estrategia de conservación.*
 - b. *los objetivos específicos de las categorías o estrategias de conservación.*
 - c. *Las condiciones en que se presentan los atributos de la biodiversidad (función, composición y estructura) en la reserva forestal.*
- *Análisis prospectivo de las condiciones de la reserva forestal frente a las estrategias de manejo a implementar en la reserva forestal bajo la nueva categoría.*
- *Evidencias de la socialización de la propuesta de recategorización con la comunidad local o protocolización de la consulta previa en los casos que esta aplique.*

En el caso de que se trate de Reserva Forestales Nacionales, dicho documento de sustentación se debe presentar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su respectiva evaluación y posterior adopción mediante acto administrativo, justificando la idoneidad y necesidad de la medida. Si se trata de Reservas Forestales Regionales, dicho documento de sustentación servirá como base para el proyecto de acto administrativo que se debe presentar ante el Consejo Directivo de la CAR para su aprobación”.

Que el estudio soporte para la recategorización elaborado por el grupo de áreas protegidas de la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial-DGOAT de la Corporación, conforme los lineamientos contenidos en los términos de referencia adoptados por la Resolución 0264 de 2018, cuyos resultados se encuentran recogidos en documento técnico de soporte, siguiendo lo establecido en el Numeral 3.1.1 de la Resolución 2064 del 2018, del cual se extraen las siguientes conclusiones:

De acuerdo con el Decreto 2372 de 2010, para la definición de la categoría de manejo del área a recategorizar, se evaluaron los atributos ecológicos de Heterogeneidad, Configuración Espacial y Continuidad, así como su correspondencia con los objetivos de conservación propuestos.

La valoración ecológica se realizó utilizando como herramienta el proceso de modelación software Fragstats, con el cual es posible evaluar el territorio y conocer el estado de conservación del área. En la evaluación de los criterios ecológicos se siguió lo planteado en la aplicación de categorías del SINAP, diseñada por Parques Nacionales Naturales.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

De acuerdo con la evaluación realizada mediante el software Fragstats, el área propuesta cumple con los atributos de heterogeneidad, configuración espacial y continuidad. En lo que respecta a la Heterogeneidad, se dice que es el indicador que hace referencia al número de las unidades espaciales naturales; en este caso fue mayor a uno y se distribuyeron en veinte (20) áreas naturales, lo que significa que se mantienen áreas importantes con cobertura natural. Es decir, aún hay áreas naturales que son capaces de mantener los atributos ecológicos de “Composición”.

Para la configuración espacial, el indicador a evaluar se refiere a la proporción de unidades espaciales naturales que fue superior al 80% y al igual que el atributo anterior, se mantiene en un gran porcentaje las áreas naturales.

En cuanto, a la “Función” según el indicador de continuidad, la conectividad entre fragmentos de las Unidades espaciales naturales es del 100%, la continuidad longitudinal de las unidades espaciales naturales es del 99.8% y la continuidad altitudinal entre unidades espaciales naturales es del 97.5%; en la siguiente tabla se resumen los resultados obtenidos para los indicadores de paisaje. (Tabla 1)

Categoría	Nombre	Atributo Ecológico Clave	Categoría	Indicadores	Valor Fragstats	Valor porcentual Fragstats	Rango Contraste	Cumple indicador	Cumple atributo ecológico
Reserva Forestal Protectora	Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca	Heterogeneidad	Composición	1. Número de Unidades Espaciales Naturales	20	20	> 1	SI	SI
				2. Extensión de Unidades Espaciales Naturales (ha)					
		Configuración espacial	Composición Estructura	3. Proporción de Unidades Espaciales Naturales (porcentaje)	81.41	81.41	>80%	SI	SI
				4. Tamaño del Fragmento más Grande de la Unidad Espacial Natural (Índice)					
				5. Número de Fragmentos de una Unidad Espacial Natural					
				6. Número de Áreas Transformadas					
				7. Área Núcleo Efectiva (ha)					
		Continuidad	Función	8. Conectividad entre Fragmentos de las Unidades Espaciales Naturales (m)	82.66	100%	>60	SI	SI
				9. Continuidad Longitudinal de las Unidades Espaciales Naturales	99.81	99.8%	>97	SI	



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

				10. Continuidad Altitudinal entre Unidades Espaciales Naturales (m)	350	97.5%	>90	SI	
--	--	--	--	--	-----	-------	-----	----	--

TABLA 1 Valoración ecológica análisis Fragstats

De acuerdo con lo expuesto en los análisis de atributos ecológicos, la estrategia conservación In Situ Laguna del Cacique Guatavita y cuchilla de Peña Blanca, presenta coberturas vegetales notables en cuanto a sus atributos de función y composición, lo que amerita su preservación y mayor mantenimiento de atributos de biodiversidad hacia una categoría acorde con su estado actual. Por otro lado, el área presenta un alto número de unidades espaciales naturales (parches de bosques) que para este caso se registran 20, los cuales cubren un 80%, en cuanto la composición de especies forestales presentes en la zona, elementos que demuestran la necesidad de establecer un mayor grado de protección a las condiciones naturales frente a la estrategia de conservación que actualmente se viene desarrollando.

En consecuencia, se determinó que la figura de manejo que más se ajusta a este propósito de conformidad con el análisis, es una **Reserva Forestal Protectora**, la cual se define en el Decreto 2372 de 2010 como “Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.” Se escoge esta figura de protección porque cumple con los valores mínimos que se requieren para la misma, en cuanto a la configuración espacial, heterogeneidad y continuidad. No obstante, no se propone recategorizar como Parque Natural Regional porque los valores para esta categoría son más altos en el atributo ecológico de configuración espacial y no alcanza a cumplirse.

Que con lo anterior, mediante el proceso de modelación (Fragstats), siguiendo los parámetros de la metodología para definir indicadores de estado de conservación formulada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se establecieron los distintos atributos ecológicos de la biodiversidad de la Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca. También se evaluó el estado de conservación del territorio y se generó una descripción de la configuración espacial del paisaje, que sirvió para elaborar el análisis integral que sintetiza aspectos ecológicos y geográficos; con los cuales se pudo establecer la categoría del área protegida, que para este caso es el de “RESERVA FORESTAL PROTECTORA”.

Que con fundamento en los estudios y el proceso de modelación a través del programa Fragstats (herramienta SIG) se considera apropiado recategorizar la Estrategia de Conservación denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peñas Blancas, con la categoría de área protegida del SINAP, RESERVA FORESTAL PROTECTORA “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peñas Blancas”

Que así mismo, para consolidar la figura de protección el estudio recomendó su realinderación de acuerdo con lo siguiente:



www.car.gov.co
Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

“En consecuencia, se hace necesario realindera el polígono actual de la reserva, es decir, modificar los límites de la misma para integrar la parte del Complejo de Páramo de Chingaza con la cual comparten territorio con el fin de garantizar su protección, toda vez que en el artículo 2 de la Ley 1930 de 2018 se establece que los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales sin embargo, no se acoge la parte del páramo que se encuentra en la Reserva Forestal Protectora Cuenca Alta del Río de Bogotá, declarada mediante el Artículo 2° del Acuerdo 30 del 30 de septiembre de 1976, aprobado por la Resolución No. 76 del 30 de marzo de 1977 del Ministerio de Agricultura, y realinderada mediante la Resolución 138 de 2014 por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (Figura 1). De esto se obtiene como resultado 661,55 ha para el total de la reserva y se distribuyen de la siguiente manera (Tabla 2):

Tabla 2. Veredas presentes en el polígono propuesto.

MUNICIPIO	VEREDA	ÁREA (ha)
Sesquilé	Chaleche	223.459
	Tierra Negra	113.815
Guatavita	Chaleche	115.025
	Carbonera Baja	125.606
	Carbonera Alta	83.645

Fuente: Este estudio

Así las cosas, al compartir área con el complejo de páramos de Chingaza, debe ser entendido como un territorio de protección especial que integra componentes biológicos, geográficos, geológicos, e hidrográficos indispensables en la provisión del recurso hídrico, considerados prioridad nacional para la conservación de la biodiversidad del país en los términos del artículo 2° de la Ley 1930 de 2018. Este factor es contemplado en los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Guatavita y Sesquilé, señalando el sector como zona de preservación o conservación (Alcaldía de Sesquilé, 2007; Alcaldía de Guatavita, 2007).

De esta forma, la Reserva Forestal Protectora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca beneficia de forma directa a las comunidades locales al asegurar el suministro de recurso hídrico. Igualmente, permite la conservación y uso sostenible de elementos de la biodiversidad como especies de fauna y flora que presentan una dependencia alta a las formaciones vegetales en buen estado de conservación presentes en la zona. Finalmente, al proteger el área se busca incrementar las posibilidades de futuros corredores de conservación que conecten la reserva con otras áreas del sistema de Páramo de Chingaza, la reserva de la cuenca Alta de río Bogotá y la de los Cerros Orientales de Bogotá.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.

ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

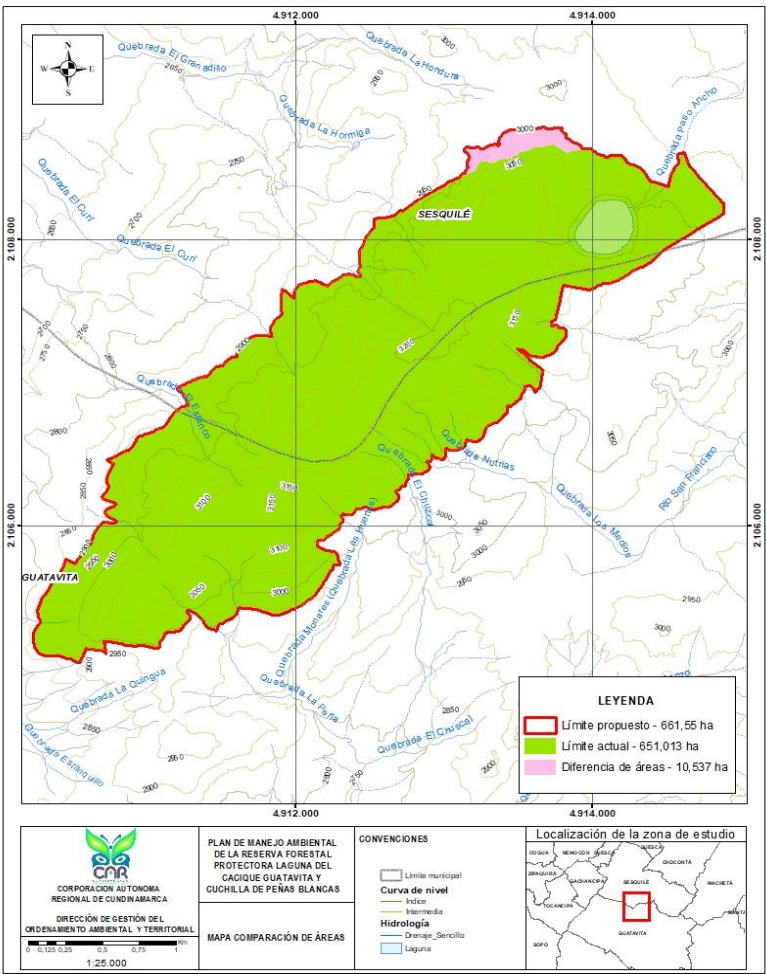


Figura 1. Polígono propuesto para la realindación del área protegida.

Así las cosas, a continuación, se describe las condiciones del área de ampliación (color rosado de la figura 1):

De acuerdo con los usos actuales del suelo del polígono propuesto, en el área de ampliación se puede observar usos de pastoreo intensivo, cultivos transitorios intensivos, uso de protección y una pequeña área para la conservación y/o recuperación de la naturaleza (figura 2), lo que significa que en esta zona existe una fuerte intervención antrópica por actividades agropecuarias, lo cual implica llevar a cabo un proceso de reconversión con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
 Email buzonjudicial@car.gov.co
 Bogotá – Colombia.

ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

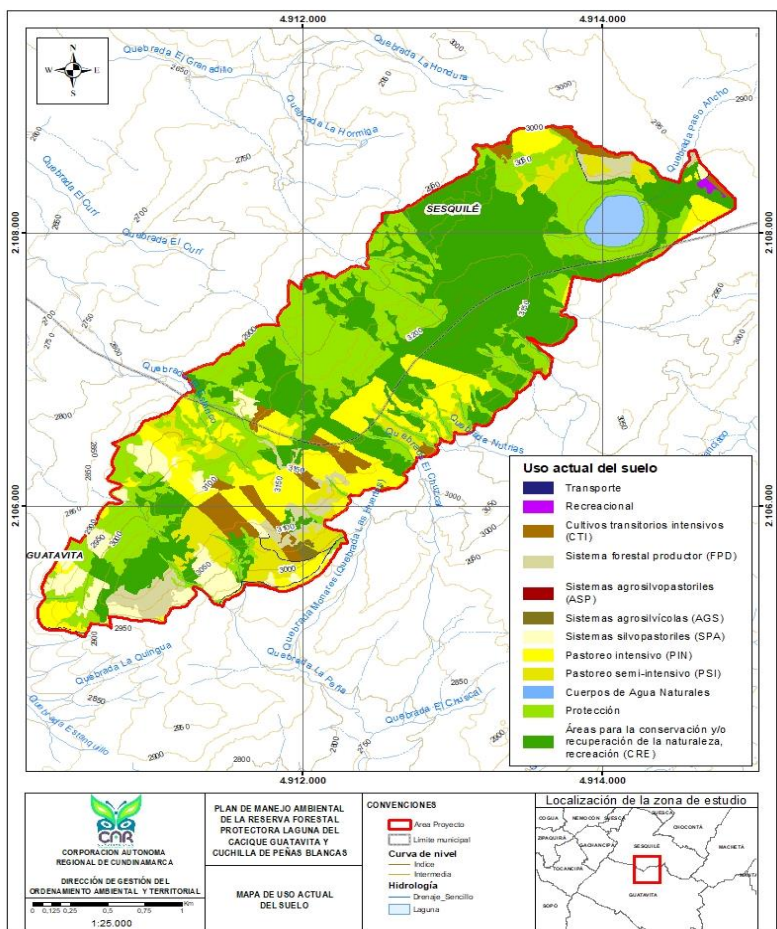


Figura 2. Uso actual del suelo.

En cuanto a la oferta actual de servicios ecosistémicos del área de ampliación se encuentra, en primer lugar, el de los servicios de provisión tal como el de recurso hídrico puesto que esta zona hace parte de la microcuenca de la quebrada Granadillo la cual no presenta presión sobre el recurso. En segundo lugar, se encuentran los servicios de regulación tales como el control de la erosión y fenómenos de remoción en masa, los cuales para esta área corresponde a riesgo medio, lo cual sugiere que es indispensable hacer procesos de reconversión y restauración para aumentar el área cubierta con vegetación de páramo, lo cual aportaría a los objetivos de conservación de la reserva forestal.

Por otra parte, en el polígono propuesto, existen fragmentos grandes de arbustales y herbazales hacia el extremo norte (cerca de la laguna), las zonas con mayor número de parches se concentran en la región con más actividades antrópicas (sur y municipio de Guatavita). Allí los cultivos y los pastos son las principales amenazas para las coberturas naturales propias del páramo y subpáramo. Los parches de bosques y áreas seminaturales, en general, registraron una baja conectividad y una alta variación en los tamaños, además de formas irregulares que los hacen susceptibles a procesos de fragmentación (Sánchez-Flores et al 2010) y por tanto a futuras pérdidas de biodiversidad.

De acuerdo con lo anterior, es de vital importancia realinderear esta zona de la Reserva Forestal Protectora el polígono de la Laguna del Cacique de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con el fin de crear estrategias que



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.

ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

permitan garantizar la preservación del ecosistema estratégico dentro del cual se encuentra el área del páramo de Chingaza, así como aumentar la conectividad del mismo para mitigar la pérdida de biodiversidad, teniendo en cuenta que también por el costado sur del polígono limita con la Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá (figura 3).

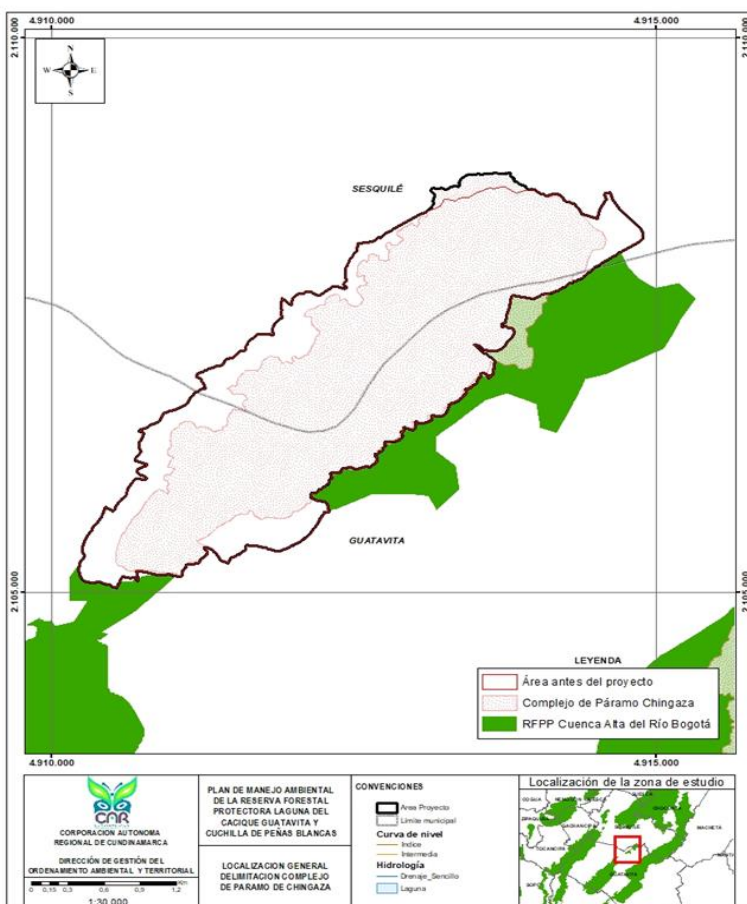


Figura 3. Áreas protegidas próximas al polígono de la reserva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el polígono propuesto hace parte del páramo de Chingaza, el cual es considerado un ecosistema estratégico, con la recategorización y redelimitación se contribuye a preservar los servicios ecosistémicos del páramo, evitando que se aumente el área agropecuaria y aumentando la cobertura boscosa por medio de procesos de restauración con el fin de aumentar la conectividad de ecosistemas y por tanto la biodiversidad, es decir, que se disminuye el efecto de borde generado por los parches de vegetación existentes dentro del polígono; con lo cual se contribuye al cumplimiento de la normatividad adoptada en torno a los ecosistemas de páramos, tales como la Resolución 769 de 2002 “por la cual se dictan las disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos”, el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 en la que se prohíbe que en los ecosistemas de páramo se adelanten actividades agropecuarias, la Resolución 710 de 2016 “por medio de la cual se delimita el páramo de Chingaza y se adoptan otras determinaciones” y la Ley 1930 de 2018 “Por medio de la cual se dictan las disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Que la recategorización a la figura de mayor jerarquía de manejo permitirá alcanzar los objetivos nacionales de conservación en cuanto a:

- a) Preservar y restaurar la condición natural de espacios que representen los ecosistemas del país o combinaciones características de ellos.
- b) Preservar las poblaciones y los hábitats necesarios para la sobrevivencia de las especies o conjuntos de especies silvestres que presentan condiciones particulares de especial interés para la conservación de la biodiversidad, con énfasis en aquellas de distribución restringida.
- c) Conservar la capacidad productiva de ecosistemas naturales o de aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como la viabilidad de las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.
- d) Mantener las coberturas naturales y aquellas en proceso de restablecimiento de su estado natural, así como las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de bienes y servicios ambientales.
- e) Conservar áreas que contengan manifestaciones de especies silvestres, agua, gea, o combinaciones de éstas, que se constituyen en espacios únicos, raros o de atractivo escénico especial, debido a su significación científica, emblemática o que conlleven significados tradicionales especiales para las culturas del país.
- f) Proveer espacios naturales o aquellos en proceso de restablecimiento de su estado natural, aptos para el deleite, la recreación, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.
- g) Conservar espacios naturales asociados a elementos de cultura material o inmaterial de grupos étnicos.

Que, atendiendo la categoría, se hace necesario ajustar el régimen de usos y actividades que pueden desarrollarse al interior del área protegida, para circunscribirlos a usos de preservación, de restauración, de uso sostenible, de conocimiento y de disfrute.

Que dentro del Plan de Acción 2020-2023 de la Corporación se estableció la meta No. 1.1 “Realizar el 100% del proceso de declaratoria y/o redelimitación y/o recategorización de ocho (8) áreas protegidas en la jurisdicción de la CAR”

Que este proceso de recategorización y realindación de la Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peñas Blancas” contribuye al cumplimiento de la meta 1.1 del Plan de Acción 2020-2023 de la Corporación.



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. Recategorizar la Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca a una categoría con mayor mantenimiento de atributos de biodiversidad en el sentido de incluir su designación como área protegida del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, con la categoría Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”, conforme al documento de sustentación elaborado por la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial-DGOAT, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Realindera la Reserva Forestal Protectora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peñas Blancas, la cual quedará constituida en una extensión aproximada de 661,55 ha, de acuerdo a la cartera de coordenadas anexas al presente acto administrativo, y establecidas en el documento de sustentación elaborado por la Dirección de Gestión de Ordenamiento Ambiental y Territorial-DGOAT.

ARTÍCULO TERCERO. Los objetivos de conservación de la Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca” se encuentran en concordancia con los objetivos nacionales de conservación y con los objetivos específicos de las áreas protegidas del SINAP, así:

- a. Conservar el espejo de agua de la laguna del Cacique de Guatavita, su vegetación circundante en las condiciones actuales y los valores culturales asociados a este objeto.
- b. Conservar las coberturas naturales y prevenir la reducción de estas causada por el crecimiento de la frontera agrícola y la ganadera.
- c. Proteger las especies de flora y fauna que se encuentren en riesgo, tengan distribuciones restringidas, sean de importancia cultural o carismática y se encuentren en las coberturas vegetales naturales dentro del área.
- d. Preservar las áreas de recarga, nacederos y cursos de agua dentro del área y la vegetación asociada a estos.

ARTÍCULO CUARTO. – PLAN DE MANEJO AMBIENTAL. El Consejo Directivo de la CAR adoptará el plan de manejo ambiental de la Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”, el cual contemplará el diagnóstico, la zonificación con su régimen de usos y los programas y proyectos orientados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área y se construirá de manera participativa con los actores sociales



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

vinculados a esta área, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acuerdo.

Parágrafo: Hasta tanto no se formule y adopte del plan de manejo ambiental de la Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”, la zona recategorizada y realinderada, se sujetará a la reglamentación de usos y demás parámetros de conservación establecidos en el siguiente artículo.

ARTÍCULO QUINTO. Atendiendo a la categoría de Reserva Forestal Protectora, los usos permitidos y prohibidos son:

a) Usos de preservación: Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

b) Usos de restauración: Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.

c) Usos de Conocimiento: Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.

d) De uso sostenible: Hace referencia únicamente a la obtención de los frutos secundarios del bosque. Se entiende por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.

e) Usos de disfrute: Comprenden actividades de recreación pasiva-contemplativa y ecoturismo, incluyendo la adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteren los atributos de la biodiversidad

f) Usos Prohibidos: Todas las actividades que no estén asociados a los usos principales, compatibles y condicionados.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia del presente acto administrativo a Parques Nacionales Naturales de Colombia, y a las Secretarías de Planeación Municipales de Sesquilé y Guatavita, para los efectos del Artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015 y los de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Solicitar la inscripción de la Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca” en el Registro Único de Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

2.2.2.1.3.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva las anotaciones de afectación ambiental en los folios de matrícula de los predios incluidos en la Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca conforme a los códigos creados para este fin por la Superintendencia de Notariado y Registro.

ARTÍCULO NOVENO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ
Presidenta Consejo Directivo

YUDDY CECILIA PINILLA VELÁSQUEZ
Secretaria Consejo Directivo

Anexo: Documento de sustentación

Proyectaron: Yobani Anaya Pillimue (Ingeniero, DGOAT)
Milena Reyes León (Ingeniera, DGOAT)

Revisaron: Diego Barrios Fajardo (Abogado DJUR)
Manuel Santiago Burgos (Abogado DJUR)

VoBo: Miguel Rincón Vargas (Director DGOAT)
Juan Camilo Ferrer Tobón (Director DJUR)



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

ANEXO 1. CARTERA DE COORDENADAS

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	4912676.2650	2106249.9485	34	4912546.3157	2106124.7003	67	4912314.5180	2106043.8639
2	4912674.5562	2106248.5692	35	4912540.4600	2106121.6700	68	4912314.3534	2106041.5049
3	4912670.2168	2106242.7374	36	4912522.6517	2106116.1352	69	4912314.2520	2106040.0530
4	4912670.4934	2106242.0192	37	4912505.6327	2106118.9860	70	4912313.4759	2106035.9884
5	4912670.9598	2106240.8084	38	4912471.6220	2106133.5832	71	4912311.9406	2106032.6892
6	4912671.9810	2106238.1577	39	4912455.3649	2106136.1770	72	4912309.8309	2106030.6824
7	4912678.8286	2106233.5610	40	4912429.9086	2106123.5518	73	4912303.2528	2106024.4247
8	4912685.1616	2106227.1861	41	4912419.7496	2106125.8716	74	4912299.9585	2106021.2910
9	4912689.4543	2106218.5313	42	4912413.6464	2106124.8744	75	4912291.0345	2106012.4238
10	4912689.8255	2106216.3548	43	4912405.7541	2106120.5794	76	4912291.0204	2106008.1042
11	4912689.9133	2106215.8404	44	4912402.4413	2106118.0487	77	4912290.7426	2106000.7339
12	4912690.4520	2106212.6819	45	4912397.0819	2106111.2033	78	4912291.8161	2105994.1645
13	4912691.1937	2106206.0714	46	4912396.2111	2106109.3034	79	4912291.9892	2105993.1053
14	4912690.9121	2106197.6850	47	4912393.5251	2106103.4437	80	4912289.8467	2105989.6869
15	4912687.8342	2106189.0542	48	4912391.9633	2106100.0368	81	4912284.8356	2105981.6911
16	4912685.7858	2106184.2321	49	4912388.8914	2106093.1848	82	4912283.5597	2105979.9166
17	4912683.4825	2106179.4104	50	4912386.3383	2106089.6345	83	4912280.5178	2105977.5925
18	4912676.6006	2106173.3329	51	4912380.2233	2106085.0797	84	4912276.9351	2105974.8551
19	4912670.7376	2106167.7596	52	4912361.6933	2106083.5666	85	4912275.6204	2105973.7770
20	4912664.3647	2106161.9351	53	4912356.0365	2106083.1047	86	4912260.8801	2105961.6908
21	4912656.7240	2106156.8764	54	4912353.2760	2106082.8794	87	4912251.2090	2105957.4008
22	4912655.1992	2106155.7404	55	4912340.3163	2106083.4293	88	4912244.0814	2105953.8659
23	4912651.6283	2106153.0805	56	4912334.7280	2106084.4636	89	4912236.6904	2105947.5355
24	4912651.8736	2106150.2841	57	4912315.9306	2106087.5742	90	4912236.3004	2105947.2343
25	4912625.1787	2106138.0482	58	4912311.8595	2106086.3167	91	4912232.8679	2105944.5828
26	4912624.8927	2106137.9172	59	4912305.4861	2106080.2376	92	4912232.1038	2105943.9925
27	4912614.4079	2106138.9504	60	4912303.4440	2106077.4489	93	4912222.9245	2105934.8721
28	4912614.2212	2106138.9689	61	4912302.6594	2106070.5892	94	4912219.6154	2105933.3577
29	4912606.8515	2106138.9919	62	4912303.3194	2106067.6413	95	4912215.0404	2105933.1440
30	4912594.6505	2106138.5233	63	4912303.9123	2106064.9931	96	4912214.5317	2105933.1202
31	4912584.2223	2106136.2699	64	4912305.9535	2106060.9640	97	4912209.6977	2105931.6111
32	4912573.0286	2106132.7478	65	4912309.9734	2106053.0288	98	4912209.4435	2105931.3578
33	4912558.0176	2106127.9668	66	4912313.7697	2106048.1870	99	4912204.0841	2105924.5125



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
100	4912202.2940	2105921.2138	137	4912267.0257	2105818.0719	174	4912215.6941	2105663.2021
101	4912198.9726	2105915.8881	138	4912272.3450	2105812.7170	175	4912212.3683	2105656.3505
102	4912198.9072	2105915.7871	139	4912274.6180	2105808.1356	176	4912208.0126	2105645.4354
103	4912196.6735	2105912.3373	140	4912277.3939	2105802.0266	177	4912199.8242	2105628.1793
104	4912193.2286	2105909.7046	141	4912279.4153	2105798.2080	178	4912181.1954	2105604.8575
105	4912190.0490	2105907.2747	142	4912281.1776	2105793.1188	179	4912178.2249	2105599.9164
106	4912176.8535	2105903.6431	143	4912282.1613	2105782.9494	180	4912171.7406	2105589.1303
107	4912174.5320	2105903.0042	144	4912282.3893	2105779.3544	181	4912165.8599	2105578.2197
108	4912170.3886	2105903.3705	145	4912282.7691	2105773.3646	182	4912157.6919	2105567.3179
109	4912162.5904	2105904.0601	146	4912282.8128	2105772.6753	183	4912152.8375	2105559.4545
110	4912156.4908	2105904.0791	147	4912283.1286	2105767.6968	184	4912149.0072	2105553.8758
111	4912147.3359	2105902.5842	148	4912285.3897	2105759.5570	185	4912142.3660	2105543.4762
112	4912145.5495	2105900.3027	149	4912294.2408	2105745.8034	186	4912137.0066	2105536.6318
113	4912144.7789	2105897.7628	150	4912294.7450	2105744.2776	187	4912131.1913	2105528.8861
114	4912142.9743	2105889.8904	151	4912294.4761	2105739.9571	188	4912125.7752	2105521.6719
115	4912141.9225	2105884.8884	152	4912292.9345	2105734.6255	189	4912114.5582	2105511.2877
116	4912141.4253	2105882.5242	153	4912291.6574	2105732.8499	190	4912095.0403	2105495.5799
117	4912140.2534	2105879.5571	154	4912287.5878	2105731.8462	191	4912094.4282	2105495.0873
118	4912139.1195	2105876.6862	155	4912281.4882	2105731.8663	192	4912083.9852	2105488.0045
119	4912138.3222	2105865.7603	156	4912275.3904	2105732.3938	193	4912081.5606	2105486.1247
120	4912141.8734	2105861.4191	157	4912271.5800	2105732.9147	194	4912073.5384	2105479.9053
121	4912145.4099	2105857.0959	158	4912266.7523	2105733.4383	195	4912061.5627	2105470.5397
122	4912148.3135	2105856.0538	159	4912261.4115	2105732.4397	196	4912048.0621	2105461.1794
123	4912164.7036	2105850.1713	160	4912256.0663	2105729.9153	197	4912027.4360	2105449.0460
124	4912173.5870	2105846.3306	161	4912252.4993	2105727.1310	198	4912015.2183	2105443.2401
125	4912179.4214	2105843.0074	162	4912250.2020	2105724.0881	199	4912000.4481	2105434.1378
126	4912187.0351	2105839.4244	163	4912249.1716	2105719.7708	200	4911995.1712	2105430.1061
127	4912191.8527	2105835.8512	164	4912247.8757	2105711.8966	201	4911990.5108	2105426.5455
128	4912200.2238	2105830.9950	165	4912245.3113	2105705.0427	202	4911985.4230	2105425.0368
129	4912205.5586	2105830.2158	166	4912237.4008	2105695.1557	203	4911984.3891	2105424.5846
130	4912212.4189	2105829.6850	167	4912233.0696	2105691.8652	204	4911976.7700	2105421.2527
131	4912216.6711	2105829.4940	168	4912230.0076	2105688.0628	205	4911971.6826	2105419.9979
132	4912224.6172	2105829.1375	169	4912228.9648	2105686.4751	206	4911961.2458	2105414.9486
133	4912230.7870	2105828.3458	170	4912226.9037	2105683.3365	207	4911947.0616	2105407.5318
134	4912234.7788	2105827.8338	171	4912226.1767	2105682.2294	208	4911942.4063	2105405.0975
135	4912250.0196	2105825.2435	172	4912222.3427	2105675.6343	209	4911931.9669	2105399.0309
136	4912259.4179	2105823.4335	173	4912218.2530	2105668.5311	210	4911931.1796	2105398.6404



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
211	4911927.3843	2105396.7580	248	4911565.3538	2105362.3437	285	4911342.4940	2105373.7369
212	4911917.9679	2105392.9762	249	4911562.8012	2105359.0473	286	4911337.9352	2105378.5799
213	4911902.6990	2105386.9255	250	4911554.1441	2105353.9920	287	4911329.8288	2105386.9931
214	4911884.1306	2105382.1563	251	4911550.4240	2105351.7502	288	4911320.7012	2105393.6313
215	4911858.2059	2105381.9857	252	4911547.0132	2105349.6947	289	4911313.3423	2105397.2128
216	4911842.7094	2105384.0696	253	4911543.9630	2105349.4499	290	4911302.9418	2105403.3464
217	4911840.1714	2105385.0428	254	4911539.6268	2105347.2998	291	4911297.3620	2105407.1768
218	4911822.6553	2105391.7589	255	4911537.3444	2105346.1681	292	4911293.5561	2105409.2226
219	4911809.9579	2105395.1033	256	4911527.4111	2105339.8459	293	4911287.4642	2105411.5288
220	4911791.6728	2105399.2291	257	4911517.7387	2105335.3019	294	4911279.3529	2105413.3595
221	4911779.9980	2105404.6044	258	4911509.8500	2105332.0232	295	4911280.5954	2105408.9530
222	4911768.8310	2105409.4692	259	4911496.1023	2105324.9517	296	4911281.1102	2105407.0777
223	4911761.9766	2105411.7787	260	4911489.2279	2105321.1617	297	4911281.3478	2105406.1382
224	4911755.3769	2105414.5955	261	4911480.3116	2105314.5820	298	4911281.4555	2105405.6675
225	4911745.7208	2105415.1349	262	4911475.0637	2105308.1659	299	4911281.5513	2105405.1955
226	4911728.9628	2105420.0178	263	4911473.6771	2105306.4706	300	4911281.6310	2105404.7222
227	4911712.1952	2105422.1057	264	4911465.2580	2105296.5855	301	4911281.6885	2105404.2466
228	4911702.5450	2105424.4239	265	4911464.9331	2105295.3485	302	4911281.7185	2105403.7877
229	4911690.6063	2105426.7497	266	4911463.4571	2105289.7283	303	4911281.7281	2105403.3269
230	4911663.9247	2105428.1064	267	4911459.3556	2105279.0677	304	4911281.7228	2105402.8645
231	4911645.8842	2105429.6897	268	4911456.2854	2105272.7232	305	4911281.6846	2105401.9370
232	4911632.9270	2105431.2568	269	4911438.2644	2105280.1524	306	4911281.5789	2105400.0763
233	4911625.1249	2105433.1557	270	4911435.3572	2105281.2705	307	4911281.5504	2105399.1448
234	4911620.2292	2105434.3473	271	4911432.1244	2105282.5138	308	4911281.5511	2105398.6673
235	4911611.3250	2105431.5799	272	4911427.6028	2105284.2528	309	4911281.5780	2105397.7121
236	4911606.4824	2105427.2748	273	4911416.4321	2105288.1013	310	4911281.6544	2105396.2791
237	4911603.1612	2105421.9481	274	4911405.2647	2105292.7123	311	4911281.7819	2105394.3687
238	4911603.4000	2105417.1192	275	4911392.3338	2105302.4115	312	4911281.9885	2105391.5034
239	4911602.0986	2105407.7190	276	4911387.4565	2105309.6609	313	4911282.1028	2105390.0721
240	4911601.5792	2105404.1625	277	4911387.0215	2105310.3076	314	4911282.1916	2105389.1193
241	4911599.7754	2105396.7977	278	4911383.4825	2105316.1651	315	4911282.3010	2105388.1691
242	4911597.7270	2105391.9755	279	4911379.9459	2105322.7842	316	4911282.3676	2105387.6915
243	4911591.5970	2105382.5913	280	4911376.4083	2105329.4042	317	4911282.7542	2105385.3125
244	4911585.4798	2105377.2741	281	4911371.6079	2105338.0608	318	4911282.8953	2105384.3618
245	4911579.6172	2105371.9554	282	4911366.2960	2105346.2107	319	4911282.9525	2105383.8864
246	4911576.6484	2105369.9548	283	4911359.2028	2105353.3502	320	4911282.9955	2105383.4106
247	4911568.0276	2105364.1455	284	4911353.6399	2105362.0091	321	4911283.0187	2105382.9342



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
322	4911283.0174	2105382.4425	359	4911104.5624	2105231.8951	396	4911077.2905	2105171.7158
323	4911282.9952	2105381.9501	360	4911101.8258	2105221.7631	397	4911076.9486	2105171.3991
324	4911282.9579	2105381.4574	361	4911100.7671	2105220.7113	398	4911076.5841	2105171.1007
325	4911282.9099	2105380.9643	362	4911098.5108	2105218.4699	399	4911076.2035	2105170.8154
326	4911282.7300	2105379.4837	363	4911095.9619	2105216.1907	400	4911075.8116	2105170.5396
327	4911282.3899	2105377.0140	364	4911086.5978	2105206.1323	401	4911075.4117	2105170.2700
328	4911282.1675	2105375.5370	365	4911086.3339	2105203.6292	402	4911074.5979	2105169.7424
329	4911282.0771	2105375.0320	366	4911086.2199	2105202.6496	403	4911073.3543	2105168.9568
330	4911282.2572	2105373.1678	367	4911086.0316	2105201.1690	404	4911072.9185	2105163.6550
331	4911282.2484	2105370.4208	368	4911085.8939	2105200.1844	405	4911072.1149	2105150.6955
332	4911282.2409	2105368.0855	369	4911085.7383	2105199.2035	406	4911060.9305	2105150.4769
333	4911281.4481	2105358.6835	370	4911085.6493	2105198.7155	407	4911044.4031	2105153.0297
334	4911279.6477	2105352.0811	371	4911085.5492	2105198.2300	408	4911039.0836	2105153.8512
335	4911277.8508	2105346.4961	372	4911085.4385	2105197.7600	409	4911030.0601	2105155.2695
336	4911273.2524	2105339.3947	373	4911085.1881	2105196.8265	410	4911029.7482	2105155.3184
337	4911268.6588	2105333.3096	374	4911084.9147	2105195.8980	411	4911029.6012	2105155.3416
338	4911250.3137	2105319.1357	375	4911084.4850	2105194.5096	412	4911025.8745	2105155.9273
339	4911244.9652	2105315.8488	376	4911082.8844	2105189.4241	413	4911014.5730	2105159.1061
340	4911235.0244	2105306.7316	377	4911082.4683	2105188.0319	414	4911012.1627	2105159.7840
341	4911231.4360	2105297.5929	378	4911082.2242	2105187.1433	415	4911004.0331	2105160.8266
342	4911222.4934	2105282.8812	379	4911082.2118	2105187.0983	416	4911002.0840	2105161.2529
343	4911220.1856	2105276.5344	380	4911081.9726	2105186.1173	417	4910996.3968	2105162.4970
344	4911202.1225	2105271.0009	381	4911081.7565	2105185.1493	418	4910987.5239	2105164.4379
345	4911193.9871	2105270.2648	382	4911080.7372	2105180.2907	419	4910968.9119	2105170.9387
346	4911175.4154	2105264.7331	383	4911080.5150	2105179.3232	420	4910966.9603	2105171.6204
347	4911156.3441	2105261.7444	384	4911080.3945	2105178.8419	421	4910932.2843	2105169.8711
348	4911131.4331	2105260.5539	385	4911080.2612	2105178.3525	422	4910929.0852	2105169.7097
349	4911127.3637	2105259.8052	386	4911080.1188	2105177.8775	423	4910919.1638	2105166.9459
350	4911125.8569	2105259.2926	387	4911079.8072	2105176.9354	424	4910908.7411	2105166.2174
351	4911121.8553	2105257.9313	388	4911079.3005	2105175.5351	425	4910894.5120	2105167.2800
352	4911120.9065	2105257.6084	389	4911078.9426	2105174.6127	426	4910882.3159	2105168.5900
353	4911119.2220	2105257.0355	390	4911078.7555	2105174.1575	427	4910871.8986	2105169.3854
354	4911115.4039	2105255.2689	391	4911078.5598	2105173.7090	428	4910841.1579	2105173.2969
355	4911111.3241	2105251.2156	392	4911078.3523	2105173.2701	429	4910828.9687	2105176.3866
356	4911107.4893	2105244.1108	393	4911078.1282	2105172.8446	430	4910815.2577	2105180.7508
357	4911106.2037	2105239.5402	394	4911077.8809	2105172.4381	431	4910801.2886	2105183.8464
358	4911104.9123	2105233.1909	395	4911077.6018	2105172.0578	432	4910785.3980	2105187.6251



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
433	4910785.0356	2105187.7113	470	4910624.5798	2105143.3692	507	4910333.6506	2105097.4808
434	4910770.5535	2105189.2828	471	4910612.0602	2105144.9336	508	4910324.1927	2105097.9235
435	4910769.2787	2105190.6459	472	4910603.6759	2105147.2206	509	4910314.7915	2105097.9239
436	4910761.9044	2105192.1619	473	4910592.4960	2105146.7122	510	4910302.5957	2105098.9401
437	4910747.4121	2105194.1782	474	4910583.3502	2105149.5062	511	4910293.4495	2105101.4803
438	4910734.6963	2105197.9752	475	4910581.0625	2105151.7933	512	4910289.5508	2105103.1661
439	4910722.7484	2105197.7069	476	4910564.1221	2105113.7316	513	4910284.0478	2105105.5457
440	4910715.1213	2105197.9512	477	4910562.5166	2105110.1243	514	4910270.8365	2105110.6267
441	4910698.8495	2105198.9482	478	4910558.4599	2105099.7985	515	4910261.7549	2105118.4869
442	4910700.4227	2105187.7631	479	4910551.3372	2105081.6679	516	4910253.7499	2105127.1637
443	4910700.4784	2105187.3668	480	4910548.7584	2105076.9649	517	4910251.8774	2105129.1934
444	4910703.4213	2105177.3111	481	4910546.9614	2105073.6873	518	4910246.0575	2105137.0913
445	4910703.5272	2105176.9492	482	4910542.6996	2105065.9142	519	4910240.5129	2105144.6894
446	4910704.7977	2105165.0077	483	4910537.6179	2105051.6857	520	4910236.9483	2105149.5743
447	4910706.5771	2105155.6065	484	4910535.5854	2105048.6372	521	4910235.4111	2105153.0983
448	4910708.2337	2105149.9263	485	4910530.2500	2105050.9243	522	4910231.3971	2105162.3003
449	4910710.1337	2105143.4114	486	4910518.3085	2105053.9726	523	4910227.3699	2105174.5132
450	4910710.1345	2105140.8702	487	4910505.0960	2105058.2911	524	4910224.9130	2105187.2379
451	4910710.1339	2105133.0802	488	4910496.4574	2105066.4215	525	4910224.6625	2105188.5354
452	4910710.1339	2105132.4861	489	4910488.5811	2105069.4702	526	4910224.6202	2105188.7546
453	4910711.1512	2105126.3878	490	4910474.3521	2105075.5681	527	4910222.8741	2105198.9261
454	4910711.9131	2105121.8149	491	4910467.7461	2105079.3792	528	4910221.5640	2105212.4706
455	4910712.6749	2105117.7495	492	4910456.5670	2105078.1084	529	4910220.9067	2105219.2659
456	4910713.6915	2105113.6848	493	4910456.0485	2105078.1483	530	4910219.6777	2105232.2316
457	4910713.3944	2105113.9323	494	4910446.6583	2105078.8710	531	4910224.5611	2105249.2445
458	4910704.5446	2105121.3063	495	4910434.2082	2105083.1893	532	4910230.7215	2105268.0321
459	4910695.6119	2105129.4791	496	4910423.0281	2105088.0171	533	4910231.1363	2105268.9798
460	4910692.6030	2105132.2320	497	4910412.1036	2105093.3521	534	4910236.6102	2105281.4838
461	4910690.8746	2105134.0160	498	4910408.2919	2105096.1474	535	4910248.9545	2105300.7439
462	4910684.7268	2105140.3620	499	4910400.1613	2105098.9417	536	4910249.1272	2105301.0134
463	4910677.8662	2105140.6161	500	4910387.4574	2105100.2115	537	4910261.6197	2105312.9186
464	4910663.3836	2105138.8371	501	4910383.1385	2105101.4827	538	4910267.8668	2105332.4021
465	4910655.8325	2105137.2038	502	4910377.9663	2105100.4918	539	4910268.2950	2105333.7378
466	4910653.9830	2105136.8038	503	4910371.1963	2105099.1948	540	4910265.9880	2105340.1242
467	4910650.8221	2105137.7259	504	4910358.2389	2105098.1787	541	4910254.6913	2105371.3972
468	4910641.7875	2105140.3613	505	4910340.8535	2105097.1853	542	4910252.6884	2105382.2198
469	4910626.2891	2105143.1555	506	4910340.4538	2105097.1625	543	4910248.1963	2105406.4918



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
544	4910248.4819	2105416.1495	581	4910626.3095	2105935.1921	618	4910762.5347	2106170.6120
545	4910266.6769	2105462.6015	582	4910631.4395	2105949.6634	619	4910745.7883	2106175.8602
546	4910273.3504	2105482.9122	583	4910639.3604	2105962.8540	620	4910726.4809	2106181.9110
547	4910283.0710	2105502.1976	584	4910649.5725	2105977.0532	621	4910719.6464	2106183.7062
548	4910294.0494	2105517.6655	585	4910655.4490	2105986.6927	622	4910719.6248	2106183.7119
549	4910308.3437	2105536.9355	586	4910660.8102	2105994.0456	623	4910710.9966	2106187.8062
550	4910321.8740	2105555.1913	587	4910665.9154	2106000.6376	624	4910698.8041	2106190.1335
551	4910342.0671	2105590.9628	588	4910686.6183	2106019.6645	625	4910688.1620	2106200.0798
552	4910354.0714	2105609.2231	589	4910696.5046	2106028.7505	626	4910690.4961	2106214.5596
553	4910359.4390	2105618.6096	590	4910713.7867	2106028.4403	627	4910718.3033	2106247.0019
554	4910366.5829	2105627.2279	591	4910731.0656	2106027.3678	628	4910720.1227	2106249.4616
555	4910379.3493	2105645.2321	592	4910740.7388	2106027.1576	629	4910727.4931	2106259.4260
556	4910391.6155	2105666.0332	593	4910744.7893	2106027.0696	630	4910731.8466	2106269.5776
557	4910398.2497	2105673.8907	594	4910755.9686	2106026.0170	631	4910731.6454	2106285.8443
558	4910408.4620	2105688.3447	595	4910766.1376	2106026.7469	632	4910730.0153	2106288.7187
559	4910413.5721	2105696.7154	596	4910784.7120	2106033.2948	633	4910725.5803	2106296.5386
560	4910418.9410	2105706.3567	597	4910783.9681	2106039.1428	634	4910719.2789	2106313.0791
561	4910428.9236	2105728.1818	598	4910771.5503	2106050.3662	635	4910716.0397	2106332.9143
562	4910442.2868	2105773.8873	599	4910765.9680	2106053.1792	636	4910722.4638	2106354.7511
563	4910503.6730	2105736.5825	600	4910751.4996	2106058.8179	637	4910733.4642	2106376.8274
564	4910511.8447	2105748.5017	601	4910750.1612	2106059.5513	638	4910750.8627	2106412.8621
565	4910520.5376	2105764.4851	602	4910737.0377	2106066.7430	639	4910762.4131	2106441.7174
566	4910531.0153	2105782.2422	603	4910720.0463	2106077.9807	640	4910762.6486	2106442.3057
567	4910543.5467	2105806.3475	604	4910706.8828	2106094.5434	641	4910760.2408	2106443.5869
568	4910549.4274	2105817.2571	605	4910703.6100	2106104.2119	642	4910722.6953	2106463.5645
569	4910555.5506	2105824.3540	606	4910707.1866	2106109.7921	643	4910721.7993	2106464.0412
570	4910564.9820	2105832.9645	607	4910715.6003	2106118.1524	644	4910765.6453	2106482.6400
571	4910572.3812	2105841.8360	608	4910725.7878	2106124.7280	645	4910771.1469	2106484.9736
572	4910580.0297	2105849.1823	609	4910739.5355	2106131.7994	646	4910775.6689	2106486.8918
573	4910597.6269	2105867.9331	610	4910750.4732	2106134.5605	647	4910785.4261	2106491.0307
574	4910605.5193	2105872.2281	611	4910761.4146	2106138.3369	648	4910817.5239	2106514.0556
575	4910611.1421	2105881.8680	612	4910771.0872	2106142.8809	649	4910857.4884	2106532.9887
576	4910614.2186	2105890.2459	613	4910780.5244	2106153.2709	650	4910864.0848	2106529.4094
577	4910615.2522	2105895.3257	614	4910781.8068	2106157.0791	651	4910872.4922	2106535.7361
578	4910619.6165	2105909.0357	615	4910779.2833	2106162.4244	652	4910876.4630	2106540.1741
579	4910622.4484	2105919.9553	616	4910773.1963	2106166.5105	653	4910882.6955	2106547.1402
580	4910622.7877	2105921.2945	617	4910767.3583	2106168.8174	654	4910885.7576	2106550.9424



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
655	4910894.4361	2106562.3511	692	4911241.5442	2106838.5047	729	4911351.1806	2107041.9972
656	4910903.2339	2106580.4873	693	4911258.0613	2106842.0021	730	4911365.6798	2107046.0176
657	4910907.4848	2106589.2505	694	4911269.9750	2106844.5248	731	4911380.4235	2107046.7319
658	4910914.1239	2106598.8867	695	4911266.9411	2106849.3643	732	4911390.3327	2107045.6834
659	4910916.6735	2106602.9645	696	4911265.6863	2106854.4507	733	4911406.1166	2107053.7657
660	4910918.7227	2106606.2419	697	4911263.0760	2106861.3437	734	4911415.3009	2107064.6649
661	4910927.1626	2106622.7353	698	4911262.4098	2106863.1029	735	4911420.1554	2107072.5283
662	4910933.2777	2106627.2901	699	4911258.6344	2106874.5519	736	4911425.5289	2107083.6934
663	4910943.4780	2106629.8054	700	4911254.6028	2106885.2398	737	4911433.2141	2107093.1537
664	4910945.4869	2106630.3008	701	4911251.8231	2106890.3317	738	4911437.2671	2107098.1428
665	4910960.7523	2106635.3353	702	4911240.9295	2106901.0419	739	4911440.5789	2107100.6736
666	4910977.5525	2106643.4140	703	4911239.1733	2106908.1637	740	4911450.2619	2107108.5211
667	4910989.2500	2106645.1556	704	4911236.1585	2106919.1028	741	4911461.2036	2107112.5523
668	4911010.8739	2106651.4396	705	4911235.1712	2106928.2549	742	4911474.6857	2107116.0666
669	4911011.1186	2106651.5589	706	4911221.9906	2106939.2267	743	4911489.4397	2107120.0856
670	4911026.4011	2106659.0137	707	4911210.3104	2106942.5684	744	4911498.3416	2107122.0905
671	4911041.7043	2106668.5099	708	4911204.9774	2106943.8563	745	4911502.9218	2107123.5999
672	4911042.0984	2106668.7545	709	4911199.6506	2106947.1776	746	4911506.7481	2107127.9086
673	4911042.7001	2106669.1278	710	4911195.0900	2106951.5129	747	4911510.3279	2107134.7598
674	4911061.7271	2106676.3361	711	4911192.5756	2106959.9080	748	4911515.6849	2107140.8417
675	4911080.6166	2106683.4923	712	4911192.7372	2106964.7370	749	4911521.5489	2107146.4140
676	4911095.7745	2106691.5005	713	4911192.8562	2106968.2946	750	4911530.4698	2107154.5186
677	4911100.2194	2106693.8488	714	4911193.8824	2106971.3408	751	4911537.8628	2107161.3566
678	4911113.9854	2106706.5132	715	4911200.5061	2106975.8946	752	4911547.2932	2107169.4593
679	4911121.2265	2106716.2625	716	4911209.9193	2106978.9140	753	4911563.3373	2107179.5737
680	4911125.4725	2106721.9793	717	4911218.8253	2106982.1891	754	4911570.2057	2107181.5850
681	4911135.1795	2106737.1975	718	4911224.9304	2106983.6951	755	4911572.7246	2107182.2360
682	4911142.5910	2106749.8813	719	4911228.4814	2106985.7245	756	4911580.8896	2107184.3465
683	4911148.4370	2106759.2824	720	4911233.3323	2106988.4968	757	4911590.0422	2107185.0790
684	4911160.7298	2106779.0507	721	4911242.2424	2106993.0430	758	4911596.6477	2107184.5495
685	4911173.8377	2106792.8113	722	4911257.0019	2106998.5868	759	4911599.1980	2107187.0825
686	4911174.2464	2106793.2404	723	4911263.6265	2107003.6483	760	4911600.2305	2107192.1632
687	4911188.0091	2106805.1414	724	4911281.4421	2107011.2156	761	4911599.2343	2107198.2654
688	4911202.8743	2106816.3811	725	4911291.8757	2107015.5025	762	4911599.2533	2107204.3651
689	4911205.0790	2106818.0481	726	4911299.2622	2107020.3079	763	4911599.5227	2107209.1866
690	4911206.8929	2106819.5243	727	4911308.6810	2107024.8522	764	4911599.7928	2107214.0212
691	4911226.2301	2106835.2621	728	4911321.9124	2107029.6381	765	4911601.8485	2107220.8769



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
766	4911606.4536	2107230.2666	803	4911901.3506	2107489.5707	840	4912033.5676	2107691.8973
767	4911613.6131	2107243.4594	804	4911899.5923	2107495.9301	841	4912036.9651	2107692.9662
768	4911619.9951	2107252.3346	805	4911898.6031	2107498.4262	842	4912047.9025	2107695.4724
769	4911626.3767	2107260.9550	806	4911897.5752	2107501.0197	843	4912058.3238	2107695.9479
770	4911631.9913	2107268.0537	807	4911895.5652	2107508.1429	844	4912069.7664	2107697.6899
771	4911639.1312	2107275.4007	808	4911894.0685	2107516.7892	845	4912077.9118	2107701.4758
772	4911646.2721	2107282.7487	809	4911895.1193	2107527.4598	846	4912090.8953	2107708.0418
773	4911656.2126	2107291.6121	810	4911896.1560	2107533.8106	847	4912101.8352	2107711.5643
774	4911669.7233	2107304.0220	811	4911898.2140	2107541.4287	848	4912105.1929	2107712.2790
775	4911681.4461	2107313.8957	812	4911898.9920	2107546.0011	849	4912111.2457	2107713.5674
776	4911690.4757	2107319.3787	813	4911898.5174	2107556.4234	850	4912134.3766	2107714.5097
777	4911707.6754	2107329.8231	814	4911896.7604	2107563.5452	851	4912135.9629	2107714.0531
778	4911724.9923	2107333.2285	815	4911895.7645	2107569.9023	852	4912139.7031	2107712.9767
779	4911735.6504	2107335.3244	816	4911894.5230	2107578.8020	853	4912160.2768	2107707.0555
780	4911769.1928	2107333.1828	817	4911893.2942	2107591.7677	854	4912166.6130	2107701.4431
781	4911780.8793	2107331.8746	818	4911894.3413	2107601.4220	855	4912168.8695	2107698.5352
782	4911800.7048	2107332.3187	819	4911895.9062	2107613.6167	856	4912172.9400	2107693.2896
783	4911818.2217	2107325.9076	820	4911900.0327	2107632.1566	857	4912180.5519	2107689.1990
784	4911833.4733	2107326.8749	821	4911901.0770	2107640.7947	858	4912180.5969	2107689.1830
785	4911832.7205	2107329.6731	822	4911900.1184	2107658.8433	859	4912184.4753	2107687.7998
786	4911830.2097	2107339.0855	823	4911911.2828	2107652.9612	860	4912189.1826	2107686.1211
787	4911828.7019	2107344.6819	824	4911920.4229	2107645.3651	861	4912189.9480	2107685.8481
788	4911827.9514	2107348.2426	825	4911968.9786	2107605.0118	862	4912197.8144	2107683.0432
789	4911825.4392	2107357.4002	826	4911982.5094	2107593.7667	863	4912215.8511	2107680.4434
790	4911823.7094	2107372.6551	827	4911983.0311	2107598.0858	864	4912225.5332	2107687.7823
791	4911826.0417	2107386.6262	828	4911982.8882	2107602.1593	865	4912234.4618	2107698.1740
792	4911829.3809	2107397.2901	829	4911982.7992	2107604.6944	866	4912249.7427	2107707.7831
793	4911833.4788	2107406.9344	830	4911982.8278	2107613.5900	867	4912270.6375	2107724.7436
794	4911841.1504	2107421.6513	831	4911983.6229	2107623.7544	868	4912293.0456	2107737.6336
795	4911851.3597	2107434.8341	832	4911987.2471	2107644.3287	869	4912321.5768	2107758.1279
796	4911859.7752	2107443.7029	833	4911993.1310	2107656.0016	870	4912329.4776	2107759.0385
797	4911868.4414	2107451.2992	834	4911997.2174	2107662.3424	871	4912355.9006	2107762.0838
798	4911877.8688	2107458.6395	835	4912002.0678	2107668.9347	872	4912368.8554	2107759.7542
799	4911889.0844	2107468.7698	836	4912006.9136	2107674.0021	873	4912381.0419	2107755.6480
800	4911897.2405	2107476.1142	837	4912011.4879	2107677.3498	874	4912389.2563	2107752.1253
801	4911899.7010	2107478.9438	838	4912016.5943	2107681.0871	875	4912391.1935	2107751.2945
802	4911902.0882	2107481.6892	839	4912025.7704	2107689.4441	876	4912404.8989	2107745.4053



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
877	4912414.0397	2107742.5793	914	4912479.4453	2108027.5210	951	4913112.1722	2108452.6676
878	4912421.9157	2107741.7920	915	4912483.0918	2108032.8571	952	4913113.1949	2108454.1479
879	4912430.0607	2107745.3240	916	4912488.9896	2108041.4286	953	4913115.5915	2108457.4016
880	4912432.1051	2107748.8751	917	4912493.5614	2108048.0730	954	4913116.6907	2108458.6689
881	4912433.4107	2107759.5453	918	4912505.3037	2108063.7933	955	4913117.9650	2108460.0278
882	4912431.9039	2107765.1417	919	4912511.9681	2108071.4026	956	4913119.8302	2108461.5577
883	4912422.0129	2107771.7822	920	4912522.3945	2108083.3072	957	4913121.1147	2108462.4220
884	4912413.4149	2107785.0258	921	4912527.6953	2108150.6421	958	4913123.5117	2108463.4603
885	4912416.2362	2107793.1493	922	4912563.7893	2108151.7960	959	4913125.2383	2108463.9811
886	4912420.3236	2107799.4900	923	4912588.4568	2108156.2912	960	4913127.6406	2108464.6477
887	4912424.4020	2107803.2896	924	4912589.1263	2108156.3934	961	4913129.8851	2108465.2906
888	4912433.5817	2107812.6638	925	4912594.1494	2108157.1606	962	4913131.6377	2108465.8433
889	4912434.6090	2107815.7100	926	4912624.3111	2108161.7673	963	4913133.2335	2108466.4163
890	4912432.1014	2107826.3933	927	4912632.9504	2108163.2072	964	4913134.8954	2108467.0891
891	4912430.8475	2107829.6490	928	4912642.9778	2108164.8784	965	4913136.1134	2108467.6207
892	4912428.5730	2107835.5546	929	4912649.7407	2108166.0055	966	4913137.4914	2108468.2460
893	4912426.8229	2107844.4551	930	4912650.1608	2108166.2654	967	4913138.4497	2108468.7981
894	4912424.5686	2107854.8833	931	4912667.3120	2108176.8777	968	4913139.3392	2108469.5201
895	4912424.4140	2107856.2519	932	4912686.6747	2108191.3015	969	4913140.0798	2108470.8389
896	4912423.3334	2107865.8154	933	4912706.2909	2108205.4711	970	4913140.2675	2108471.9828
897	4912423.3761	2107879.0318	934	4912717.7113	2108200.3511	971	4913140.2997	2108473.3188
898	4912422.9301	2107898.3487	935	4912770.9668	2108242.8769	972	4913140.2178	2108475.1936
899	4912423.1173	2107905.8427	936	4912802.6744	2108265.1542	973	4913140.1695	2108476.8295
900	4912423.2221	2107910.0387	937	4912825.2809	2108281.0370	974	4913140.4877	2108478.8935
901	4912428.1029	2107926.0353	938	4912829.3011	2108283.8615	975	4913141.1187	2108480.9959
902	4912433.2189	2107936.1856	939	4912968.2984	2108365.8778	976	4913142.6140	2108484.2731
903	4912439.0932	2107945.0615	940	4913006.4037	2108388.3621	977	4913143.7986	2108485.8101
904	4912439.3433	2107945.5475	941	4913030.2143	2108402.4117	978	4913144.6567	2108486.8729
905	4912445.2315	2107956.9869	942	4913104.1799	2108436.6045	979	4913145.7304	2108488.3621
906	4912450.0917	2107966.6289	943	4913104.9715	2108439.2780	980	4913146.9037	2108490.3008
907	4912453.4213	2107974.4978	944	4913105.0317	2108439.4468	981	4913148.5066	2108492.7494
908	4912455.9911	2107983.3842	945	4913106.4481	2108442.7381	982	4913151.1899	2108495.9957
909	4912457.5396	2107990.4956	946	4913107.3281	2108444.3885	983	4913151.3722	2108496.2082
910	4912461.3402	2107998.6990	947	4913107.4023	2108444.5242	984	4913153.3794	2108498.4743
911	4912461.8900	2107999.8856	948	4913108.9409	2108447.4137	985	4913155.7461	2108501.7401
912	4912465.9801	2108007.2427	949	4913109.8449	2108449.0440	986	4913157.0289	2108504.6749
913	4912473.3875	2108018.6563	950	4913110.9472	2108450.8919	987	4913157.3836	2108506.4570



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
988	4913157.3917	2108508.9732	1025	4913166.1644	2108580.5864	1062	4913143.0536	2108643.9356
989	4913156.8652	2108511.5312	1026	4913165.9354	2108582.8921	1063	4913143.1986	2108644.0343
990	4913156.2432	2108513.0392	1027	4913165.4529	2108584.8585	1064	4913145.5644	2108645.5154
991	4913154.9068	2108515.8793	1028	4913164.5837	2108587.3761	1065	4913148.0525	2108646.7105
992	4913153.8711	2108518.0574	1029	4913163.5315	2108589.8770	1066	4913150.7311	2108647.6364
993	4913153.7649	2108518.3014	1030	4913162.5956	2108591.9720	1067	4913153.5470	2108648.1784
994	4913153.1244	2108519.7744	1031	4913162.5090	2108592.1650	1068	4913156.2394	2108648.3579
995	4913152.6780	2108521.1432	1032	4913161.2525	2108594.9961	1069	4913158.5178	2108648.4071
996	4913152.3697	2108522.6576	1033	4913161.0932	2108595.3231	1070	4913164.3433	2108646.9886
997	4913152.2663	2108524.2186	1034	4913159.4125	2108598.4796	1071	4913164.6309	2108646.8992
998	4913152.1850	2108527.0367	1035	4913159.2740	2108598.7116	1072	4913167.4032	2108645.8424
999	4913152.1667	2108528.7026	1036	4913157.4426	2108601.3158	1073	4913167.5660	2108645.7782
1000	4913152.0881	2108531.3878	1037	4913155.3616	2108603.4536	1074	4913169.3006	2108645.0769
1001	4913152.0034	2108533.3435	1038	4913155.1161	2108603.6738	1075	4913171.4517	2108644.2350
1002	4913151.9986	2108533.4494	1039	4913152.8886	2108605.4402	1076	4913173.5699	2108643.4971
1003	4913151.9135	2108536.4114	1040	4913152.6611	2108605.6275	1077	4913178.2381	2108641.9685
1004	4913151.9198	2108536.5973	1041	4913149.6754	2108608.2075	1078	4913178.7575	2108641.8328
1005	4913152.1817	2108539.1251	1042	4913149.3811	2108608.4848	1079	4913183.6604	2108640.8645
1006	4913152.8466	2108541.7980	1043	4913146.4252	2108611.5164	1080	4913187.5945	2108640.8290
1007	4913153.5185	2108543.8785	1044	4913146.2107	2108611.7366	1081	4913187.9303	2108640.8375
1008	4913154.3043	2108545.9137	1045	4913144.3571	2108613.6513	1082	4913195.7520	2108641.0636
1009	4913155.0316	2108547.6752	1046	4913141.8681	2108616.1965	1083	4913196.8456	2108641.2656
1010	4913156.3263	2108550.4631	1047	4913141.6566	2108616.4167	1084	4913209.9446	2108645.8509
1011	4913156.4326	2108550.6838	1048	4913138.8814	2108619.3571	1085	4913211.8970	2108646.3054
1012	4913157.6519	2108553.2700	1049	4913138.6051	2108619.6653	1086	4913213.8475	2108646.8698
1013	4913158.5938	2108555.4288	1050	4913136.3202	2108622.3471	1087	4913216.9277	2108647.7391
1014	4913159.3522	2108557.2593	1051	4913135.0263	2108624.3208	1088	4913218.5042	2108648.1103
1015	4913160.2583	2108559.5682	1052	4913134.9347	2108624.4939	1089	4913219.9904	2108648.2747
1016	4913161.2115	2108561.9269	1053	4913133.7154	2108628.0653	1090	4913221.7811	2108648.3068
1017	4913161.9420	2108563.7554	1054	4913133.6877	2108628.2452	1091	4913224.1352	2108648.1710
1018	4913162.9262	2108566.1471	1055	4913133.5636	2108630.5957	1092	4913226.7109	2108647.8600
1019	4913163.5723	2108567.7149	1056	4913133.8523	2108632.3870	1093	4913228.8648	2108647.5468
1020	4913164.4673	2108569.9828	1057	4913134.5792	2108634.4683	1094	4913231.1134	2108647.0884
1021	4913165.4022	2108572.7523	1058	4913135.6439	2108636.5850	1095	4913233.7071	2108646.1778
1022	4913165.4605	2108572.9550	1059	4913136.7559	2108638.2990	1096	4913235.1209	2108645.4780
1023	4913165.9921	2108575.3884	1060	4913138.4158	2108640.1599	1097	4913236.3737	2108644.6885
1024	4913166.2193	2108578.1121	1061	4913140.2631	2108641.8047	1098	4913238.1783	2108643.3615



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111
Email buzonjudicial@car.gov.co
Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
1099	4913240.1493	2108641.8344	1136	4913318.1062	2108663.1916	1173	4913369.3028	2108675.0964
1100	4913241.8493	2108640.7204	1137	4913320.8672	2108663.7917	1174	4913369.2443	2108675.3912
1101	4913244.2468	2108639.6163	1138	4913321.0691	2108663.8333	1175	4913368.5949	2108679.0936
1102	4913248.0521	2108638.4509	1139	4913323.2552	2108664.2594	1176	4913367.8727	2108683.0852
1103	4913248.4587	2108638.3374	1140	4913325.8612	2108664.7738	1177	4913367.6966	2108684.0585
1104	4913252.6679	2108637.2852	1141	4913327.8615	2108665.2402	1178	4913367.6481	2108684.3634
1105	4913254.6787	2108636.7863	1142	4913331.7205	2108666.2921	1179	4913367.2542	2108687.3019
1106	4913256.2651	2108636.5659	1143	4913333.6720	2108666.8465	1180	4913367.0567	2108688.7362
1107	4913258.0935	2108636.3400	1144	4913335.7575	2108667.4687	1181	4913366.7945	2108691.5676
1108	4913260.5257	2108636.3331	1145	4913336.2765	2108667.6200	1182	4913366.7850	2108691.8534
1109	4913260.7316	2108636.3457	1146	4913337.6560	2108668.0222	1183	4913366.8574	2108694.5544
1110	4913263.3002	2108636.6633	1147	4913339.7105	2108668.6004	1184	4913366.8878	2108694.8351
1111	4913265.5284	2108637.1403	1148	4913341.4989	2108669.0222	1185	4913367.4068	2108697.5083
1112	4913267.5579	2108637.7126	1149	4913343.1081	2108669.2274	1186	4913367.4632	2108697.7860
1113	4913269.3116	2108638.3333	1150	4913345.7932	2108669.2620	1187	4913368.1211	2108701.0266
1114	4913272.7299	2108639.9645	1151	4913347.0779	2108669.0131	1188	4913368.6599	2108704.2115
1115	4913274.8274	2108641.2422	1152	4913348.6788	2108668.4309	1189	4913369.0854	2108706.5421
1116	4913276.1979	2108642.1453	1153	4913350.6527	2108667.4174	1190	4913369.9918	2108709.0018
1117	4913277.9907	2108643.4154	1154	4913351.9185	2108666.6459	1191	4913370.0790	2108709.1766
1118	4913280.3269	2108645.1813	1155	4913353.6584	2108665.4789	1192	4913371.1950	2108710.9245
1119	4913281.8908	2108646.3959	1156	4913355.5727	2108664.1027	1193	4913372.3408	2108712.5334
1120	4913283.6608	2108647.7760	1157	4913357.5419	2108662.6156	1194	4913373.4015	2108714.0326
1121	4913285.3797	2108649.1212	1158	4913359.6067	2108660.9634	1195	4913374.5483	2108715.6516
1122	4913287.5969	2108650.8174	1159	4913359.7414	2108660.8582	1196	4913375.6401	2108717.1907
1123	4913291.1552	2108653.1869	1160	4913361.2185	2108659.7426	1197	4913376.9022	2108719.0573
1124	4913291.5333	2108653.4001	1161	4913362.9028	2108658.7826	1198	4913378.1626	2108721.0618
1125	4913295.4875	2108655.2563	1162	4913363.9925	2108658.5110	1199	4913378.2718	2108721.2325
1126	4913297.5678	2108655.7615	1163	4913365.8553	2108659.7760	1200	4913379.8826	2108723.6751
1127	4913299.3098	2108655.8966	1164	4913366.3279	2108660.9654	1201	4913381.6543	2108726.0715
1128	4913302.7105	2108656.5875	1165	4913366.7703	2108662.0709	1202	4913381.8315	2108726.2880
1129	4913305.1131	2108657.4190	1166	4913367.7974	2108663.7560	1203	4913384.5434	2108729.2865
1130	4913307.9312	2108658.7125	1167	4913368.9356	2108665.0062	1204	4913384.7957	2108729.5528
1131	4913308.1682	2108658.8300	1168	4913369.9358	2108666.2127	1205	4913387.2930	2108732.0570
1132	4913312.2267	2108660.8949	1169	4913370.4065	2108667.4641	1206	4913387.5632	2108732.3243
1133	4913312.3897	2108660.9736	1170	4913370.4265	2108668.6552	1207	4913390.0434	2108734.7555
1134	4913315.3408	2108662.3188	1171	4913370.2714	2108670.4041	1208	4913392.0379	2108737.1485
1135	4913315.5727	2108662.4083	1172	4913369.9386	2108672.1984	1209	4913392.2231	2108737.3401



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
1210	4913398.7190	2108742.9754	1247	4913474.9138	2108769.3079	1284	4913545.2387	2108773.3050
1211	4913405.1321	2108748.5389	1248	4913476.5903	2108767.8842	1285	4913549.1500	2108773.3736
1212	4913405.2312	2108748.6107	1249	4913478.5977	2108767.1884	1286	4913549.5697	2108773.3829
1213	4913407.3487	2108749.9123	1250	4913480.4071	2108767.0206	1287	4913553.4361	2108773.4915
1214	4913408.6481	2108750.7066	1251	4913483.6839	2108767.1111	1288	4913553.7379	2108773.4880
1215	4913410.7733	2108751.7744	1252	4913485.4659	2108767.2581	1289	4913556.6766	2108773.3543
1216	4913413.1432	2108752.7428	1253	4913487.2130	2108767.4871	1290	4913557.8598	2108773.4213
1217	4913415.0431	2108753.4832	1254	4913488.8020	2108767.5844	1291	4913577.4096	2108773.9699
1218	4913417.5139	2108754.4584	1255	4913490.4939	2108767.6456	1292	4913581.2191	2108774.0916
1219	4913417.6959	2108754.5341	1256	4913491.9090	2108767.7013	1293	4913581.4340	2108774.0983
1220	4913419.8059	2108755.4889	1257	4913493.2446	2108768.0488	1294	4913585.9419	2108774.2248
1221	4913422.1524	2108756.8541	1258	4913494.9243	2108769.8568	1295	4913587.4879	2108774.2543
1222	4913424.5243	2108758.4291	1259	4913495.1240	2108770.9766	1296	4913589.5215	2108774.3299
1223	4913428.9410	2108761.4147	1260	4913495.9409	2108773.1028	1297	4913593.9421	2108774.7938
1224	4913429.3902	2108761.7088	1261	4913498.7458	2108773.0402	1298	4913619.7220	2108777.4992
1225	4913432.6922	2108763.7969	1262	4913500.0305	2108772.7963	1299	4913620.9972	2108777.5791
1226	4913434.5454	2108764.7012	1263	4913503.4945	2108772.4989	1300	4913622.2395	2108777.6959
1227	4913435.8714	2108765.9461	1264	4913503.8482	2108772.4893	1301	4913622.3654	2108777.7078
1228	4913437.3417	2108766.7692	1265	4913506.7662	2108772.5695	1302	4913624.9277	2108777.8305
1229	4913439.5529	2108767.8747	1266	4913509.3398	2108772.8291	1303	4913626.9937	2108778.1169
1230	4913443.0864	2108769.0831	1267	4913511.2890	2108773.1746	1304	4913628.9089	2108778.4575
1231	4913443.3343	2108769.1466	1268	4913514.5751	2108774.0746	1305	4913630.3765	2108778.8558
1232	4913446.0450	2108769.5789	1269	4913514.9210	2108774.1690	1306	4913632.7680	2108779.6114
1233	4913449.0580	2108769.6519	1270	4913517.5603	2108774.8841	1307	4913634.1045	2108779.9100
1234	4913451.5563	2108769.7208	1271	4913517.8372	2108774.9576	1308	4913636.5590	2108780.0259
1235	4913454.0556	2108769.7757	1272	4913521.4471	2108775.8961	1309	4913637.8207	2108779.7930
1236	4913455.8250	2108769.5599	1273	4913524.1040	2108776.3704	1310	4913640.1025	2108779.4965
1237	4913457.7758	2108769.0901	1274	4913524.3508	2108776.3969	1311	4913641.3067	2108779.5295
1238	4913461.0217	2108768.0055	1275	4913527.2030	2108776.5332	1312	4913642.9337	2108779.6017
1239	4913462.7998	2108767.6289	1276	4913527.3779	2108776.5399	1313	4913644.5019	2108779.8210
1240	4913464.5824	2108767.5371	1277	4913531.1503	2108776.6456	1314	4913646.2582	2108780.1349
1241	4913466.3683	2108767.6630	1278	4913532.8061	2108776.6310	1315	4913647.4990	2108780.4650
1242	4913467.8039	2108768.0484	1279	4913534.3924	2108776.3016	1316	4913647.9387	2108780.5819
1243	4913468.9349	2108768.5372	1280	4913535.9655	2108775.7924	1317	4913649.8404	2108781.2503
1244	4913469.9921	2108769.1660	1281	4913537.8229	2108775.0229	1318	4913652.1094	2108782.2468
1245	4913472.8304	2108771.2049	1282	4913539.6834	2108774.3054	1319	4913655.4208	2108783.9832
1246	4913473.9523	2108770.3967	1283	4913542.4073	2108773.6104	1320	4913658.3097	2108785.7772



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
1321	4913659.9303	2108786.8707	1358	4913737.6446	2108779.6988	1395	4913791.5805	2108759.3933
1322	4913661.3141	2108787.3211	1359	4913740.2756	2108780.2461	1396	4913793.3030	2108757.4149
1323	4913663.4423	2108787.7783	1360	4913742.7617	2108780.7867	1397	4913795.2266	2108755.5231
1324	4913666.2718	2108788.1015	1361	4913742.9746	2108780.8313	1398	4913795.3972	2108755.3699
1325	4913669.0069	2108788.1799	1362	4913745.6765	2108781.3755	1399	4913798.0816	2108753.1182
1326	4913669.2427	2108788.1586	1363	4913748.3211	2108781.6450	1400	4913798.2901	2108752.9509
1327	4913672.2286	2108787.5461	1364	4913750.0849	2108781.7010	1401	4913800.7923	2108751.0652
1328	4913672.4483	2108787.4848	1365	4913752.1924	2108781.7456	1402	4913803.8377	2108749.0097
1329	4913674.9200	2108786.5774	1366	4913754.3839	2108781.7490	1403	4913804.1751	2108748.7943
1330	4913677.5841	2108785.3699	1367	4913756.5368	2108781.4157	1404	4913806.6469	2108747.3013
1331	4913677.7928	2108785.2637	1368	4913758.2609	2108781.0231	1405	4913806.8884	2108747.1351
1332	4913679.9792	2108784.0150	1369	4913762.2521	2108780.4540	1406	4913809.1000	2108745.4237
1333	4913682.4269	2108782.4771	1370	4913762.4419	2108780.4517	1407	4913810.4247	2108744.5502
1334	4913682.6985	2108782.3158	1371	4913765.7778	2108780.6152	1408	4913812.4644	2108743.4346
1335	4913685.1853	2108780.8987	1372	4913767.7579	2108780.9557	1409	4913814.6178	2108742.2240
1336	4913687.7756	2108779.7423	1373	4913770.5778	2108782.7128	1410	4913814.8345	2108742.0917
1337	4913688.0003	2108779.6550	1374	4913772.9896	2108783.6842	1411	4913817.8111	2108740.1213
1338	4913691.1282	2108778.5407	1375	4913776.7646	2108784.7162	1412	4913820.0781	2108738.0650
1339	4913694.3564	2108777.6361	1376	4913777.0305	2108784.7658	1413	4913820.2686	2108737.8519
1340	4913694.6351	2108777.5717	1377	4913780.1527	2108785.0455	1414	4913821.6876	2108735.4013
1341	4913698.4812	2108776.8529	1378	4913783.4194	2108785.0731	1415	4913821.4028	2108732.9416
1342	4913699.7879	2108776.6699	1379	4913783.6572	2108785.0567	1416	4913820.8994	2108731.9011
1343	4913703.5836	2108776.3120	1380	4913786.3615	2108784.6046	1417	4913819.9587	2108729.8052
1344	4913704.0202	2108776.2623	1381	4913788.5069	2108783.9486	1418	4913819.4326	2108728.3321
1345	4913708.7797	2108775.6180	1382	4913790.2889	2108782.9404	1419	4913818.9532	2108726.0006
1346	4913710.0257	2108775.5270	1383	4913791.3993	2108781.7894	1420	4913818.9874	2108724.9253
1347	4913711.8020	2108775.8898	1384	4913792.1096	2108780.4942	1421	4913819.7686	2108722.9295
1348	4913714.5942	2108776.0092	1385	4913792.3340	2108779.0029	1422	4913820.5410	2108721.6971
1349	4913717.3726	2108776.2824	1386	4913792.1948	2108777.6011	1423	4913821.4558	2108720.1307
1350	4913721.1926	2108776.7139	1387	4913791.4981	2108775.6057	1424	4913822.3271	2108718.2866
1351	4913724.5468	2108777.1441	1388	4913790.4594	2108773.4839	1425	4913823.1402	2108716.2108
1352	4913724.8337	2108777.1836	1389	4913789.5541	2108771.6767	1426	4913823.6522	2108713.9995
1353	4913728.2920	2108777.6816	1390	4913788.6336	2108769.1391	1427	4913823.7742	2108712.2386
1354	4913731.3638	2108778.2681	1391	4913788.3846	2108767.2069	1428	4913824.0461	2108710.4335
1355	4913731.6257	2108778.3246	1392	4913788.5610	2108765.0621	1429	4913824.8295	2108709.2431
1356	4913734.7336	2108779.0400	1393	4913789.2322	2108763.0345	1430	4913826.3678	2108708.2632
1357	4913737.3977	2108779.6453	1394	4913790.4010	2108760.9841	1431	4913828.2814	2108707.5966



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
1432	4913831.8385	2108706.7774	1469	4913902.3981	2108670.3963	1506	4913969.9776	2108638.7556
1433	4913832.1761	2108706.6939	1470	4913905.1854	2108669.3634	1507	4913970.1945	2108638.7273
1434	4913835.3205	2108705.8643	1471	4913907.6621	2108668.4161	1508	4913972.8086	2108638.1564
1435	4913835.8638	2108705.7126	1472	4913910.3013	2108667.2886	1509	4913975.2715	2108637.3320
1436	4913841.2064	2108704.1340	1473	4913912.1485	2108666.3842	1510	4913975.4782	2108637.2427
1437	4913841.5250	2108704.0415	1474	4913914.3438	2108665.0676	1511	4913978.4765	2108635.6899
1438	4913844.5934	2108703.1631	1475	4913915.9925	2108663.8058	1512	4913978.7471	2108635.5296
1439	4913846.2146	2108702.8157	1476	4913917.3775	2108662.5704	1513	4913980.9658	2108634.0084
1440	4913848.1367	2108701.8603	1477	4913918.6982	2108661.0983	1514	4913991.9311	2108635.6677
1441	4913850.5051	2108700.6912	1478	4913920.1337	2108658.9885	1515	4913999.8026	2108633.3545
1442	4913852.9417	2108699.0874	1479	4913921.4489	2108656.6370	1516	4914007.4007	2108625.1969
1443	4913855.4481	2108696.7870	1480	4913923.3421	2108652.7218	1517	4914013.9907	2108619.5842
1444	4913855.6077	2108696.6198	1481	4913923.5214	2108652.3417	1518	4914019.5666	2108614.7375
1445	4913857.1865	2108694.7046	1482	4913925.1813	2108648.7476	1519	4914037.3072	2108599.1766
1446	4913858.8336	2108692.4596	1483	4913925.4602	2108648.1876	1520	4914048.7321	2108595.5814
1447	4913860.3003	2108690.4516	1484	4913928.2028	2108643.0518	1521	4914067.2792	2108593.4884
1448	4913861.8243	2108688.7144	1485	4913928.7958	2108642.0915	1522	4914077.4370	2108591.1684
1449	4913863.7590	2108686.9315	1486	4913930.7230	2108639.3603	1523	4914088.8401	2108580.4564
1450	4913863.9446	2108686.7683	1487	4913932.0161	2108637.5935	1524	4914101.2808	2108576.6037
1451	4913865.5004	2108685.4587	1488	4913933.5395	2108636.6317	1525	4914115.2882	2108585.4542
1452	4913867.5612	2108683.8225	1489	4913934.8587	2108636.1279	1526	4914127.4991	2108588.9726
1453	4913867.7209	2108683.6984	1490	4913937.4967	2108635.4521	1527	4914145.0453	2108591.9656
1454	4913869.5004	2108682.3594	1491	4913940.1173	2108635.1320	1528	4914162.8368	2108592.1622
1455	4913872.7801	2108680.5743	1492	4913940.3401	2108635.1237	1529	4914184.9454	2108591.3284
1456	4913875.4784	2108679.5147	1493	4913943.4630	2108635.2115	1530	4914198.9123	2108587.7251
1457	4913875.7890	2108679.4013	1494	4913943.7288	2108635.2241	1531	4914211.3381	2108579.0440
1458	4913880.5530	2108677.7856	1495	4913946.8350	2108635.4788	1532	4914226.5175	2108557.3917
1459	4913880.9674	2108677.6361	1496	4913949.8046	2108635.9546	1533	4914226.8004	2108556.7936
1460	4913884.8182	2108676.1608	1497	4913950.0565	2108635.9952	1534	4914233.3800	2108542.8811
1461	4913886.7328	2108675.4915	1498	4913952.9962	2108636.5000	1535	4914234.3426	2108540.8457
1462	4913887.4948	2108675.2251	1499	4913956.0730	2108637.1185	1536	4914240.7706	2108537.1784
1463	4913887.7085	2108675.1488	1500	4913958.6481	2108637.6899	1537	4914250.2537	2108531.7681
1464	4913890.2102	2108674.2734	1501	4913958.8840	2108637.7415	1538	4914255.3986	2108528.8328
1465	4913892.4587	2108673.6921	1502	4913962.0858	2108638.4447	1539	4914263.0017	2108526.7669
1466	4913895.2783	2108672.8921	1503	4913964.5016	2108638.7456	1540	4914264.2365	2108526.4314
1467	4913899.0615	2108671.6138	1504	4913964.7954	2108638.7671	1541	4914265.8103	2108526.0037
1468	4913899.3262	2108671.5205	1505	4913967.4506	2108638.8417	1542	4914283.4554	2108521.6556



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
1543	4914292.9827	2108519.3080	1580	4914883.8381	2108200.3599	1617	4914154.0873	2107711.5459
1544	4914311.5060	2108509.3650	1581	4914883.7140	2108197.5451	1618	4914143.9671	2107707.7627
1545	4914316.3241	2108506.7787	1582	4914883.0592	2108182.6781	1619	4914134.0375	2107702.4579
1546	4914329.4045	2108495.9569	1583	4914881.1333	2108181.4742	1620	4914129.3668	2107701.0565
1547	4914334.8286	2108491.4693	1584	4914863.1501	2108170.2330	1621	4914123.0604	2107699.1644
1548	4914364.7010	2108455.0286	1585	4914705.1240	2108071.4504	1622	4914119.7908	2107698.1834
1549	4914380.8490	2108419.2697	1586	4914699.5502	2108067.9663	1623	4914093.3587	2107698.0150
1550	4914382.2382	2108416.7371	1587	4914660.0164	2108043.2536	1624	4914082.4275	2107697.2875
1551	4914382.2487	2108416.7165	1588	4914618.4494	2108017.2700	1625	4914082.1275	2107697.2028
1552	4914385.1570	2108414.8061	1589	4914596.4284	2108003.5046	1626	4914075.3044	2107695.2775
1553	4914416.2962	2108403.8810	1590	4914555.6430	2107978.0095	1627	4914066.2520	2107691.5973
1554	4914437.1989	2108396.5474	1591	4914519.7043	2107955.5441	1628	4914065.3799	2107691.2428
1555	4914513.1065	2108369.9153	1592	4914489.0855	2107936.4042	1629	4914053.9292	2107686.9597
1556	4914513.2475	2108370.5886	1593	4914478.8777	2107923.4753	1630	4914042.4733	2107681.4045
1557	4914516.7202	2108387.1858	1594	4914404.6963	2107854.5851	1631	4914031.0226	2107677.1214
1558	4914520.6501	2108423.5180	1595	4914394.2450	2107844.9613	1632	4914011.1686	2107667.7818
1559	4914527.0680	2108443.3211	1596	4914392.4125	2107843.7856	1633	4914000.1720	2107660.9583
1560	4914538.3236	2108465.6504	1597	4914377.6906	2107834.3402	1634	4913996.9074	2107658.9325
1561	4914546.5165	2108484.4313	1598	4914364.9941	2107826.1267	1635	4913980.6967	2107648.9044
1562	4914547.4464	2108485.9164	1599	4914364.4672	2107825.7858	1636	4913803.8364	2107685.9880
1563	4914558.2688	2108503.2004	1600	4914360.8810	2107823.4657	1637	4913794.0875	2107641.9279
1564	4914572.5646	2108522.7247	1601	4914357.0628	2107821.6993	1638	4913789.7915	2107622.5127
1565	4914583.5453	2108538.9549	1602	4914336.1930	2107812.6172	1639	4913779.7893	2107577.3093
1566	4914573.5687	2108597.4429	1603	4914325.0930	2107808.7036	1640	4913762.2350	2107497.9740
1567	4914578.9601	2108599.1339	1604	4914317.6188	2107806.0684	1641	4913749.1575	2107438.8715
1568	4914589.4640	2108602.4285	1605	4914314.4862	2107804.6434	1642	4913742.2939	2107439.7801
1569	4914603.6992	2108606.8934	1606	4914295.9832	2107796.2261	1643	4913728.8797	2107429.4614
1570	4914619.3379	2108611.7984	1607	4914285.4050	2107789.8768	1644	4913721.4057	2107423.7120
1571	4914620.8898	2108612.2852	1608	4914274.4638	2107783.3098	1645	4913722.6367	2107411.5078
1572	4914642.5178	2108541.5600	1609	4914274.0835	2107783.0815	1646	4913722.9329	2107408.0215
1573	4914653.6170	2108515.6006	1610	4914235.8724	2107755.7561	1647	4913723.3710	2107402.8648
1574	4914692.0993	2108469.4737	1611	4914226.1290	2107749.8580	1648	4913728.4416	2107398.7815
1575	4914715.5014	2108443.9232	1612	4914225.4315	2107749.4358	1649	4913733.5199	2107397.4940
1576	4914720.1780	2108438.8173	1613	4914206.3305	2107737.2979	1650	4913741.5506	2107400.5031
1577	4914869.0114	2108276.3204	1614	4914194.5561	2107729.8359	1651	4913742.9358	2107401.0220
1578	4914882.5808	2108261.5052	1615	4914183.3225	2107722.7167	1652	4913749.3132	2107404.0680
1579	4914886.3505	2108257.3895	1616	4914182.3909	2107722.1263	1653	4913749.8082	2107404.3045



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
1654	4913755.4047	2107405.8111	1691	4913740.0476	2107214.9894	1728	4913653.8135	2107034.3095
1655	4913760.7381	2107404.7772	1692	4913735.9679	2107210.9360	1729	4913653.5402	2107028.4651
1656	4913763.2744	2107402.9892	1693	4913717.6292	2107198.7959	1730	4913653.0026	2107019.3167
1657	4913763.3849	2107402.8070	1694	4913709.9929	2107195.2629	1731	4913651.4532	2107011.6967
1658	4913766.0548	2107398.4060	1695	4913702.6119	2107191.9824	1732	4913651.0350	2107009.1694
1659	4913767.8190	2107393.8254	1696	4913682.2575	2107185.1858	1733	4913649.8979	2107002.2980
1660	4913769.8358	2107388.4821	1697	4913670.3018	2107181.9208	1734	4913648.3472	2106994.4243
1661	4913772.8797	2107386.6932	1698	4913657.8437	2107180.6900	1735	4913646.6563	2106980.3044
1662	4913779.7395	2107385.9086	1699	4913646.6641	2107181.4888	1736	4913645.2135	2106968.2564
1663	4913787.6191	2107386.1365	1700	4913635.7388	2107182.5400	1737	4913642.6604	2106964.7071
1664	4913794.9888	2107386.1134	1701	4913611.0316	2107185.7511	1738	4913640.3676	2106963.1889
1665	4913804.1354	2107385.0671	1702	4913597.6315	2107187.4928	1739	4913637.0608	2106962.4378
1666	4913812.2626	2107383.2612	1703	4913588.9940	2107188.7911	1740	4913634.2621	2106961.4302
1667	4913815.8087	2107379.4380	1704	4913579.3455	2107191.6179	1741	4913629.9368	2106959.9184
1668	4913817.8185	2107372.3150	1705	4913570.2121	2107196.4764	1742	4913628.4056	2106957.8904
1669	4913819.8321	2107366.2090	1706	4913566.9197	2107200.2990	1743	4913625.8490	2106953.3239
1670	4913820.5737	2107359.5986	1707	4913557.0484	2107212.7851	1744	4913624.8413	2106950.0513
1671	4913821.8189	2107351.7154	1708	4913552.9927	2107216.1024	1745	4913624.0507	2106947.4840
1672	4913821.9690	2107343.1853	1709	4913548.6860	2107220.4363	1746	4913619.9647	2106941.3982
1673	4913821.9955	2107341.6831	1710	4913541.5914	2107227.3220	1747	4913614.6135	2106937.0941
1674	4913822.0337	2107339.5158	1711	4913536.7688	2107229.1166	1748	4913611.0691	2106941.4268
1675	4913821.2472	2107332.1474	1712	4913529.1525	2107231.6823	1749	4913608.8013	2106947.2792
1676	4913820.5822	2107330.1088	1713	4913521.0258	2107233.7421	1750	4913607.2891	2106951.3508
1677	4913818.6801	2107324.2773	1714	4913508.5840	2107237.5947	1751	4913604.2576	2106956.9517
1678	4913813.5663	2107314.8895	1715	4913493.6022	2107241.4555	1752	4913600.7186	2106962.8092
1679	4913809.2269	2107309.0579	1716	4913549.3572	2107192.2226	1753	4913597.6838	2106967.6478
1680	4913805.1422	2107303.2258	1717	4913578.9185	2107161.7833	1754	4913593.3803	2106972.7451
1681	4913800.7992	2107296.3778	1718	4913582.2877	2107158.3141	1755	4913592.8487	2106973.2800
1682	4913796.7158	2107291.3071	1719	4913661.8964	2107097.5685	1756	4913590.5929	2106975.5496
1683	4913789.5692	2107281.6729	1720	4913666.1892	2107088.9128	1757	4913587.2960	2106977.8474
1684	4913782.4320	2107275.3422	1721	4913664.8950	2107081.5462	1758	4913579.9350	2106980.6664
1685	4913778.1002	2107271.7979	1722	4913664.7108	2107080.8494	1759	4913576.3807	2106981.9493
1686	4913773.2563	2107267.2381	1723	4913661.8071	2107069.8657	1760	4913569.2644	2106981.7182
1687	4913769.9409	2107263.6912	1724	4913659.9948	2107059.7050	1761	4913562.9100	2106981.7386
1688	4913762.0304	2107253.8043	1725	4913658.2121	2107051.6785	1762	4913549.9407	2106979.4923
1689	4913759.7189	2107246.4414	1726	4913658.1897	2107051.5778	1763	4913545.8664	2106976.9649
1690	4913755.8722	2107235.7794	1727	4913656.1299	2107043.4511	1764	4913543.3054	2106970.8736



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
1765	4913543.6877	2106964.8396	1802	4913423.6091	2106820.8567	1839	4913208.3828	2106594.2785
1766	4913543.7885	2106963.2473	1803	4913423.0583	2106803.7724	1840	4913199.9964	2106594.5601
1767	4913545.0414	2106957.6513	1804	4913422.5309	2106796.2320	1841	4913190.0868	2106595.3537
1768	4913546.2985	2106953.3262	1805	4913422.5252	2106796.1498	1842	4913176.3741	2106598.3928
1769	4913544.2482	2106947.9955	1806	4913420.9839	2106791.0710	1843	4913176.1190	2106598.4494
1770	4913538.6355	2106941.4065	1807	4913419.1957	2106788.2820	1844	4913168.5031	2106601.2698
1771	4913533.5340	2106935.8309	1808	4913412.5726	2106783.4743	1845	4913162.1560	2106603.3227
1772	4913528.9412	2106930.2544	1809	4913408.7482	2106779.6743	1846	4913156.8198	2106603.8491
1773	4913523.8356	2106923.4088	1810	4913405.4331	2106776.3811	1847	4913153.0089	2106604.1151
1774	4913522.0424	2106918.8400	1811	4913399.8244	2106771.0611	1848	4913147.6663	2106602.6070
1775	4913521.1072	2106916.4584	1812	4913382.4830	2106752.8177	1849	4913147.6659	2106602.3532
1776	4913520.2483	2106914.2713	1813	4913375.8522	2106745.7237	1850	4913145.6197	2106598.2934
1777	4913517.6849	2106907.4164	1814	4913369.7348	2106740.4056	1851	4913144.5835	2106592.1965
1778	4913515.1219	2106900.8174	1815	4913352.6668	2106728.0075	1852	4913144.5417	2106591.9508
1779	4913515.1074	2106896.2427	1816	4913342.2338	2106723.9745	1853	4913143.5462	2106586.1007
1780	4913513.8223	2106891.9260	1817	4913339.9409	2106722.4563	1854	4913142.7666	2106580.5119
1781	4913510.7584	2106887.6151	1818	4913326.9617	2106717.1614	1855	4913142.3391	2106578.4107
1782	4913505.6026	2106884.0947	1819	4913318.8159	2106713.1217	1856	4913141.2163	2106572.8919
1783	4913502.6071	2106882.0494	1820	4913310.9299	2106710.8593	1857	4913140.9498	2106568.8263
1784	4913495.4955	2106877.0238	1821	4913304.0602	2106708.5942	1858	4913140.2347	2106564.6234
1785	4913489.3614	2106872.6889	1822	4913300.4826	2106707.3061	1859	4913140.1718	2106564.2539
1786	4913484.5215	2106869.4002	1823	4913295.6633	2106705.5711	1860	4913139.9743	2106563.5467
1787	4913481.7169	2106866.6138	1824	4913291.5307	2106701.3719	1861	4913138.1152	2106556.8906
1788	4913472.5376	2106857.4935	1825	4913284.4437	2106694.1708	1862	4913134.0400	2106554.3621
1789	4913469.4778	2106854.4537	1826	4913282.9087	2106691.1255	1863	4913126.6549	2106549.8105
1790	4913466.6732	2106851.6674	1827	4913281.1160	2106686.8105	1864	4913118.7649	2106546.2780
1791	4913464.1225	2106848.8795	1828	4913280.6610	2106682.8322	1865	4913117.6261	2106545.8268
1792	4913460.2981	2106845.0794	1829	4913280.3313	2106679.9507	1866	4913109.8585	2106542.7490
1793	4913452.6595	2106840.7841	1830	4913274.6755	2106659.8904	1867	4913101.2086	2106540.2351
1794	4913447.3198	2106839.7847	1831	4913267.6893	2106640.9523	1868	4913090.7760	2106536.4559
1795	4913443.0145	2106840.4267	1832	4913263.9065	2106630.6982	1869	4913082.8913	2106534.4483
1796	4913435.1256	2106841.6033	1833	4913259.5629	2106623.5955	1870	4913073.4831	2106533.2076
1797	4913427.7549	2106841.6264	1834	4913252.9217	2106613.1969	1871	4913038.9137	2106531.7943
1798	4913425.7506	2106839.2884	1835	4913242.2175	2106604.0810	1872	4913036.8244	2106533.1592
1799	4913421.8880	2106834.7829	1836	4913237.6305	2106600.2843	1873	4913029.5295	2106537.9251
1800	4913421.8580	2106825.6336	1837	4913220.5816	2106593.9848	1874	4913025.2191	2106541.2429
1801	4913423.6236	2106821.3079	1838	4913214.2267	2106593.7513	1875	4913020.1457	2106544.3090



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



ACUERDO No. 04 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021

“Por el cual se recategoriza y realindera la Estrategia de Conservación *in situ* denominada Reserva Forestal Protectora Productora Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca con la categoría de área protegida del SINAP Reserva Forestal Protectora “Laguna del Cacique Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca”

Punto	X	Y	Punto	X	Y	Punto	X	Y
1876	4913014.0543	2106546.8702	1911	4912911.7737	2106479.3827	1946	4912855.3970	2106369.4729
1877	4913011.5109	2106546.1159	1912	4912911.6573	2106476.7994	1947	4912832.7537	2106367.7635
1878	4913009.4633	2106541.8023	1913	4912911.9039	2106474.2569	1948	4912824.1826	2106367.1164
1879	4913009.4452	2106536.2102	1914	4912912.9080	2106470.4410	1949	4912758.5398	2106362.1608
1880	4913009.5821	2106534.5006	1915	4912914.4169	2106465.6080	1950	4912755.4692	2106355.5626
1881	4913009.9338	2106530.1089	1916	4912911.0889	2106457.9939	1951	4912754.6175	2106350.5512
1882	4913009.3926	2106519.9442	1917	4912906.5002	2106453.6875	1952	4912754.4382	2106349.4965
1883	4913010.3880	2106513.3333	1918	4912899.3751	2106451.1691	1953	4912754.4330	2106349.4656
1884	4913009.6968	2106510.5218	1919	4912896.0739	2106451.9419	1954	4912754.7714	2106346.3274
1885	4913009.0100	2106507.7279	1920	4912894.5526	2106452.9636	1955	4912754.8190	2106345.8865
1886	4913006.2676	2106496.5721	1921	4912890.4872	2106455.6928	1956	4912755.1732	2106342.6015
1887	4913006.0219	2106490.4659	1922	4912887.7050	2106457.5606	1957	4912756.0980	2106335.7296
1888	4913006.0187	2106490.3850	1923	4912884.3982	2106456.8085	1958	4912756.1654	2106335.2281
1889	4913005.9915	2106489.7105	1924	4912884.8991	2106454.5203	1959	4912752.7381	2106320.2749
1890	4913003.9371	2106483.1096	1925	4912887.4272	2106450.1913	1960	4912752.5562	2106319.4812
1891	4913000.8579	2106474.2242	1926	4912887.9119	2106449.0174	1961	4912745.6544	2106312.3440
1892	4912998.4272	2106472.8452	1927	4912889.9494	2106444.0836	1962	4912742.8844	2106309.4795
1893	4912997.2940	2106472.2024	1928	4912890.9538	2106440.5214	1963	4912740.0611	2106306.5601
1894	4912992.2044	2106470.1852	1929	4912891.4561	2106438.4871	1964	4912738.7809	2106303.5143
1895	4912980.0016	2106469.2079	1930	4912893.4742	2106433.9051	1965	4912738.8913	2106300.6353
1896	4912969.6695	2106472.8920	1931	4912894.4837	2106431.6151	1966	4912739.0148	2106297.4134
1897	4912968.8200	2106473.1949	1932	4912895.9945	2106427.2897	1967	4912739.4986	2106289.5333
1898	4912941.1603	2106483.0576	1933	4912898.2597	2106420.4200	1968	4912734.3908	2106281.9250
1899	4912935.0693	2106485.8735	1934	4912898.9840	2106417.6068	1969	4912727.5522	2106281.0040
1900	4912929.4461	2106490.5905	1935	4912899.7659	2106414.5697	1970	4912727.0164	2106280.9320
1901	4912924.4236	2106494.8035	1936	4912899.5008	2106411.2665	1971	4912715.5739	2106279.1899
1902	4912922.1540	2106500.1474	1937	4912898.5945	2106408.5761	1972	4912714.8007	2106279.0379
1903	4912918.8476	2106499.6501	1938	4912896.9351	2106403.6502	1973	4912711.7594	2106278.4397
1904	4912918.0829	2106498.8899	1939	4912895.3965	2106399.5887	1974	4912704.6122	2106269.0592
1905	4912916.0408	2106496.1013	1940	4912892.3286	2106394.0068	1975	4912702.8071	2106260.9320
1906	4912914.0254	2106490.6156	1941	4912886.7214	2106388.9415	1976	4912695.9288	2106255.8709
1907	4912913.9891	2106490.5167	1942	4912881.1153	2106384.6389	1977	4912681.9392	2106252.6267
1908	4912913.1899	2106487.5569	1943	4912875.7692	2106381.6068	1978	4912678.6327	2106251.8600
1909	4912911.9322	2106482.8985	1944	4912869.1492	2106378.0702	1979	4912676.2650	2106249.9485
1910	4912911.8127	2106480.2490	1945	4912858.9640	2106372.2570			



www.car.gov.co

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111

Email buzonjudicial@car.gov.co

Bogotá – Colombia.



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 110

(28ENE 2022)

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”.

EL VICEMINISTRO DE POLITICAS DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas por el numerales 2 y 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y los numerales 2 y 14 del artículo 2 del Decreto-ley número 3570 de 2011 y el decreto 114 del 25 de enero del 2022.

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 2015 establece que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2ª de 1959 y los Decretos 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad. Se tendrán también como áreas de reserva forestal las establecidas o que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente -Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 206, establece que se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

Que el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que, *“si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”.*

Que el inciso segundo del artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que *“También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”.*

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

Que, conforme con lo establecido en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reservar, alinderar y sustraer las reservas forestales nacionales, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que, el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló que las Corporaciones Autónomas Regionales podrán reservar, alinderar, administrar o sustraer las reservas forestales regionales de su jurisdicción en los términos y condiciones que fije la ley y los reglamentos, así como, reglamentar su uso y funcionamiento.

Que el artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 de 2015 estableció que la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Que el inciso 2º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que *“(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la Autoridad Ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”*.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por la cual se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional y regional, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social, a partir de la cual, se han generado sustracciones temporales y definitivas cuyos actos administrativos continuarán incólumes.

Que se hace necesario derogar la Resolución 1526 de 2012 salvo los artículos 7 y 8 únicamente en lo concerniente a los términos de referencia (establecidos en los Anexos I, II y III de la Resolución 1526 del 2012), que permanecerán vigentes hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida los nuevos términos referencia para el trámite de sustracción.

Que la derogatoria de la Resolución 1526 del 2012 tiene como objetivos expedir una nueva regulación que actualice las actividades que requieren adelantar el trámite de sustracción temporal, regular las solicitudes del trámite para los casos contempladas en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, racionalizar el trámite de sustracción de reservas forestales y generar eficiencia mediante procesos de interoperabilidad y oralidad, en el marco en lo establecido en los decretos 019 de 2012 y 2106 de 2019, regular el procedimiento a seguir para la sustracción de reservas frente al acaecimiento de desastre o calamidad pública y establecer el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento del trámite de sustracción.

En mérito de lo expuesto;

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Resolución tiene como objeto establecer las actividades, requisitos, procedimiento y cobro por servicios de evaluación, control y seguimiento para la sustracción de las zonas de reservas forestales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y para las áreas de reservas forestales protectoras y protectoras – productoras.

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE PARA LA SUSTRACCIÓN. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

1. Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.
2. Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional, cuando el propietario demuestre que sus suelos puedan ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.
3. Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales protectoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE PARA LA SUSTRACCIÓN. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible:

1. Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales protectoras regionales para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para la aplicación de la presente Resolución deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Sustracción:** Levantamiento de la figura legal a un área debidamente delimitada de la reserva forestal para adelantar un proyecto, obra o actividad de utilidad pública e interés social, asimismo, para adelantar actividades de explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

2. **Sustracción Definitiva:** Implica el levantamiento definitivo de la figura legal a un área debidamente delimitada de la reserva forestal solicitada en sustracción para adelantar un proyecto, obra o actividad de utilidad pública e interés social, asimismo, para adelantar actividades de explotación diferente de la forestal, que tiene permanencia en el tiempo.
3. **Sustracción Temporal:** Implica el levantamiento transitorio de la figura legal a un área debidamente delimitada de la reserva forestal solicitada en sustracción para adelantar un proyecto, obra o actividad de utilidad pública e interés social que no tiene permanencia en el tiempo y que deberá ser reintegrada a la reserva forestal.
4. **Reintegro:** Es la acción mediante la cual se incorpora a la reserva forestal el área sustraída, por solicitud del usuario, por el vencimiento del plazo, o por no obtener en el plazo establecido, las licencias, permisos y autorizaciones requeridas, cuando a ello hubiese lugar.
5. **Unidades militares auto portantes:** Son aquellas infraestructuras militares definidas por la autoridad competente del sector administrativo de defensa, cuyas estructuras son temporales, a partir del desarrollo constructivo de bajo impacto por tratarse de instalaciones de una cubierta sin estructuras duras, que pueden ser desmontadas con facilidad permitiendo la restauración del área.

CAPÍTULO II

SUSTRACCIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN TEMPORAL. Para el desarrollo de proyectos, obras o actividades en áreas de reserva forestal distintas a las contenidas en el parágrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1450 del 2011, que se listan en el presente artículo, se requiere de manera previa la sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible competente, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de estas actividades:

1. Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción o mejoramiento de accesos viales.
2. Los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos que requieran o no la construcción de accesos e infraestructura asociada.
3. Los estudios, trabajos y obras de exploración minera que incluyan los accesos, bocas de túneles o galerías de exploración y facilidades para la exploración.
4. Los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados y la geometría del depósito dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, siempre y cuando estas actividades requieran aprovechamiento forestal, remoción de cobertura boscosa y generen fragmentación o degradación de bosques.

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

Para los casos en que las actividades previstas en el presente numeral cuatro (4) no requieran aprovechamiento forestal, ni remuevan la cobertura boscosa, ni generen fragmentación o degradación de bosques, el usuario deberá informar y presentar en los términos de la Ley 1755 de 2015 para conocimiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo a la realización de la actividad la siguiente información:

- A) Las coordenadas de las áreas donde se adelantará puntualmente cada una de las actividades.
 - B) Cronograma de actividades, indicando fecha de inicio de la actividad.
 - C) Descripción técnica de las actividades donde se explique que su desarrollo no requerirá aprovechamiento forestal, ni la remoción de cobertura boscosa, ni generará la fragmentación o degradación de bosques.
- 5. Explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental.
 - 6. Los trabajos y obras de evaluación para determinar el potencial geotérmico, realizado mediante sondeos con taladro; así como también la infraestructura asociada.
 - 7. Los accesos y bocas de túneles o galerías de exploración para proyectos hidroeléctricos y su infraestructura asociada.
 - 8. Las áreas que serán utilizadas para actividades asociadas a la construcción de líneas de transmisión eléctricas tales como: los patios de almacenamiento, plazas de tendido y los accesos asociados a la construcción de líneas de transmisión eléctrica.
 - 9. Las actividades que requieren establecer Zonas de Disposición de Material de Excavación - ZODMES- y Zonas de Disposición de Material Sobrante -ZDMS, así como los accesos a éstos.
 - 10. Establecimiento y operación de Unidades Militares auto portantes en reservas forestales establecidas por Ley 2ª de 1959.

PARÁGRAFO 1º. Para el caso de los proyectos, obras o actividades de Energía, Hidrocarburos y Minería, descritas en el presente artículo, que pasen a la etapa de explotación y producción, se deberá solicitar la sustracción definitiva de conformidad con los requisitos establecidos en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 2º. La viabilidad de la sustracción temporal no implica que de presentarse una solicitud para sustracción definitiva en la misma área y por el mismo solicitante, ésta se otorgue.

PARÁGRAFO 3º. Para el caso de los accesos y bocas de túneles o galerías de exploración para proyectos hidroeléctricos, la sustracción temporal que se realice deberá pasar a sustracción definitiva, siempre y cuando el proyecto avance a la etapa de construcción y se trate de la misma área objeto de la sustracción temporal. En todo

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

caso, el usuario deberá informar a la Autoridad Ambiental competente, su interés de pasar a sustracción definitiva, para lo cual la Autoridad Ambiental competente deberá adoptar una decisión de fondo conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Resolución imponiendo las compensaciones respectivas al usuario.

En el caso de que se requiera intervenir áreas adicionales, deberá presentar la solicitud de sustracción definitiva correspondiente a las áreas adicionales, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 4º. Para las Unidades Militares auto portantes que pretendan ser instaladas en reservas forestales de Ley 2ª de 1959, cuando se adelanten actividades constructivas con infraestructuras duras deberán pasar a sustracción definitiva, siempre y cuando se trate de la misma área objeto de la sustracción temporal, antes del vencimiento del plazo, previo aviso del interesado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual la Autoridad Ambiental competente deberá adoptar una decisión de fondo conforme con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Resolución imponiendo las compensaciones respectivas al usuario.

PARÁGRAFO 5. No se requerirá adelantar el trámite de sustracción en reservas forestales de la Ley 2ª de 1959 cuando se desarrollen actividades de construcción o mejoramiento de caminos o carretables forestales para el desarrollo de la economía forestal, necesarios para adelantar el manejo y aprovechamiento forestal, siempre y cuando la construcción o mejoramiento de estos caminos o carretables forestales se ubiquen dentro de las plantaciones o cultivos forestales con fines comerciales y estas plantaciones se encuentren debidamente registradas ante la autoridad competente.

Tampoco se requerirá adelantar el trámite de sustracción cuando se desarrollen caminos o carretables forestales para el desarrollo de la economía forestal, necesarios para adelantar el manejo y el mantenimiento de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras en las reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959, siempre y cuando la construcción o mejoramiento de los caminos o carretables forestales se ubiquen dentro de las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras y estas plantaciones se encuentren debidamente registradas ante la autoridad competente.

Los caminos o carretables forestales definidos en los planes de aprovechamiento forestal o en los Planes de Establecimiento y manejo Forestal (PEMF), aprobados por la Autoridad Ambiental competente, y que se encuentren dentro de las áreas definidas en los planes de aprovechamiento forestal o Planes de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), necesarios para realizar el manejo y aprovechamiento forestal sostenible de los bosques naturales, no requerirán adelantar el trámite de sustracción.

PARÁGRAFO 6. Las actividades de prospección minera, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, al no ser actividades económicas que impliquen un cambio en el uso del suelo, no requieren de sustracción y no están cobijadas por las disposiciones de esta Resolución.

ARTÍCULO 6. PLAZO Y PRÓRROGA. El plazo otorgado en la sustracción se podrá prorrogar por una sola vez y hasta por un plazo igual al otorgado inicialmente por solicitud del usuario sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las especificaciones que dieron origen a la sustracción. La solicitud de prórroga deberá presentarse por parte del usuario con un mes de anterioridad al

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

vencimiento del plazo inicial. Vencido el plazo inicialmente establecido o su prórroga, la superficie sustraída temporalmente se reintegrará a su condición de reserva forestal.

CAPÍTULO III

SUSTRACCIÓN DEFINITIVA

ARTÍCULO 7. ACTIVIDADES QUE REQUIEREN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Para el desarrollo de las actividades distintas a las definidas en el artículo 5 de la presente Resolución y las actividades de bajo impacto ambiental y que, además, generan beneficio social, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el usuario requerirá adelantar trámite de sustracción definitiva.

CAPÍTULO IV

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

ARTÍCULO 8. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. El interesado en la sustracción temporal o definitiva de áreas de reservas forestales objeto de esta Resolución, deberá diligenciar el Formato Único de sustracciones, cuyas formalidades y contenido establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y estará disponible en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL-.

Además, el interesado deberá presentar estudio técnico y el modelo de almacenamiento geográfico con base en los términos de referencia que establecerá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El formato único y los términos de referencia deberán ser expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo.

Para las actividades establecidas en el Inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el usuario deberá solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia.

ARTÍCULO 9. FORMATO ÚNICO. El formato único de sustracciones estará disponible en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL.

CAPÍTULO V

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTRACCIÓN

ARTÍCULO 10. SOLICITUD. El interesado en la sustracción temporal o definitiva deberá cumplir con los requisitos contenidos en el Capítulo IV de la presente Resolución.

Si la solicitud no cumple con los requisitos se le dará el trámite señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 11. PAGO POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. Dentro del trámite de sustracción, el usuario deberá realizar la liquidación del valor a cancelar por concepto de evaluación y seguimiento conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

El pago por concepto de evaluación hará parte de los documentos necesarios para la presentación de la solicitud del trámite de sustracción. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la Resolución para establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento dentro de los seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12. INICIO. A partir de la fecha de radicación de la solicitud y con el lleno de los requisitos exigidos en el Capítulo IV de la presente Resolución, la Autoridad Ambiental competente procederá a expedir en un plazo no mayor a cinco (5) días, el acto administrativo de inicio del trámite que será comunicado, notificado y publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se publicará en la página web de la Autoridad Ambiental competente. Contra este acto administrativo, no procede recurso.

PARÁGRAFO. Durante el trámite y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante, el cual se reconocerá mediante acto administrativo, que se notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el citado acto administrativo no procede recurso.

ARTÍCULO 13. VISITA TÉCNICA. Las Autoridades Ambientales realizarán la visita técnica al área solicitada en sustracción en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del auto de inicio.

ARTÍCULO 14. INFORME TÉCNICO. Las Autoridades Ambientales realizarán un informe técnico dentro de los diez (10) días siguientes a la visita técnica.

ARTÍCULO 15. REUNIÓN DE INFORMACIÓN. Elaborado el informe técnico, y siempre y cuando se requiera información de aclaración o complementación, la Autoridad Ambiental podrá, dentro de los diez (10) días siguientes, efectuar una reunión con el fin de solicitar por una única vez dicha información.

La reunión será convocada por la Autoridad Ambiental mediante oficio, a la cual deberá asistir: el solicitante, si es persona natural; el representante legal en caso de ser persona jurídica o algunos de los tipos de colaboración empresarial (consorcios, uniones temporales, entre otros); o su apoderado debidamente constituido y facultado para la audiencia; por parte de la Autoridad Ambiental deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto.

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

Esta reunión será el único escenario para que la Autoridad Ambiental requiera por una única vez, la información complementaria que considere necesaria y pertinente para decidir. Asimismo, será el espacio idóneo para aclarar inquietudes por parte del peticionario, lo cual quedará plasmado en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión será notificada verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas.

Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la Autoridad Ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite.

De no asistir el solicitante a través de su representante legal o su apoderado, se levantará acta con base al informe técnico que determine la información que requiera aclaración o complementación que se considere pertinente y necesaria para decidir el trámite. Este se notificará de conformidad al CPACA y otorgará recurso de reposición.

El peticionario contará con un término no mayor a un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la Autoridad Ambiental, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.

En todo caso, la información complementaria que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la Autoridad Ambiental, y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, la Autoridad Ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de sustracción, para lo cual decidirá con la información que se hubiere aportado.

En el evento que el solicitante no allegue la información en los términos establecidos en el presente artículo, la autoridad ambiental competente ordenará el archivo de la solicitud y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

PARÁGRAFO. En los términos previstos en el artículo 53 del CPACA, se podrán utilizar los servicios tecnológicos provistos por parte de la Autoridad Ambiental a fin de realizar la reunión de manera virtual como herramienta de apoyo o única frente a la presencialidad.

En consecuencia, en el oficio de citación la Autoridad Ambiental deberá informar al usuario, la hora, la fecha, el servicio tecnológico y demás instrumentos que se utilizarán. Asimismo, solicitará autorización para que la grabación obre como prueba documental dentro del expediente.

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 16. DECISIÓN DE FONDO. Vencido el término de (30) días o de la prórroga por un tiempo igual que tiene el usuario para allegar información adicional si a ello hubiese lugar, o vencido el término de diez (10) días para elaborar el informe técnico en los casos en los que el usuario no sea requerido por la Autoridad Ambiental competente para aclarar o complementar información, la Autoridad Ambiental competente contará con un término máximo de veinte (20) días para expedir el acto administrativo de fondo mediante el cual resuelva sobre la viabilidad, o no, de la solicitud de sustracción de la reserva forestal.

El acto administrativo de decisión será comunicado, notificado y publicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y se publicará en la página web de la Autoridad Ambiental. Contra el acto administrativo de decisión procederá el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. Cuando se certifique la procedencia y oportunidad de consulta previa con comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el proceso de consulta previa de conformidad con las normas que regulen la materia. En el Formato Único de sustracciones que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecerá como requisito la certificación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución de proyectos, obras o actividades, si hay lugar a ello. En todo caso, la decisión de la solicitud de sustracción del área de la reserva, solo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la Autoridad Ambiental competente el acta de protocolización respectiva, emitida por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

PARÁGRAFO 2. Cuando en desarrollo de las actividades objeto de sustracción, se encuentren bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO 17. DESISTIMIENTO TÁCITO. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si antes del auto de inicio o posterior a la solicitud realizada por la Autoridad Ambiental competente en la reunión de información no da respuesta en el término de un (1) mes. Como consecuencia, la Autoridad Ambiental procederá a archivar la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud; salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual, en consonancia con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO 18. SUBROGACIÓN. En el caso de proyectos de infraestructura, la subrogación por ministerio de ley no requiere aprobación previa por parte de la Autoridad Ambiental competente, conforme con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIÓN DE ÁREA

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 19. AMPLIACIÓN DE ÁREA. Una vez realizada la solicitud de modificación del área en la cual se otorgó sustracción temporal o definitiva, se surtirá lo establecido en los Capítulos IV y V.

ARTÍCULO 20. REINTEGRO. Se generará el reintegro de las áreas por el vencimiento del plazo de la sustracción temporal; por no contar con licencias, permisos y autorizaciones requeridas o por solicitud del usuario de la sustracción.

Para el reintegro de las áreas deberá mediar la solicitud del usuario, quien deberá presentar la información requerida por la Autoridad Ambiental Competente.

La Autoridad Ambiental Competente decidirá la solicitud de reintegro de las áreas, una vez se adelante la evaluación y se determine que en el área no se adelantaron actividades que cambiarán el objeto de la reserva. En caso contrario, se rechazará la solicitud.

PARÁGRAFO. Para establecer la viabilidad del reintegro de las áreas, se adelantará una visita técnica dentro de los diez (10) días contados a partir de la presentación de la solicitud de reintegro o la verificación del vencimiento del plazo.

CAPITULO VII

CESIÓN

ARTÍCULO 21. CESIÓN. Los titulares de la sustracción de zona de reserva forestal, en cualquier momento podrán solicitar la cesión de derechos u obligaciones. Para tal fin, el cedente y cesionario solicitarán por escrito cesión a la Autoridad Ambiental competente, adjuntando para el efecto, un documento de cesión en el que se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad.

PARÁGRAFO 1°. La Autoridad Ambiental, deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 2°. El cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto administrativo objeto de cesión en el estado en que se encuentre.

PARÁGRAFO 3°. Para la actividad minera se deberá presentar a la solicitud de cesión, el Registro Minero Nacional que demuestre la titularidad minera y frente a la actividad de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión el acto administrativo donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato.

PARÁGRAFO 4°. La Autoridad Ambiental competente dentro del acto de cesión deberá señalar la existencia o no de procesos sancionatorios en trámite y el estado de éstos.

CAPITULO VIII

CONTROL Y SEGUIMIENTO

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 22. CONTROL Y SEGUIMIENTO. Las sustracciones otorgadas por la Autoridad Ambiental deberán ser objeto de control y seguimiento de manera que, se garantice efectivamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos de sustracción.

Radicada la información por el titular de la sustracción mediante la cual acredite el cumplimiento de las obligaciones, la Autoridad Ambiental deberá pronunciarse en un término no mayor a dos (2) meses.

Evaluada la información allegada, y realizada la visita de control y seguimiento según sea el caso, la Autoridad Ambiental elaborará concepto técnico, el cual hará parte del auto de control y seguimiento, que se comunicará y notificará en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo no procede recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1. En el área sustraída solamente se podrá desarrollar la obra, proyecto o actividad por la que se otorgó la sustracción.

PARÁGRAFO 2: A través del Auto de Control y Seguimiento no se podrán realizar modificaciones a las obligaciones generadas en la decisión de fondo.

PARÁGRAFO 3. Una vez realizado el concepto técnico de control y seguimiento, y si se llegase a evidenciar una presunta infracción conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se dará traslado al grupo sancionatorio de la Autoridad Ambiental.

Si en el procedimiento de control y seguimiento se evidencia presunta infracción ambiental que sea de competencia de Autoridad Ambiental distinta, se dará traslado a la misma conforme con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2011.

PARÁGRAFO 4. Si la Autoridad Ambiental competente llegase a evidenciar el presunto incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, adelantará el proceso sancionatorio ambiental en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

CAPITULO IX

COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 23. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN. La sustracción temporal o definitiva de un área de la reserva forestal implica la imposición de medidas de compensación de conformidad con el manual de compensación del componente biótico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las cuales estarán a cargo de los titulares de la sustracción.

PARÁGRAFO. En los casos que para el desarrollo de la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de la reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo, serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 24. NECESIDAD. Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de una licencia ambiental, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento forestal único, el trámite de sustracción del área de la reserva forestal se podrá realizar de manera simultánea. Sin embargo, y conforme con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental, los permisos o autorizaciones para el aprovechamiento forestal único no podrán ser otorgados sin haberse autorizado previamente la sustracción del área de la reserva forestal.

En el caso que la actividad sea objeto de una licencia ambiental, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento forestal único al interior de una Reserva Forestal del orden regional, le corresponderá en los casos que aplique a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Nacionales –ANLA- comunicar la decisión adoptada a la Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible respectiva.

PARÁGRAFO. De no otorgarse la licencia ambiental, los permisos o autorizaciones para el aprovechamiento forestal único, el área sustraída se reintegrará a la condición de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las autoridades ambientales regionales y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales–ANLA-, corresponderá a estas entidades comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la decisión adoptada.

ARTÍCULO 25. SUSTRACCIONES EN EL MARCO DEL RIESGO DE DESASTRES. Las actividades, obras o acciones para la atención de declaratoria de desastre o calamidad pública en el marco de la Ley 1523 de 2012, se podrán desarrollar y se deberá informar de manera inmediata a la Autoridad Ambiental competente. No obstante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de desastre o calamidad, el usuario procederá ante la Autoridad Ambiental competente a presentar solicitud de sustracción temporal o definitiva del área.

Para las actividades u obras que se desarrollen al interior de áreas de la reserva forestal como parte de las acciones preventivas de riesgo de desastre, alerta o amenaza establecidas en el Plan de Gestión del Riesgo, como instrumento de planificación definido por la Ley 1523 de 2012, la entidad territorial deberá iniciar el trámite de sustracción dentro de los treinta (30) días siguientes a su inicio.

ARTÍCULO 26. DECLARATORIA DE ÁREAS PROTEGIDAS. Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible que adelanten la ruta de declaratoria de áreas protegidas públicas, en categorías de manejo diferentes a la de Parque Natural Regional o área de reserva forestal protectora regional dentro de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, deberán solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la sustracción de la zona, previo a la aprobación de la declaratoria de área protegida por parte del Consejo Directivo de la respectiva Corporación Autónoma Regional y de Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se establecen las actividades, requisitos y procedimiento para la sustracción de área de las reservas forestales nacionales y regionales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social y se dictan otras disposiciones”

Para efectos del pronunciamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término que no podrá superar (15) días, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible presentarán el documento síntesis elaborado al finalizar la Fase II - Aprestamiento de la ruta de declaratoria establecida en la Resolución 1125 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO. La declaración de áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y de reservas forestales protectoras nacionales al interior de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, no requerirán sustracción. La declaratoria de las áreas protegidas nacionales públicas referentes a Distritos de Manejo Integrado (DMI), cuya declaratoria corresponda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959, deberán ser sustraídas previo a su declaratoria.

ARTÍCULO 27. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los trámites relacionados con la sustracción de reservas forestales, iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán hasta su terminación rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite.

Los procedimientos iniciados a la entrada en vigencia de la presente Resolución y dentro de los seis meses siguientes a ella, deberán cumplir los requisitos y términos de referencia establecidos y adoptados en la Resolución 1526 de 2012 que tendrán vigencia hasta la expedición por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Formato Único de sustracciones y los nuevos términos de referencia.

No obstante, el usuario podrá solicitar a la Autoridad Ambiental competente que su trámite se ajuste a lo dispuesto en la presente Resolución, para lo cual contará con un término de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 28. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el diario oficial y deroga la Resolución 1526 de 2012 salvo los artículos 7 y 8 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 ENE 2022

FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA

VICEMINISTRO DE POLITICAS DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Proyectó: Johama Alexandra Ruiz Hernández. DBBSE
Alcy Juvenal Pinedo / Abogado Contratista DBBSE
Revisó: Adriana Lucía Santa Méndez / Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Myrian Amparo Andrade / Coordinadora Grupo Biodiversidad Oficina Jurídica
Sara Inés Cervantes Martínez. / Jefe Oficina Asesora Jurídica
Carmen Lucía Sanchez / Asesora Despacho Viceministro
Claudia Galvis / Asesora Despacho Ministro
Aprobó: Francisco Cruz Prada / Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental



CERTIFICACION DE USO DE SUELO No. 120-1400-0529-2023
LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE GUATAVITA – CUNDINAMARCA.

CERTIFICA

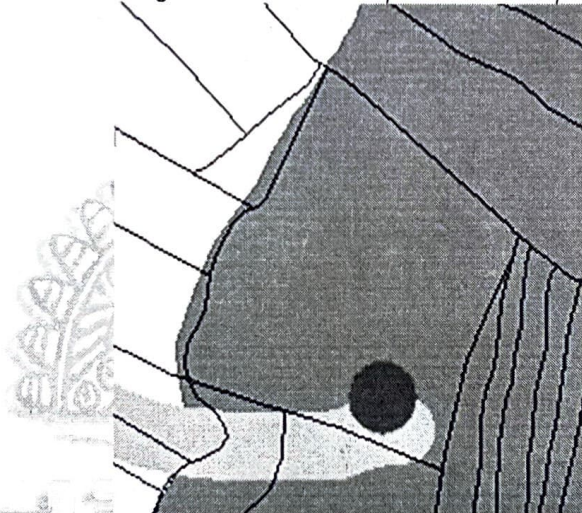
Que en atención a solicitud por parte de la señorita LAURA CRISTINA VELANDIA, se expide este certificado cuyo destino es para **Conocimiento**, del predio rural denominado "EL ALTO", ubicado en la Vereda CHALECHE, registrado con cédula catastral 25-326-00-00-0007-0387-000, Matricula Inmobiliaria 50N-20381903. Según información tomada del Sistema de Información Geográfica y Catastral, registra un área del predio de 52.034m² y NO cuenta con un área construida y es de propiedad de VELANDIA GOMEZ JOSE LUIS.-

El predio denominado "EL ALTO", se encuentra al interior de las siguientes categorías del suelo rural y sus respectivos usos (ver ilustración No. 1), de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 02 de 2023 "**POR EL CUAL SE REVISAS, AJUSTA Y SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PARA EL MUNICIPIO DE GUATAVITA, CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**":

I. Categorías de protección en suelo rural

- a. Reserva Forestal Protectora Productora Cuenca Alta del Río Bogotá
- b. Áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, lagunas y humedales

Ilustración 1. Categorías del suelo rural presentes en el predio "EL ALTO"



Reserva Forestal Protectora Productora Laguna de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca. Área declarada mediante Acuerdo CAR 004 del 30 de abril de 1993. Comprende un área estimada mediante Sistemas de Información Geográfica de 334,6 hectáreas, que corresponden al 1,3306% del área total del Municipio y cuyo cuadro de coordenadas corresponde a lo contemplado en el anexo 9.

Parágrafo 6. Esta área de Reserva Forestal Protectora Productora no cuenta con plan de manejo adoptado, ni zonificación definida. **Una vez se adopten los planes de manejo ambiental, se realizará la armonización de la zonificación y régimen de usos sin que se tenga que realizar una nueva revisión del EOT**, así mismo en lo que tiene que ver con el tema de estructura ecológica principal.

El objetivo de esta reserva según el acta declaratorio, corresponde a la "*conservación permanente con bosques naturales o artificiales, para proteger los recursos naturales renovables, además debe prevalecer el efecto protector y su manejo se regirá según el diagnóstico y plan de manejo Sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector de conformidad con lo establecido en el artículo*



Alcaldía Municipal de Guatavita 2020 – 2023
Secretaría de Planeación e Infraestructura



GUATAVITA
Fin de la labranza

206 y 207²⁵ del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente”.

Los Usos definidos para esta área corresponden a los siguientes:

USOS RESERVA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA LAGUNA DE GUATAVITA Y CUCHILLA DE PEÑA BLANCA	
Uso principal:	Preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes manteniendo el efecto protector.
Usos compatibles:	Agropecuarios. Manejo y aprovechamiento forestal. Plantaciones forestales. Construcción, mantenimiento de infraestructura y equipamientos básicos para el servicio de pobladores rurales acorde a lineamientos, comprende: instalaciones públicas rurales destinadas a brindar servicios de educación, salud y comunicación, e infraestructura para acueductos. Desarrollo de arreglos agroforestales, silvopastoriles y herramientas de manejo del paisaje. Investigación científica. Ecoturismo
Usos condicionados:	Construcción de obras de infraestructura vivienda unifamiliar rural aislada, vías, edificaciones. Infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación que no incluya estructuras
Usos prohibidos:	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y condicionados y los que prohíba expresamente la Ley

Parágrafo 7. Además de lo citado en el cuadro de usos para la Reserva Forestal Protectora Productora Laguna de Guatavita y Cuchilla de Peña Blanca, se contemplaran como permitidas las actividades señaladas en el artículo 2 de la Resolución MADS-1527 del 3 de septiembre de 2012 “Por la cual se señalan las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, de manera que se puedan desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin la necesidad de efectuar la sustracción del área y se adoptan otras determinaciones” o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 154. ÁREAS PERIFÉRICAS A NACIMIENTOS, CAUCES DE RÍOS, QUEBRADAS, ARROYOS, LAGOS, LAGUNAS, CIÉNAGAS, PANTANOS, EMBALSES Y HUMEDALES EN GENERAL.

USOS AREAS PERIFERICAS A NACIMIENTOS, CAUCES DE RIOS, QUEBRADAS, LAGUNAS Y HUMEDALES	
Uso principal:	Conservación, restauración y uso sostenible del recurso hídrico superficial y subterráneo, protección del paisaje y las coberturas naturales.
Usos compatibles:	Ecoturismo, actividades recreativas
Usos condicionados:	Captación de aguas o incorporación de vertimientos siempre y cuando no afecten el cuerpo de agua ni se realice sobre nacimientos. Construcción de infraestructura de apoyo para actividades de recreación, ecoturismo y recreativas. Construcción de embarcaderos puentes y obras de adecuación, desagüe de instalaciones de acuicultura.
Usos prohibidos:	Los no contemplados dentro de los usos principales, compatibles y

Proyectó: Marcela Rivera G. – Contratista Profesional SPI

Revisó - Aprobó: Ing. Sonializeth Sarmiento S.

GUATAVITA SOMOS TODOS
ALCALDIA MUNICIPAL 2020-2023

CARRERA 7 N. 3 - 05. Celular: 3112238281 Guatavita Cundinamarca

alcaldia@guatavita-cundinamarca.gov.co NIT. 899999395-3 CÓDIGO POSTAL 251060



Alcaldía Municipal de Guatavita 2020 – 2023
Secretaría de Planeación e Infraestructura



condicionados y los que prohíba expresamente la Ley

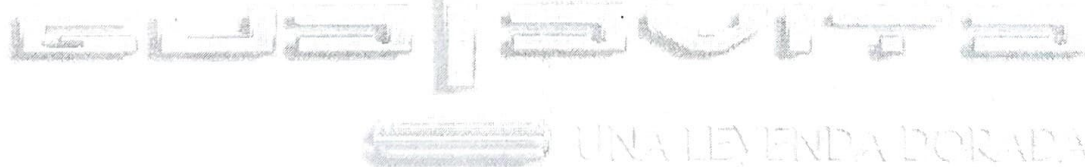
Parágrafo 1. Se considerarán de interés ambiental los humedales naturales y artificiales presentes en el Municipio de Guatavita y que se presentan en el anexo 12.

Gestión de amenazas y riesgos naturales. Conforme con el Decreto 1807 de 2014 compilado en el Decreto Nacional 1077 de 2015, el municipio de Guatavita elaboró los Estudios Básicos de Gestión del Riesgo de desastre en los suelos urbanos, de expansión urbana y rural para los fenómenos de inundación, avenidas torrenciales, movimientos en masa e incendios forestales, los cuales fueron aprobados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante el informe técnico No. 0133 del mes noviembre del año 2020. En este sentido y una vez consultado el predio denominado "EL ALTO", se encuentra en:

FENOMENO	AMENAZA
AVENIDAS TORRENCIALES	BAJA.
INCENDIOS FORESTALES	MEDIA.
INUNDACION	BAJA – MEDIA.
MOVIMIENTO EN MASA	MEDIA.

El certificado se expide por solicitud del interesado, a los cinco (5) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), cuyo destino de la misma va dirigida para Conocimiento.

ING. SONIALIZETH SARMIENTO SALAMANCA.
Secretaría de Planeación e Infraestructura.





MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **15 26**
(03 SEP 2012)

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que a través del artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las zonas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que además de las reservas forestales establecidas mediante la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, en el país se han declarado reservas forestales por parte de entidades del orden nacional, existentes en su momento, tales como el Ministerio de la Economía Nacional, el INDERENA y el Ministerio de Agricultura, las cuales de conformidad con lo previsto por el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, tienen el carácter de áreas de reserva forestal nacional.

Que el Decreto 877 de 1976 establece que el territorio nacional se considera dividido en las áreas de reserva forestal establecidas por las Leyes 52 de 1948 y 2 de 1959 y los Decretos 2278 de 1953 y 0111 de 1959, exceptuando las zonas sustraídas con posterioridad, así como las áreas de reserva forestal establecidas o las que se establezcan con posterioridad a las disposiciones citadas.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece, que *“si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)”*.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 3 de la Ley 1382 de 2010, no podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación minera, entre otras, en zonas de reserva forestal. Sin embargo, las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

1959 y las áreas de reserva forestales regionales, son susceptibles de ser sustraídas por la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en las áreas de reserva forestal protectora no se podrán desarrollar actividades mineras, ni se podrán sustraer temporal o definitivamente para ese fin.

Que el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras, y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, establece que *“(...)en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada”*.

Que mediante la Resolución 918 de 2011, se establecieron los requisitos y el procedimiento para la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional y regional, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública e interés social.

Que también resulta necesario actualizar las medidas de compensación, restauración y recuperación previstas en el Capítulo IV de la Resolución 918 de 2011, a los términos y alcances previstos por el Artículo 204 de la Ley 1450 de 2011.

Que para los casos en que se estime pertinente efectuar la sustracción parcial de la reserva forestal, una vez realizada la evaluación correspondiente, se hace necesario establecer las medidas de compensación correspondientes, dada la pérdida de área de reserva forestal y de servicios ecosistémicos que la misma implica para la Nación.

Que el párrafo 2 del artículo 12 del Decreto 1791 de 1996 señala que cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosques ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso.

Que algunas actividades a desarrollar dentro las reservas forestales son de carácter temporal, y por lo tanto, no requieren sustracción definitiva.

Que conforme a lo anterior, es necesario incluir otras actividades de utilidad pública o interés social que ameritan la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal, las cuales recobrarán su condición de reserva forestal una vez finalicen las actividades y serán objeto de medidas de restauración y recuperación a cargo del responsable de la actividad.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

Que existen actividades económicas consideradas de utilidad pública o interés social que no implican remoción de bosques y cambio en el uso de los suelo en las áreas de reserva forestal, y que por lo tanto no estarían cobijadas por la presente resolución.

Que resulta necesario ajustar algunos aspectos del procedimiento de sustracción de área previsto en el artículo 9 de la Resolución 918 de 2011.

Que debido a las diversas modificaciones que requiere la Resolución 918 de 2011, se considera necesario expedir una nueva resolución que resuelva integralmente los asuntos tratados por dicha norma.

Que, en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I Aspectos Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, elINDERENA, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Igualmente, la presente resolución establece los criterios, el alcance y el contenido de la información requerida para presentar las solicitudes de sustracción de áreas de reserva forestal para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, incluyendo las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar.

Parágrafo. Conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 3º de la Ley 1382 de 2010, en armonía con el parágrafo 1º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en las áreas de reserva forestal protectoras no se podrán adelantar actividades mineras y las mismas no podrán ser objeto de sustracción parcial o definitiva con este fin.

Artículo 2. Competencia para la sustracción. Corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

Por su parte, corresponde a las autoridades ambientales regionales evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales regionales para el desarrollo de actividades económicas declaradas por

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 3. Actividades sometidas a sustracción temporal. Las siguientes actividades que se pretendan realizar en áreas de reserva forestal nacional y regional, requieren previa sustracción temporal por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o de la Corporación Autónoma Regional competente con jurisdicción en el área, según el caso, sin perjuicio de las demás autorizaciones ambientales que se requieran para el desarrollo de las mismas:

1. Las actividades de exploración sísmica que requiera la construcción de accesos e infraestructura asociada.
2. Los proyectos de perforación exploratoria de hidrocarburos, requieran o no la construcción de accesos e infraestructura asociada.
3. Los estudios, trabajos y obras de exploración minera necesarios para establecer y determinar la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, sus accesos, bocas de túneles o galerías de exploración y facilidades para la exploración.
4. Los accesos y bocas de túneles o galerías de exploración para proyectos hidroeléctricos y su infraestructura asociada.
5. Explotación de material de construcción, amparada en autorizaciones temporales otorgadas por la autoridad minera competente, de conformidad con el Código de Minas, cuando el área de explotación no haya sido sustraída en el marco de un proyecto sujeto a licencia ambiental.
6. Los trabajos y obras de evaluación para determinar el potencial geotérmico, realizado mediante sondeos con taladro; así como también la infraestructura asociada.
7. Los estudios, trabajos y obras de exploración mineras, tempranas o iniciales, que se realicen por métodos de subsuelo necesarias para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados y que se realice mediante instalaciones temporales y móviles así como la construcción de accesos temporales diferentes a vías, caminos o carreteables. Las anteriores actividades deben realizarse por una sola vez en un título minero, mediante la instalación máxima de veinte plataformas en un área de cien hectáreas y por un tiempo máximo de duración de un año a partir del inicio de las actividades.
8. Las actividades de exploración sísmica que no requieran la construcción de accesos e infraestructura.

Parágrafo 1. La sustracción temporal de las áreas de reserva forestal de que trata la presente resolución no implica la sustracción definitiva de la misma. Por lo tanto, en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de la misma, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área de reserva forestal.

Parágrafo 2. La sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que da lugar a la misma.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

Parágrafo 3. Para el caso de los accesos y bocas de túneles o galerías de exploración para proyectos hidroeléctricos, la sustracción temporal que se realice podrá pasar a sustracción definitiva, siempre y cuando el proyecto avance a la etapa de construcción y se trate de la misma área objeto de sustracción temporal. Para tal efecto, los estudios presentados se ajustarán por el peticionario de acuerdo a los términos de referencia para sustracción definitiva y la autoridad ambiental competente establecerá las medidas a que haya lugar.

Parágrafo 4. Para el caso de las actividades de hidrocarburos y minería descritas en el presente artículo, que pasen a la etapa de explotación y producción, se deberá solicitar la sustracción definitiva de conformidad con los términos de referencia adoptados mediante la presente resolución.

Parágrafo 5. Las actividades de prospección minera, de acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 40 del Código de Minas, la exploración geológica de superficie, las exploraciones hidrogeológicas por métodos indirectos y las actividades de exploración geofísica diferentes de la sísmica, al no ser actividades económicas que impliquen un cambio en el uso del suelo, no requieren de sustracción y no están cobijadas por las disposiciones de esta resolución.

Parágrafo 6. El establecimiento de caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el manejo y aprovechamiento forestal dentro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales debidamente registrados, con un ancho de rodadura menor o igual a 5 metros e impliquen únicamente el afirmado del terreno con sub-base granular, al ser parte de la plantación forestal y ser compatibles con la vocación de las áreas de reserva forestal, no requieren de sustracción.

Artículo 7. Solicitud de sustracción definitiva. Salvo lo establecido en el artículo anterior, los interesados en desarrollar actividades económicas de utilidad pública o interés social en áreas de reserva forestal objeto de esta resolución, y que impliquen remoción de bosques o cambios definitivos en el uso del suelo, o cualquier otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, deberán solicitar la sustracción definitiva ante la autoridad ambiental competente.

Artículo 5. Declaratoria de áreas protegidas. En el caso de que se considere la declaración de áreas protegidas regionales por parte de las autoridades ambientales competentes, dentro de las áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959 o en las áreas sustraídas de estas reservas por el Ministerio para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o interés social, las autoridades ambientales deberán enviar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible los estudios que sustentan dicha declaratoria, para su aprobación.

Las zonas que sean sustraídas de las áreas de reserva forestal establecidas por la Ley 2ª de 1959 mantendrán la destinación para la cual se tomó la decisión de sustracción.

CAPITULO II

Requisitos para la solicitud de sustracción temporal y definitiva de áreas de reserva forestal

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7° y 8° de la presente resolución.

Parágrafo 1. Para las actividades petrolera y minera, se requiere que el interesado anexe copia del respectivo contrato o del título minero, este último debidamente inscrito en el registro minero nacional.

Parágrafo 2. Cuando se trate de una actividad que requiera de la obtención de licencia ambiental, el trámite de sustracción del área de reserva forestal se realizará de manera simultánea. Sin embargo, la licencia ambiental no podrá ser otorgada sin haberse efectuado previamente la sustracción del área de reserva forestal.

Parágrafo 3. De no otorgarse la licencia ambiental correspondiente, el área sustraída recobrará la condición anterior de área de reserva forestal. Tratándose de actividades de competencia de las corporaciones autónomas regionales, corresponderá a estas entidades informar de manera inmediata al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la decisión adoptada.

Parágrafo 4. Cuando se certifique la presencia de comunidades indígenas o negras tradicionales o la existencia de territorios indígenas o tierras tituladas colectivamente a las comunidades negras, en el área objeto de la solicitud de sustracción, el interesado deberá realizar el proceso de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás normas que regulen la materia. En todo caso, la decisión de la solicitud de sustracción del área de reserva, solo se definirá hasta tanto se culmine con el procedimiento de consulta previa y se entregue a la autoridad ambiental competente el acta de protocolización respectiva, emitida por el Ministerio del Interior.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma.

Parágrafo 1. En los casos en que la actividad a desarrollar no requiera de Licencia Ambiental, el peticionario presentará la información técnica para la sustracción definitiva, con base en los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la presente resolución, que hacen parte integral de la misma.

Parágrafo 2. Cuando se trate de obras, proyectos o actividades que requieran Licencia Ambiental otorgadas por las autoridades ambientales regionales y la sustracción corresponda al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el acto de la sustracción debe ser previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. Los anexos hacen parte integral de la presente resolución.

CAPITULO III

Procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales

Artículo 9. Procedimiento. El procedimiento que se surtirá para la evaluación de las solicitudes de sustracción de áreas en las reservas forestales será el siguiente:

1. Verificado el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 6° de la presente resolución, la autoridad ambiental competente procederá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a expedir un auto de inicio de trámite en los términos del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
2. Ejecutoriado el auto de inicio de trámite, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental podrá solicitar al interesado la información adicional que se considere pertinente, mediante acto administrativo motivado. La solicitud de información adicional suspenderá los términos que tiene la autoridad ambiental competente para decidir
3. Vencido el término establecido en el numeral anterior, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la autoridad ambiental procederá a solicitar a otras autoridades o entidades los estudios que se requieran por ley, conceptos técnicos o informaciones pertinentes, que deben ser remitidos en un plazo no superior a veinte (20) días hábiles, contados desde la fecha de radicación de la comunicación correspondiente.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

4. Allegada la información adicional, o vencido el término previsto en el numeral 3 del presente artículo, la autoridad ambiental competente contará hasta con sesenta (60) días hábiles para expedir el acto administrativo motivado, mediante el cual se pronuncia sobre la viabilidad de la sustracción de la reserva forestal, el cual será publicado en el Diario Oficial.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud.

Parágrafo 2. En caso de que el interesado requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar la información técnica de que trata el artículo 6°; no obstante debe presentar ante la autoridad ambiental competente las nuevas coordenadas del área.

Parágrafo 3. Para los casos de las solicitudes de sustracción de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, dentro de los 25 días siguientes a la expedición del auto de inicio, la autoridad ambiental competente emitirá concepto técnico y el respectivo acto administrativo que resuelve la solicitud de sustracción.

Artículo 10. Medidas de compensación, restauración y recuperación. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Para el caso de sustracción temporal, las medidas de compensación se realizarán en el área afectada por el desarrollo de la actividad.

Para la aplicación de la presente resolución, se entiende por:

1. Medidas de compensación: acciones orientadas a retribuir al área de reserva forestal la pérdida de patrimonio natural producto de la sustracción. La compensación deberá ser definida caso a caso.

1.1. Para la sustracción temporal: se entenderá por medidas de compensación las acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente. Se entiende por recuperación la reparación de los procesos, la productividad y los servicios de un ecosistema.

1.2. Para la sustracción definitiva: se entenderá por medidas de compensación la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente.

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

El orden de precedencia para determinar las áreas donde se llevará a cabo las medidas de compensación para la sustracción definitiva será el siguiente:

- a. Dentro del área de Influencia del proyecto, obra o actividad que haga parte del área de reserva forestal.
- b. En caso de que no existan las áreas descritas en el literal a), el interesado podrá adquirir por fuera de la reserva forestal, áreas priorizadas por la Corporación Autónoma Regional competente, para adelantar proyectos de restauración y/o recuperación.

2. Medidas de restauración: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán el ecosistema a la trayectoria deseada.

3. Medidas de recuperación: Para efectos de la presente resolución se entiende por recuperación las acciones dirigidas a retornar la utilidad de un ecosistema sin tener como referencia un estado pre-disturbio. En ésta, se reemplaza un ecosistema degradado, pero estas acciones no llevan al ecosistema original.

La autoridad ambiental competente establecerá la destinación que se dará al área compensada restaurada y restituida.

Parágrafo. En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.

CAPITULO V

Disposiciones Finales

Artículo 11. Hallazgos de bienes integrantes del Patrimonio Arqueológico. Cuando en desarrollo de las actividades objeto de sustracción, se encuentren bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 1º del artículo 3 de la Ley 1185 de 2008.

Artículo 12. Régimen de transición. Las sustracciones de las áreas de reserva forestal efectuadas por las autoridades competentes, antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, continuarán de conformidad con los términos, condiciones y obligaciones establecidas en los respectivos actos administrativos, salvo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 918 de 2011 se haya requerido su modificación o que la autoridad ambiental

“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”

competente haya solicitado el ajuste o complementación de la información aportada por el interesado conforme a lo dispuesto en dicha resolución.

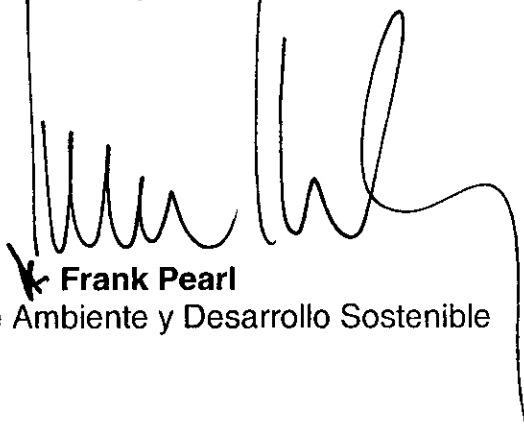
Las solicitudes de sustracción de las áreas de reserva forestal que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán el trámite de conformidad con las condiciones establecidas en las normas vigentes al momento de haber efectuado la solicitud de sustracción.

Artículo 13. Vigencia y modificaciones. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 918 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

03 SEP 2012



Frank Pearl
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Revisó: Omar Franco. Director (E) de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Santiago Martínez Ochoa. Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Álvaro Barragán Ramírez. Secretario General

Publicado en el Diario Oficial No. _____



Chocontá,

Señora
LAURA CRISTINA VELANDIA GOMEZ
Cel: 3112894170
PD LA VENTURA DOS Vereda Chaleche
laucris.030@hotmail.com
Guatavita (Cundinamarca)

CAR 04/06/2021 16:56
Al Contestar cite este No.: **02212002947**
Origen: Dirección Regional Almeidas y Mu
Destino: LAURA CRISTINA VELANDIA GOMEZ
Anexos: Fol: 7

ASUNTO: Respuesta al radicado 02211000395: SOLICITUD CONCEPTO PARA PLANEACIÓN DE GUATAVITA SUBDIVISIÓN PREDIO EL ALTO VEREDA CHALECHE

Cordial saludo,

Dando alcance al radicado 02211000395, que tiene como asunto, *"solicitud concepto para planeación de Guatavita subdivisión predio "El Alto" identificado con numero catastral 25326000000070387000, vereda Chaleche"*

Me permito informarle que, cruzando la información suministrada en el oficio radicado, al programa de base de datos que maneja la Corporación Autónoma Regional - CAR <https://geoambiental.car.gov.co/geoambiental/FUNPerfil/PREPerfil> tenemos: (predio de mayor extension).

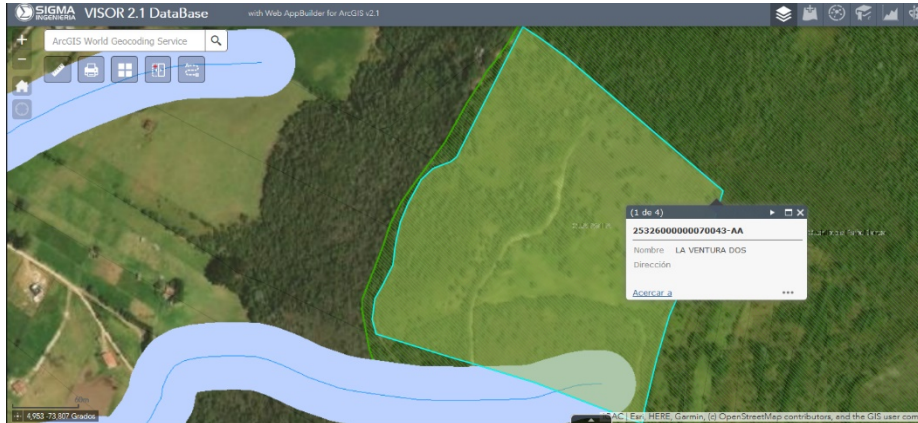
Predial integrado DRAG

Cod_Vereda	0007
Cod_Sector	00
Cod_Predio	0043
Pre_Nombre	LA VENTURA DOS
Aux	25326000000070043
Pre_Codigo	25326000000070043-AA
Dep_Codigo	25
Mun_Codigo	326
Zon_Codigo	00
Usu_Identi	0000000000000
Reg_Codigo	8.002
total_reg	011
nombre	VELANDIA RODRIGUEZ JOSE-GILBERTO



Territorio Ambiental Sostenible

Chocontá Cra 5 No.5-73 P.3 y 4 Edf. Molino del Parque - Conmutador: 5801111 EXT 2800 Ext: 108 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co



De color azul se observa el buffer de zonas de ronda de fuentes hídricas, las cuales pueden ser permanentes o intermitentes.

El predio en mención, colinda con fuente hídrica innominada, para lo cual, se debe tener en cuenta la normatividad sobre **RONDA HÍDRICA**, El Decreto 1449 de 1977 que establece o regula en Cobertura Boscosa dentro del predio, las Áreas Forestales Protectoras, en una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de lagos o depósitos de agua.” El artículo 11 del Decreto 1541 de 1978 aclara que se entiende por Cauce Natural la faja de terreno natural que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efectos de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo. En el artículo 13 del mismo decreto se indica que “para los efectos de aplicación del artículo anterior se entiende por la línea o niveles ordinarios las cotas promedios naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas. Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistente, se acudirá a la que puedan dar los particulares.” Lo que indica que se debe conservar una franja de protección de 30 metros paralelos al Rio, la cual se denomina Zona de Ronda Hídrica, a la cual se le recomienda reforestar con especies nativas propias de la región.

El Artículo 11 del Decreto 1541 de 1978 (Sección 3 Dominio de los Cauces y Riberas, Artículo 2.2.3.2.3.1 Cauce Natural, **Decreto 1076 de 2015**) , aclara que se entiende por Cauce Natural la faja de terreno natural que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efectos de las crecientes ordinarias y en el Artículo 83, literal D del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, establece que una la faja paralela a las líneas de mareas máximas o al cauce permanente de ríos y lagos de hasta 30 metros de ancho es un bien inembargable e imprescriptible del Estado.

Así mismo se debe tener en cuenta:

Acuerdo CAR No.16 de 2 de septiembre de 1998. *“Por el cual se expiden determinantes*



Territorio Ambiental Sostenible

Chocontá Cra 5 No.5-73 P.3 y 4 Edf. Molino del Parque - Conmutador: 5801111 EXT 2800 Ext: 108 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

ambientales para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial municipal”.

Artículo 3.2 áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyos, lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.

Son franjas de suelo de por lo menos 100 metros a la redonda, medidos a partir de la periferia de nacimientos y no inferior a 30 metros de ancho, paralela al nivel máximos de aguas a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean permanentes o no, alrededor de lagos, lagunas, ciénagas, pantanos, embalses y humedales en general.

Usos del suelo prohibidos: Usos agropecuarios, industriales, urbanos, loteo y construcción de viviendas, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de vegetación. (subrayado mío)

Como también es significativo realizar reforestación con especies nativas propias de la zona, en áreas de ronda, desprovistas de vegetación, dicha reforestación recomiendo realizarla con especies como lo son: Aliso, Granadillo, Sauce, Mortiño, Cucharó, Arrayán, Tunó, Encenillo, Sauco, Cajeto, Alcaparro, Gaque, Raque, Siete cueros, Roble, Laurel, Cedro, Amarrabollo, holly liso, holly espinoso, entre otras, las cuales sugiero que tengan una altura mínima de .80 metros de altura, con el fin de garantizar una cobertura vegetal, la cual se convierte en soporte de estabilidad de los taludes de la terraza aluvial, favoreciendo la infiltración del agua lluvia; disminuye la velocidad de escurrimiento del agua, protege al suelo del sol y del viento, disminuyendo su temperatura y reduciendo la pérdida de agua por evaporación y funciona como regulador de crecientes en épocas de máximas precipitaciones.

El predio está 100% dentro del **polígono de la Reserva Forestal, Protectora Productora – RFPP. Resolución N° 0138 de 31 de enero de 2014**, “por la cual se realindera la reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones”, emanada por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

A continuación, relaciono algunos de los artículos a tener presentes:

Artículo 2º. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo número 30 de 1976, aprobada por la Resolución número 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.

Parágrafo. Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Artículo 3º. Actividades. Se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

1. Manejo y aprovechamiento forestal.



Territorio Ambiental Sostenible

Chocontá Cra 5 No.5-73 P.3 y 4 Edf. Molino del Parque - Conmutador: 5801111 EXT 2800 Ext: 108 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

2. Infraestructura y equipamientos básicos.

3. Agropecuaria.

Parágrafo 1°. La zonificación, ordenamiento y definición del régimen de usos para el manejo y desarrollo de las actividades permitidas, estará supeditado a lo establecido en los lineamientos de la presente resolución.

Parágrafo 2°. Dentro de las actividades permitidas al interior de la reserva forestal, se incluyen las señaladas en el artículo 2° de la Resolución número 1527 de 2012 y su desarrollo deberá atender en lo que resulte aplicable a lo dispuesto en la citada resolución.

Artículo 4°. Lineamientos generales en materia forestal. Las actividades relacionadas con el manejo y aprovechamiento forestal estarán sometidas a los siguientes lineamientos:

1. Implementar lo dispuesto en la guía para la ordenación forestal que a nivel nacional establezca este Ministerio.
2. Impulsar el establecimiento de plantaciones forestales comerciales con especies nativas en áreas que por sus condiciones bióticas y físicas permitan el desarrollo de las mismas.
3. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.
4. Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
5. Conservar las coberturas boscosas en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 45 grados y suelos inestables.

Artículo 5°. Lineamientos generales en materia de infraestructura. Las actividades de construcción y mantenimiento de infraestructura y equipamientos básicos para el servicio de los pobladores rurales estarán sometidas a los siguientes lineamientos:

1. El diseño de la construcción deberá contemplar disposiciones para prevenir la intervención sobre las coberturas naturales, y en el caso de no ser posible lo anterior, el diseño deberá incorporar las medidas de mitigación y compensación respectivas. Estas disposiciones serán verificadas por la autoridad ambiental al momento de la expedición de la autorización de aprovechamiento forestal.
2. Las medidas de mitigación y compensación contempladas en el diseño de construcción, estarán orientadas a acciones de restauración, rehabilitación y recuperación de las coberturas naturales. Esta disposición será verificada por la Autoridad Ambiental competente.
3. El diseño de la construcción deberá incorporar actividades orientadas a evitar los impactos de las áreas donde se identifique la presencia de especies nativas de fauna y de flora silvestre.
4. El diseño de la construcción deberá integrar criterios de construcción sostenible, la utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social, y acciones de ahorro y uso eficiente de los recursos naturales durante



Territorio Ambiental Sostenible

Chocontá Cra 5 No.5-73 P.3 y 4 Edf. Molino del Parque - Conmutador: 5801111 EXT 2800 Ext: 108 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma.

5. El diseño de la construcción para las unidades prediales destinadas a uso residencial que compartan áreas o servicios complementarios de carácter privado tales como: zonas de parqueo, áreas recreativas, entre otras, deberán construirse en superficies blandas.

6. El diseño de la construcción deberá mantener la conectividad ecosistémica a través de propuestas paisajísticas orientadas a proteger los elementos naturales existentes.

7. Se deberán conservar las coberturas boscosas de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada lado, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sea naturales o artificiales.

8. En los casos de construcción y mantenimiento de la infraestructura para la protección de servicios públicos, obras de riego y drenaje, captación de aguas debidamente autorizadas por la autoridad ambiental, u otros cuyas características técnicas de diseño sea estrictamente necesario intervenir la ronda hídrica, se podrá realizar construcciones a menos de treinta (30) metros de la faja paralela a lado y lado de la línea de borde del cauce permanente de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales, lo cual deberá estar amparado con el respectivo permiso ambiental.

9. No se podrán otorgar licencias de construcción para edificaciones que se pretendan construir en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, pendientes superiores a 45 grados o suelos inestables.

10. Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 2981 de 2013.

11. Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios forestales.

12. Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 541 de 1994.

13. Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.

14. No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental, competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 3930 de 2010, sus modificaciones y normas reglamentarias.

Parágrafo 1°. Las edificaciones existentes al interior de la Reserva Forestal la Cuenca Alta del Río Bogotá, que estén amparadas en las normas urbanísticas podrán solicitar únicamente las licencias urbanísticas de adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural y demolición, a las que hace alusión el artículo 7° del Decreto número 1469 de 2010.

Parágrafo 2°. Los titulares de licencias de parcelaciones y de ocupación del espacio para la localización del equipamiento que se encuentren vigentes y que hayan sido otorgadas antes de la expedición de la Resolución número 755 de 2012, podrán solicitar que se les expida la correspondiente licencia de construcción con fundamento en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base al momento de su expedición. No obstante lo anterior, las construcciones deberán respetar los lineamientos aquí definidos y los



Territorio Ambiental Sostenible

Chocontá Cra 5 No.5-73 P.3 y 4 Edf. Molino del Parque - Conmutador: 5801111 EXT 2800 Ext: 108 <https://www.car.gov.co>

Correo electrónico: sau@car.gov.co

que se establezcan en el plan de manejo de la reserva forestal, con el ánimo de garantizar el efecto protector de la reserva.

Parágrafo 3º. Para el cumplimiento de los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y solo en los casos en que sea necesario, las secretarías de planeación de los municipios deberá solicitar a los titulares acreditar los permisos de aprovechamiento otorgados por la autoridad ambiental, con el ánimo de otorgar las licencias de construcción, en los casos en que haya lugar.

Artículo 6º. Licencias. Los municipios no podrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, otorgar nuevas licencias de parcelación, ampliación y obra nueva, hasta tanto se determine en el Plan de Manejo de la reserva forestal las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcciones nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva, para lo cual se realizará un estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptable de la reserva forestal.

Parágrafo 1º. Dicho estudio deberá ser elaborado en el término de un (1) año a partir de la publicación de la presente resolución, de manera conjunta por este Ministerio, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio).

Parágrafo 2º. La prohibición de que trata este artículo no aplica a las nuevas construcciones de vivienda unifamiliar rural aislada.

Entiéndase por vivienda unifamiliar rural aislada el desarrollo en un lote de terreno ubicado en suelo rural, ocupado por una unidad predial destinada a uso residencial y que no puede compartir con los demás inmuebles de la zona, las áreas o servicios complementarios de carácter privado, tales como zonas de parqueo, áreas recreativas, áreas de depósito, entre otras, las cuales no se podrán constituir en bienes de uso común.

Artículo 7º. Lineamientos generales en materia agropecuaria. Las actividades agropecuarias estarán sometidas a los siguientes lineamientos:

1. Garantizar que las actividades agropecuarias se realicen en áreas con condiciones biofísicas aptas para su desarrollo.
2. Incorporar el componente forestal a través de arreglos agroforestales, silvopastorales, y herramientas de manejo del paisaje, que permitan la conectividad de las coberturas presentes y el mantenimiento de las mismas.
3. Garantizar de manera gradual la reconversión de los sistemas de producción agropecuaria hacia esquemas de producción sostenible.
4. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
5. La intervención de coberturas naturales para el desarrollo de nuevas actividades agropecuarias, solo se podrá realizar en caso que el régimen de uso que se adopte en el Plan de Manejo de la Reserva lo permita.
6. Dar cumplimiento a las normas relacionadas con el uso, manejo y aplicación de agroquímicos, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.



Territorio Ambiental Sostenible

Chocontá Cra 5 No.5-73 P.3 y 4 Edf. Molino del Parque - Conmutador: 5801111 EXT 2800 Ext: 108 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

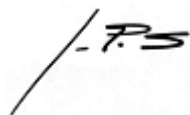
7. Asegurar la conservación y aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación y desperdicio.

Es importante que la actividad que se pretende realizar en este predio **debe estar acorde** con los **USOS DE SUELO del POT**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.6.1.3.1 del **Decreto 1077 de 2015**, las entidades competentes para entrega de información oficial de los POT, son las oficinas de planeación municipales, la secretaría distrital de planeación o las curadurías urbanas.

Finalmente, se ha de advertir, que el uso, manejo y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, sin la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y concesiones correspondientes, conlleva la imposición de las sanciones establecidas en la **Ley 1333 de 2009**.

En estos términos damos por atendida su solicitud, cualquier información adicional gustosamente la brindaremos.

Cordialmente,



HERNAN ROGELIO GARZON SANCHEZ
Director Regional

Respuesta a: 02211000395 del 01/06/2021

Elaboró: Francisco Javier Ortiz Puentes / DRAG



Territorio Ambiental Sostenible

Chocontá Cra 5 No.5-73 P.3 y 4 Edf. Molino del Parque - Conmutador: 5801111 EXT 2800 Ext: 108 <https://www.car.gov.co>
Correo electrónico: sau@car.gov.co

SEÑOR
JUEZ PROMISCO
MUNICIPAL
GUATAVITA
E. S. D.

REF: PROCESO DE SERVIDUMBRE
DE: MAURICIO AVELLA GOMEZ
VS: JOSE LUIS VELANDIA Y LAURA VELANDIA
No: 2023- 0078
PODER

JOSE LUIS VELANDIA GOMEZ, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.071.142.868 de Guatavita y LAURA CRISTINA VELANDIA GOMEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. 1.071.143.539 de Guatavita, con domicilio y residencia en el municipio de Guatavita, por medio del presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente a **LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. 79.400.289 de Bogotá y portador de la T.P. 99.048 DEL C.S.J., con correo electrónico leotacho@hotmail.com y celular 3102591322, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de SERVIDUMBRE que adelanta en contra de nosotros el señor MAURICIO AVELLA GOMEZ Y ALBA ELISA CABALLERO E inicie **DEMANDA EN RECONVENCIÓN** en contra de los aquí demandantes.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades establecidas en el art. 77 del C.G.P., en especial las de DEMANDAR EN RECONVENCIÓN, transigir, desistir, recibir, renunciar, reasumir, conciliar y todas aquellas para el fiel y cabal cumplimiento de su labor. Sírvase señor juez reconocerle personería para actuar.

Del señor Juez

Jose Luis Velandia Gomez

JOSE LUIS VELANDIA GOMEZ
C.C. 1.071.142.868 de Guatavita

LAURA CRISTINA VELANDIA GOMEZ
C.C. 1.071.143.539 de Guatavita

ACEPTO

LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA
C.C. 79.400.289 de Bogotá
T.P. 99.048 del C.S.J.
CELULAR: 3102591322
CORREO: leotacho@hotmail.com

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA
CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante PEDRO VASQUEZ ACOSTA, NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA Compareció
VELANDIA GOMEZ JOSE LUIS
Quien exhibió la C.C. 1071142868
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Jose Luis Velandia Gomez
Firma Autógrafa del Declarante
Guatavita Cund. 2023-10-23 09:34:18

PEDRO VASQUEZ ACOSTA
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE GUATAVITA

Cod. kdtjk
2278-34d72c8



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE GUATAVITA
CUNDINAMARCA
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante **PEDRO VASQUEZ ACOSTA**, NOTARIO ÚNICO DEL
CÍRCULO DE GUATAVITA Compareció
VELANDIA GOMEZ LAURA CRISTINA

Quien exhibió la **C.C. 1071143539**
y declaró que la firma que aparece en el presente documento es
suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento
de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus
huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la
Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento.



Cod. kdtlg

x

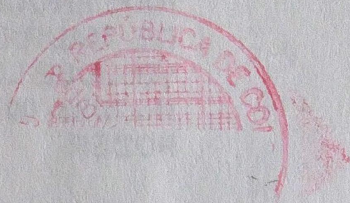
Firma Autógrafa del Declarante

Guatavita Cund 2023-10-23 09:55:18



2278-569cd54a

PEDRO VASQUEZ ACOSTA
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE GUATAVITA



LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA
E. S. D.

REF: CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE: VELANDÍA GÓMEZ JOSÉ LUIS - VELANDÍA GÓMEZ LAURA
CRISTINA
DEMANDADO: MAURICIO AVELLA GÓMEZ - ALBA ELISA GARCÍA
CABALLERO
RADICADO: 25-326-40-89-001-2023-00078-00
DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LEONEL SUAREZ MANCERA, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, en mi calidad de apoderado judicial de los señores VELANDÍA GÓMEZ JOSÉ LUIS y VELANDÍA GÓMEZ LAURA, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos de ley , me permito acudir a su despacho con el fin de presentar demanda de constitución de SERVIDUMBRE DE TRANSITO y en contra de los señores MAURICIO AVELLA GÓMEZ y ALBA ELISA GARCÍA CABALLERO, la que me permito capitular de la siguiente manera:

I- NOMBRE DE LAS PARTES, IDENTIFICACIÓN, DATOS DE NOTIFICACIÓN, EL DOMICILIO Y LA DIRECCIÓN DE LAS PARTES

Demandantes en reconvención: Velandia Gómez José Luis
C.C. 1.071.142.868
Domicilio: Vereda Chaleche - Guatavita
Dirección: Diagonal 1 No. 5A- 05 - Guatavita
Teléfono: 3202842235
Correo Electrónico: jose Luisvelanddiagomez@gmail.com

Laura
C.C. 1.071.143.539
Domicilio: Vereda Chaleche - Guatavita
Dirección: Diagonal 1 No. 5A- 05 - Guatavita
Teléfono: 3112894170
Correo Electrónico: laucris.030@hotmail.com

DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN

Mauricio Avella Gómez C.C. 19.114.742
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 46 No. 138-53
Teléfono: (+57) 3124507211
Correo Electrónico: mauricio.avellagogu@gmail.com

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Alba Elisa García Caballero C.C. 41.651.509
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 46 No. 138-53
Teléfono: (+57) 3104781836
Correo Electrónico: aelisagarcia@gmail.com

II- IDENTIFICACIÓN SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

Servidumbre de tránsito de **TRESCIENTOS punto 45 (300,45) METROS LONGITUD Y CUATRO (4) METROS DE ANCHO** constituida sobre el predio sirviente identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20490218 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Bogotá Zona Norte identificado con el nombre de Loma Linda de propiedad de los señores Mauricio Avella Gómez y Alba Elisa García Caballero, servidumbre de tránsito que sirve de paso para el predio dominante identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20901019 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Bogotá Zona Norte propiedad del señor Velandía Gómez José Luis y de la misma manera la señora Velandía Gómez Laura Cristina hace uso de la servidumbre para acceder a su predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20901018, servidumbre de tránsito constituida por medio de la Resolución No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

La servidumbre de tránsito fue constituida como una vía de acceso al propietario del predio dominante y el predio de JOSE LUIS Y LAURA VELANDIA colindante. Este predio es de naturaleza agrícola, ganadera y apta para recreación como glamping y parapentismo.

III- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO SIRVIENTE

Ciudad:	Guatavita
Dirección:	Vereda Chaleche – Guatavita.
Nombre:	Loma Linda
Matrícula Inmobiliaria:	50N-20490218
Oficina de Registro:	Bogotá Zona Norte
Código Catastral:	25-326-00-00-00-00-0007-0379-0-00-00-0000
Número Predial Nacional:	Sin
Información Área:	1 Ha 9685,10 m2
Avalúo Catastral:	\$4.168.000
Propietario Inscrito:	Mauricio Avella Gómez y Alba Elisa García Caballero

Predios englobados: Predio 1: 50N-20400170 Predio 2: 50N-

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

20465448 Forma de adquisición: Predio 1 y 2: Compraventa

Linderos según título: Escritura Pública No. 3316 del 2005-12-13 de la
Notaría
48 del Círculo Registral de Bogotá D.C., aclarada
mediante la Escritura Pública No. 1303 del 2006-05-08
de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.

IV- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO DOMINANTE 1

Ciudad: Guatavita
Dirección: Vereda Chaleche - Guatavita.
Nombre: El Alto
Matrícula Inmobiliaria: 50N-20901019
Oficina de Registro: Bogotá Zona
NorteCédula Catastral: Sin Información
Número Predial Nacional: Sin Información
Área: 2 Ha 7293,67
M2
Propietario Inscrito: Velandía Gómez José Luis
Forma de adquisición: Sucesión (Predio Mayor extensión)(adjudicación en
lali liquidación de la comunidad)
Título de adquisición: Escritura Pública No. 1174 del 2008-10-25 de la
Notaría
Única del Círculo Registral de Guatavita
—
Cundinamarca.
Anotación FMI ME: 002 ME 50N – 20381903
Acto jurídico
nacimiento predio: División material y adjudicación en liquidación de la
comunidad
Anotación FMI: 001 y 002
Título de actos Jurídicos: Escritura 326 del 28-03-2022 Notaría Única De
Guatav
ita Limitaciones al dominio:
NINGUNO Sujeto a reglamento
PH: NO
Linderos según título: Escritura 326 del 28-03-2022 Notaría Única De
Guatavita

V- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO 2 COLINDANTE AL DOMINANTE 1

Ciudad: Guatavita
Dirección: Vereda Chaleche - Guatavita.
Nombre: ALTAMIRA

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Matrícula Inmobiliaria:	50N-20901018
Oficina de Registro:	Bogotá Zona
NorteCédula Catastral:	Sin Información
Número Predial Nacional:	Sin Información
Área:	2 Ha 4740,33
M2	
Propietario Inscrito:	Velandia Gómez LAURA CRISTINA
Forma de adquisición:	Sucesión (Predio Mayor extensión) (adjudicación en laliquidación de la comunidad)
Título de adquisición:	Escritura Pública No. 1174 del 2008-10-25 de la
Notaría Única	Círculo Registral de Guatavita – Cundinamarca.
Anotación FMI ME:	002 ME 50N – 20381903
Acto jurídico nacimiento predio:	División material y adjudicación en liquidación de la comunidad
Título de actos Jurídicos:	Escritura 326 del 28-03-2022 Notaría Guatavita:
Linderos según título:	Escritura 326 del 28-03-2022 Notaría Única De Guatavita

VI- PRETENSIONES

PRIMERA: Que en fallo que cause ejecutoria se declare la existencia de la Servidumbre de Tránsito de manera gratuita, constituida mediante la Resolución No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en concordancia con la Escritura Pública No. 3316 del 13 de diciembre del año 2005 de la Notaría 48 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20490218 de la Oficina de Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Bogotá Zona Norte denominado Loma Linda como predio SIRVIENTE Y ., sobre los predios identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20901018 y 20901019 de la Oficina de Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Bogotá Zona Norte como predios DOMINANTES

SEGUNDA: Que, el área establecida sea la constituida desde la Resolución No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en concordancia con la Escritura Pública No. 3316 del 13 de diciembre del año 2005 de la Notaría 48 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. , esto es trescientos PUNTO CUARENTA Y CINCO (300,45) Metros longitud y Cuatro (4.00 MTS) metros de ancho.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos del Bogotá Zona Norte.

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

CUARTA: Que se condene en costas a quien presente oposición, en caso de darse la misma.

VII- HECHOS

PRIMERO. Los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio identificado con la C.C. No. 3.057.993 y Velandía de Gómez María Elvira identificada con la C.C. No.20.651.325 eran propietarios de un predio de área de 5 Ha 5.545.37 Mts2 denominado El Chucuil, ubicado en la vereda Chaleche del municipio de Guatavita del departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO. El precitado lote era colindante de un predio de propiedad de los señores Velandía Rodríguez Pedro Alejo identificado con la C.C. 3.058.638 y Gómez Rodríguez María Isabel identificada con la C.C. 20.651.664 predio de extensión superficial de 5 Ha 2.034,69 Mts2 denominado El Alto ubicado en la vereda Chaleche del municipio de Guatavita del departamento de Cundinamarca.

TERCERO. Entre los señores Gómez Rodríguez Rafael, Velandía de Gómez María Elvira y los señores Velandía Rodríguez Pedro Alejo, Gómez Rodríguez María Isabel por su cercanía y afinidad civil y consanguínea dado que eran hermanos y cuñados entre sí, de común acuerdo constituyeron una servidumbre de hecho de tránsito en el predio denominado El Chucuil de propiedad de los señores Gómez Rodríguez Rafael y Velandía de Gómez María Elvira con el fin de que los propietarios del predio denominado El Alto, los señores Velandía Rodríguez Pedro Alejo y Gómez Rodríguez María Isabel NO contaran con una ENTRADA para acceder a su predio desde la carretera veredal pasando por el predio sirviente El Chucuil.

CUARTO. Por medio de la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, se le adjudicó a los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio y Velandía de Gómez María Elvira un predio denominado El Chucuil, ubicado en la vereda Chaleche del municipio de Guatavita del departamento de Cundinamarca, de una extensión superficial de 5 Ha 5.545.37 Mts2, predio que posteriormente fue identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20351685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

QUINTO. En el plano de la precitada Resolución de adjudicación quedó consignada la servidumbre de hecho de tránsito constituida esto es trescientos PUNTO cuarenta y cinco metros (300,45) Metros longitud y Cuatro (4.00 metros) metros de ancho.

SEXTO. Por medio de la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 588 del 18 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, se le adjudicó a los señores Velandía Rodríguez Pedro Alejo y Gómez

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Rodríguez María Isabel un predio denominado El Alto, ubicado en la vereda Chaleche del municipio de Guatavita del departamento de Cundinamarca, de una extensión superficial de 5 Ha 2.034,69 Mts², predio que posteriormente fue identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20381903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SÉPTIMO. En el año 2003 por medio de la Escritura Pública No. 1543 del 2003-06-04 de la Notaría 48 del Circuito Registral de Bogotá D.C. los señores Avella Gómez Mauricio y García Caballero Alba Elisa realizan una compraventa parcial sobre una extensión de área de 1 Ha 2867,10 mts² del predio denominado El Chucuil, propiedad de los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio y Velandía de Gómez María Elvira, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N- 20351685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OCTAVO. Es por lo anterior que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte da apertura al Folio de Matrícula No. 50N-20400170 de propiedad de los señores Avella Gómez Mauricio y García Caballero Alba Elisa, quedando de esta manera dividido dicho predio:

NOVENO. Posterior a lo anterior en el año 2005 por medio de la Escritura Pública No. 2007 del 2005-08-02 de la Notaría 48 del Circuito Registral de Bogotá D.C. los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio y Velandía de Gómez María Elvira proceden a dividir materialmente el predio denominado El Chucuil identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20351685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en dos lotes denominados Lote B y Lote C de una extensión superficial de 6.818 Mts² y 3 Ha 5.860 Mts² respectivamente.

DÉCIMO. Es por lo anterior que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte da apertura a los folios de matrícula No. 50N-20465448 y 50N-20465449 para identificar los predios denominados Lote B y Lote C respectivamente

UNDÉCIMO. En el año 2005 los señores Avella Gómez Mauricio y García Caballero Alba Elisa por medio de la Escritura Pública No. 3316 del 2005-12-13 de la Notaría 48 del Circuito Registral de Bogotá D.C., aclarada mediante la Escritura Pública No. 1303 del 2006-05-08 de la Notaría 48 del Circuito Registral de Bogotá, proceden a adquirir por medio de compraventa a los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio y Velandía de Gómez María Elvira el predio denominado Lote B identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20465448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

DUODÉCIMO. Como segundo acto de la precitada escritura, los señores

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Avella Gómez Mauricio y García Caballero Alba Elisa proceden a englobar los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20400170 y 50N-20465448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

DECIMOTERCERO. Es por lo anterior que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte da apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20490218 del predio producto del englobe y denominado Loma Linda de una extensión superficial de 1 Ha 9685,10 mts²,

DECIMOCUARTO. En el año 2009 por medio de la Escritura Pública No. 1174 del 2008-10-25 de la Notaría Única del Círculo Registral de Guatavita – Cundinamarca, se realiza la sucesión de común acuerdo del señor Velandía Rodríguez Pedro Alejo, propietario del predio denominado “El Alto” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20381903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

DECIMOQUINTO. Conforme a la segunda Hijuela de la precitada sucesión, se le adjudica la propiedad del predio denominado “El Alto” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20381903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte a los señores Velandía Gómez José Luis y Velandía Gómez Laura Cristina en una relación del 50% para cada uno.

DECIMOSEXTO. En el año 2009 por medio de la Escritura 463 del 2009-05-18 de la Notaría Única de Guatavita, los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio Y Velandía de Gómez María Elvira, proceden a vender el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20465449 denominado “Lote C” los aquí demandados en reconvencción .

DECIMOSÉPTIMO. En el año 2022 mis mandantes los hermanos Velandia por medio de la Escritura 326 del 28-03-2022 Notaría Única De Guatavita realizan liquidación de la comunidad y posterior adjudicación de los predios divididos, es así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos da apertura a los Folios de Matrícula inmobiliaria No. 50N-20901018 y 50N-20901019.

DECIMOCTAVO. Actualmente la servidumbre de tránsito, sirve para que los señores José Velandía y Laura Velandía cuenten como única vía de acceso para acceder desde sus viviendas hasta a los predios dominantes.

DECIMONOVENO. Mis poderdantes, han tenido la servidumbre de paso aciva desde su constitución. Tanto el predio de Jose Luis como el predio de Laura, tiene vocación agrícola y ganadera, así como de recreación y turismo.

VIGÉSIMO. Al no estar incluida la servidumbre dentro del área de venta y el predio inicialmente legalizado por el INCORA estaba en común y proindiviso entre los

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

hermanos, esta se constituyó sin indemnización alguna y así debe permanecer, ya que lo único que cambió fue de titulares de derecho real, pero no se modificaron ni las áreas ni los linderos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Como no tiene discusión estos hechos así constitutivos se hace necesario darle aplicación al art. 938 que me permito transcribir y que literalmente se aplica a este caso en particular sin necesidad de ninguna interpretación.

Artículo 938.código civil. Permanencia del derecho de servidumbre

“Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

El predio total al momento de la constitución del título completo estaba constituido por la familia en común y proindiviso, al dividirla, la servidumbre que ya existía se mantuvo y debe mantenerse en el tiempo.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: El señor José Velandía y Laura Velandía adicionalmente explotan comercialmente el predio de su propiedad denominado El Alto, y se ofrecerá como atractivo turístico para desarrollar actividades como caminatas ecológicas, zona de despegue y base de parapentismo

VIGÉSIMO TERCERO: Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

“Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.”

En este caso se debe tomar el inciso final de este artículo, en el sentido de que ya han pasado más de diez años de estar usando la servidumbre de tránsito por parte de los demandados y así lo confiesa el apoderado de la demandante en todos los hechos de la demanda principal.

Por lo tanto el despacho debe tener en cuenta el tiempo que llevan los señores JOSE LUIS VELANDIA Y LAURA CRISTINA VELANDIA, aunado a lo de su padre, usando la servidumbre, esto es más de diez años.

Como se indico en hechos anteriores esta servidumbre viene de vieja data, por lo que se le debe dar aplicación al art. 908 del C.C que me permito transcribir.

ARTICULO 908. código civil, CONSTITUCION OBLIGATORIA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO>.

“ Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.”

VIGÉSIMO CUARTO: Desde el año de 2000 el INCORA, adjudicó mediante resolución 581 predio para su época de 5 hectáreas 5.545,37 metros cuadrados, y en el plano de esta ya estaba consignada la servidumbre objeto del proceso. Predio en común y proindiviso antes de la subdivisión.

VIGÉSIMO QUINTO: Posteriormente mediante escritura 1543 de 2003-06-04 de la notaría 48 de Bogotá los aquí demandantes hacen una compra parcial del predio denominado el Chucuil, esta venta parcial tenía como lindero la servidumbre de tránsito constituida, se observa claramente en el plano aportado por la demandante.

VIGÉSIMO SEXTO: Es absolutamente claro que este predio estaba en común y proindiviso cuando quedó constituida la servidumbre de tránsito, por ser un solo globo de terreno.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los mismos demandados en reconvención compran otra parte del predio esto es en el año 2005 mediante escritura 2007 del 2 de agosto, en la notaría 48 de Bogotá, de los denominados lotes B y C, dejando claro en la misma de la existencia de la servidumbre.

VIGÉSIMO OCTAVO: Al no estar incluida la servidumbre dentro del área de venta y el predio inicialmente legalizado por el INCORA estaba en común y proindiviso entre los hermanos, esta se constituyó sin indemnización alguna y así debe permanecer, ya que lo único que cambió fue de titulares de derecho real, pero no se modificaron ni las áreas ni los linderos.

VIGÉSIMO NOVENO: Como no tiene discusión estos hechos así constitutivos se hace necesario darle aplicación al art. 938 del código civil colombiano, que literalmente se aplica a este caso en particular sin necesidad de ninguna interpretación.

VIII- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- Sustantivos: Artículo 665, 793 Arts. 879 y SS., Artículo 888 y 897 Artículo 905 yS.S.; Del CÓDIGO CIVIL
- 2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO(LEY 1564 DE 2012)
- 3- Procedimentales Generales: Arts. 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Artículo 27 numeral 7, artículo 28 numeral 8, artículo 376 592 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

IX- PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes que están en el libelo demandatorio inicial y que son fundamentales para la constitución de la servidumbre.

DOCUMENTALES

1. Recibo de pago de impuesto predial del año 2022.
2. Copia Cédula de Ciudadanía, Mauricio Avella.
3. Copia Cédula de Ciudadanía, Elisa Garcia.
4. Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
5. Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 588 del 18 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
6. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20351685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
7. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20381903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
8. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20490218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
9. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20901018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
10. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20901019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
11. Escritura Pública No. 1543 del 2003-06-04 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
12. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folio de Matrícula No. 50N-20400170 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
13. Escritura Pública No. 2007 del 2005-08-02 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
14. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folios de matrícula No. 50N-20465448 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

15. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folios de matrícula No. 50N-20465449 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
16. Escritura Pública No. 3316 del 2005-12-13 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
17. Escritura Pública No. 1303 del 2006-05-08 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
18. Declaración bajo la gravedad de juramento el día 27 de febrero del año 2017 del señor Rafael Antonio Gómez Rodríguez.
19. Escritura Pública No. 326 del 2022-03-28 de la Notaría Única del Círculo Registral de Bogotá D.C.
20. Concepto Técnico y Catastral en el mes de mayo de 2022.
21. 21. Fotografías del uso abusivo de la servidumbre.
22. Videos del uso abusivo de la servidumbre.
23. Constancia de no acuerdo 2023-2962585.
25. Poder para actuar.
26. **PRUEBAS ADICIONALES** :
 - a- Uso del suelo expedido por la oficina de planeación Municipal de fecha Junio 5 de 2023.
 - b- Respuesta al radicado 02211000395: SOLICITUD CONCEPTO PARA PLANEACIÓN DE GUATAVITA SUBDIVISIÓN PREDIO EL ALTO VEREDA CHALECHE, emanado de la CAR.
 - c- Certificación de planeación del 19 de Octubre de 2023, sobre el rango de inclinación.
 - d- Respuesta al radicado 2023- 3696 de la oficina de planeación municipal de fecha Octubre de 2023, donde se indica que no hay camino público en esa área.
 - e- Resolución de la CAR 110 del 28 de enero de 2022.
 - f- Resolución de la Car 1274 del 06 de agosto de 2014.
 - g- Acuerdo 04 del 18 de febrero de 2021 de la CAR, SOBRE RESERVA FORESTAL.
 - h- Recibo de predial del municipio de Guatavita.

PRUEBAS TRASLADADAS

Solicito se tengan como pruebas trasladadas los testimonios rendidos por los señores: MARIA ISABEL GOMEZ, ARMANDO GOMEZ, CAYETANO MUÑOZ, FABIAN MUÑOZ ante la inspección municipal de policía en la querrela policiva por perturbación a la servidumbre de tránsito que se adelanta de JOSE LUIS VELANDIA GOMEZ Y LAURA VELANDIA GOMEZ en contra de Mauricio Avella y Alba Elisa Garcia. Audios que me permito adjuntar a este despacho.

X- INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito ordenar, fijando hora y fecha para el efecto, una inspección judicial sobre el inmueble en cuestión con el fin de comprobar: lo descrito en los hechos de la demanda.

ANEXOS

Me permito anexar, poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copias de la demanda con sus anexos.

XI- CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

El valor comercial de los bienes inmuebles ya que para el año 2022 y 2023 no ascienden a la suma de menor cuantía, conforme a certificado catastral es de once millones trescientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$11.354.000.00), es decir mínima cuantía.

XII- PROCESO Y COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

XIII- NOTIFICACIONES

DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN:

Velandia Gómez José Luis	C.C. 1.071.142.868
Domicilio:	Vereda Chaleche - Guatavita
Dirección:	Diagonal 1 No. 5A- 05 - Guatavita
Teléfono:	3202842235
Correo Electrónico:	joseluisvelanddiagomez@gmail.com

Laura	Velandia Gómez
Domicilio:	C.C. 1.071.143.539
Dirección:	Vereda Chaleche - Guatavita
Teléfono:	Diagonal 1 No. 5A- 05 - Guatavita
Correo Electrónico:	3112894170
	laucris.030@hotmail.com

DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN

Mauricio Avella Gómez	C.C. 19.114.742
-----------------------	-----------------

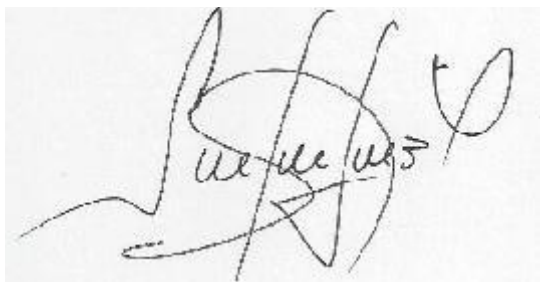
LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 46 No. 138-53
Teléfono: (+57) 3124507211
Correo Electrónico: mauricio.avellagogu@gmail.com

Alba Elisa García Caballero C.C. 41.651.509
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 46 No. 138-53
Teléfono: (+57) 3104781836
Correo Electrónico: aelisagarcia@gmail.com

EL SUSCRITO: En la carrera 4 No. 10-06 de Guatavita, correo electrónico leotacho@hotmail.com y celular 310 2591322

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Suarez Mancera', with a stylized flourish at the end.

LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA
C.C. 79.400.289 de Bogotá
T.P. 99.048 del C.S.J. CELULAR: 3102591322
CORREO: leotacho@hotmail.com

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA
E. S. D.

REF: CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO
DEMANDANTE: VELANDÍA GÓMEZ JOSÉ LUIS - VELANDÍA GÓMEZ LAURA
CRISTINA
DEMANDADO: MAURICIO AVELLA GÓMEZ - ALBA ELISA GARCÍA
CABALLERO
RADICADO: 25-326-40-89-001-2023-00078-00
DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LEONEL SUAREZ MANCERA, mayor de edad identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, en mi calidad de apoderado judicial de los señores VELANDÍA GÓMEZ JOSÉ LUIS y VELANDÍA GÓMEZ LAURA, por medio del presente escrito y estando dentro de los términos de ley , me permito acudir a su despacho con el fin de presentar demanda de constitución de SERVIDUMBRE DE TRANSITO y en contra de los señores MAURICIO AVELLA GÓMEZ y ALBA ELISA GARCÍA CABALLERO, la que me permito capitular de la siguiente manera:

I- NOMBRE DE LAS PARTES, IDENTIFICACIÓN, DATOS DE NOTIFICACIÓN,EL DOMICILIO Y LA DIRECCIÓN DE LAS PARTES

Demandantes en reconvención: Velandia Gómez José Luis
C.C. 1.071.142.868
Domicilio: Vereda Chaleche - Guatavita
Dirección: Diagonal 1 No. 5A- 05 - Guatavita
Teléfono: 3202842235
Correo Electrónico: jose Luisvelanddiagomez@gmail.com

Laura
Velandia Gómez
C.C. 1.071.143.539
Domicilio: Vereda Chaleche - Guatavita
Dirección: Diagonal 1 No. 5A- 05 - Guatavita
Teléfono: 3112894170
Correo Electrónico: laucris.030@hotmail.com

DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN

Mauricio Avella Gómez C.C. 19.114.742
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 46 No. 138-53
Teléfono: (+57) 3124507211
Correo Electrónico: mauricio.avellagogu@gmail.com

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Alba Elisa García Caballero C.C. 41.651.509
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 46 No. 138-53
Teléfono: (+57) 3104781836
Correo Electrónico: aelisagarciac@gmail.com

II- IDENTIFICACIÓN SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO

Servidumbre de tránsito de **TRESCIENTOS punto 45 (300,45) METROS LONGITUD Y CUATRO (4) METROS DE ANCHO** constituida sobre el predio sirviente identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20490218 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Bogotá Zona Norte identificado con el nombre de Loma Linda de propiedad de los señores Mauricio Avella Gómez y Alba Elisa García Caballero, servidumbre de tránsito que sirve de paso para el predio dominante identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20901019 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Bogotá Zona Norte propiedad del señor Velandía Gómez José Luis y de la misma manera la señora Velandía Gómez Laura Cristina hace uso de la servidumbre para acceder a su predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20901018, servidumbre de tránsito constituida por medio de la Resolución No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.

La servidumbre de tránsito fue constituida como una vía de acceso al propietario del predio dominante y el predio de JOSE LUIS Y LAURA VELANDIA colindante. Este predio es de naturaleza agrícola, ganadera y apta para recreación como glamping y parapentismo.

III- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO SIRVIENTE

Ciudad: Guatavita
Dirección: Vereda Chaleche – Guatavita.
Nombre: Loma Linda
Matrícula Inmobiliaria: 50N-20490218
Oficina de Registro: Bogotá Zona
Norte
Código Catastral: 25-326-00-00-00-00-0007-0379-0-00-00-0000
Número Predial Nacional: Sin
Información Área: 1 Ha 9685,10
m2
Avalúo Catastral: \$4.168.000
Propietario Inscrito: Mauricio Avella Gómez y Alba Elisa García
Caballero

Predios englobados: Predio 1: 50N-20400170 Predio 2: 50N-

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

20465448 Forma de adquisición: Predio 1 y 2: Compraventa

Linderos según título: Escritura Pública No. 3316 del 2005-12-13 de la
Notaría
48 del Círculo Registral de Bogotá D.C., aclarada
mediante la Escritura Pública No. 1303 del 2006-05-08
de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.

IV- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO DOMINANTE 1

Ciudad: Guatavita
Dirección: Vereda Chaleche - Guatavita.
Nombre: El Alto
Matrícula Inmobiliaria: 50N-20901019
Oficina de Registro: Bogotá Zona
NorteCédula Catastral: Sin Información
Número Predial Nacional: Sin Información
Área: 2 Ha 7293,67
M2
Propietario Inscrito: Velandía Gómez José Luis
Forma de adquisición: Sucesión (Predio Mayor extensión)(adjudicación en
lali liquidación de la comunidad)
Título de adquisición: Escritura Pública No. 1174 del 2008-10-25 de la
Notaría
Única del Círculo Registral de Guatavita
—
Cundinamarca.
Anotación FMI ME: 002 ME 50N – 20381903
Acto jurídico
nacimiento predio: División material y adjudicación en liquidación de la
comunidad
Anotación FMI: 001 y 002
Título de actos Jurídicos: Escritura 326 del 28-03-2022 Notaría Única De
Guatav
ita Limitaciones al dominio:
NINGUNO Sujeto a reglamento
PH: NO
Linderos según título: Escritura 326 del 28-03-2022 Notaría Única De
Guatavita

V- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO 2 COLINDANTE AL DOMINANTE 1

Ciudad: Guatavita
Dirección: Vereda Chaleche - Guatavita.
Nombre: ALTAMIRA

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Matrícula Inmobiliaria:	50N-20901018
Oficina de Registro:	Bogotá Zona
NorteCédula Catastral:	Sin Información
Número Predial Nacional:	Sin Información
Área:	2 Ha 4740,33
M2	
Propietario Inscrito:	Velandia Gómez LAURA CRISTINA
Forma de adquisición:	Sucesión (Predio Mayor extensión) (adjudicación en laliquidación de la comunidad)
Título de adquisición:	Escritura Pública No. 1174 del 2008-10-25 de la
Notaría Única	Círculo Registral de Guatavita – Cundinamarca.
Anotación FMI ME:	002 ME 50N – 20381903
Acto jurídico nacimiento predio:	División material y adjudicación en liquidación de la comunidad
Título de actos Jurídicos:	Escritura 326 del 28-03-2022 Notaría Guatavita:
Linderos según título:	Escritura 326 del 28-03-2022 Notaría Única De Guatavita

VI- PRETENSIONES

PRIMERA: Que en fallo que cause ejecutoria se declare la existencia de la Servidumbre de Tránsito de manera gratuita, constituida mediante la Resolución No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en concordancia con la Escritura Pública No. 3316 del 13 de diciembre del año 2005 de la Notaría 48 del Circuito Notarial de Bogotá D.C., sobre el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20490218 de la Oficina de Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Bogotá Zona Norte denominado Loma Linda como predio SIRVIENTE Y ., sobre los predios identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N – 20901018 y 20901019 de la Oficina de Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Bogotá Zona Norte como predios DOMINANTES

SEGUNDA: Que, el área establecida sea la constituida desde la Resolución No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA en concordancia con la Escritura Pública No. 3316 del 13 de diciembre del año 2005 de la Notaría 48 del Circuito Notarial de Bogotá D.C. , esto es trescientos PUNTO CUARENTA Y CINCO (300,45) Metros longitud y Cuatro (4.00 MTS) metros de ancho.

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Instrumentos Públicos del Bogotá Zona Norte.

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

CUARTA: Que se condene en costas a quien presente oposición, en caso de darse la misma.

VII- HECHOS

PRIMERO. Los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio identificado con la C.C. No. 3.057.993 y Velandía de Gómez María Elvira identificada con la C.C. No.20.651.325 eran propietarios de un predio de área de 5 Ha 5.545.37 Mts2 denominado El Chucuil, ubicado en la vereda Chaleche del municipio de Guatavita del departamento de Cundinamarca.

SEGUNDO. El precitado lote era colindante de un predio de propiedad de los señores Velandía Rodríguez Pedro Alejo identificado con la C.C. 3.058.638 y Gómez Rodríguez María Isabel identificada con la C.C. 20.651.664 predio de extensión superficial de 5 Ha 2.034,69 Mts2 denominado El Alto ubicado en la vereda Chaleche del municipio de Guatavita del departamento de Cundinamarca.

TERCERO. Entre los señores Gómez Rodríguez Rafael, Velandía de Gómez María Elvira y los señores Velandía Rodríguez Pedro Alejo, Gómez Rodríguez María Isabel por su cercanía y afinidad civil y consanguínea dado que eran hermanos y cuñados entre sí, de común acuerdo constituyeron una servidumbre de hecho de tránsito en el predio denominado El Chucuil de propiedad de los señores Gómez Rodríguez Rafael y Velandía de Gómez María Elvira con el fin de que los propietarios del predio denominado El Alto, los señores Velandía Rodríguez Pedro Alejo y Gómez Rodríguez María Isabel NO contaran con una ENTRADA para acceder a su predio desde la carretera veredal pasando por el predio sirviente El Chucuil.

CUARTO. Por medio de la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, se le adjudicó a los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio y Velandía de Gómez María Elvira un predio denominado El Chucuil, ubicado en la vereda Chaleche del municipio de Guatavita del departamento de Cundinamarca, de una extensión superficial de 5 Ha 5.545.37 Mts2, predio que posteriormente fue identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20351685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

QUINTO. En el plano de la precitada Resolución de adjudicación quedó consignada la servidumbre de hecho de tránsito constituida esto es trescientos PUNTO cuarenta y cinco metros (300,45) Metros longitud y Cuatro (4.00 metros) metros de ancho.

SEXTO. Por medio de la Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 588 del 18 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, se le adjudicó a los señores Velandía Rodríguez Pedro Alejo y Gómez

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Rodríguez María Isabel un predio denominado El Alto, ubicado en la vereda Chaleche del municipio de Guatavita del departamento de Cundinamarca, de una extensión superficial de 5 Ha 2.034,69 Mts², predio que posteriormente fue identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20381903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

SÉPTIMO. En el año 2003 por medio de la Escritura Pública No. 1543 del 2003-06-04 de la Notaría 48 del Circuito Registral de Bogotá D.C. los señores Avella Gómez Mauricio y García Caballero Alba Elisa realizan una compraventa parcial sobre una extensión de área de 1 Ha 2867,10 mts² del predio denominado El Chucuil, propiedad de los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio y Velandía de Gómez María Elvira, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N- 20351685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

OCTAVO. Es por lo anterior que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte da apertura al Folio de Matrícula No. 50N-20400170 de propiedad de los señores Avella Gómez Mauricio y García Caballero Alba Elisa, quedando de esta manera dividido dicho predio:

NOVENO. Posterior a lo anterior en el año 2005 por medio de la Escritura Pública No. 2007 del 2005-08-02 de la Notaría 48 del Circuito Registral de Bogotá D.C. los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio y Velandía de Gómez María Elvira proceden a dividir materialmente el predio denominado El Chucuil identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20351685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en dos lotes denominados Lote B y Lote C de una extensión superficial de 6.818 Mts² y 3 Ha 5.860 Mts² respectivamente.

DÉCIMO. Es por lo anterior que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte da apertura a los folios de matrícula No. 50N-20465448 y 50N-20465449 para identificar los predios denominados Lote B y Lote C respectivamente

UNDÉCIMO. En el año 2005 los señores Avella Gómez Mauricio y García Caballero Alba Elisa por medio de la Escritura Pública No. 3316 del 2005-12-13 de la Notaría 48 del Circuito Registral de Bogotá D.C., aclarada mediante la Escritura Pública No. 1303 del 2006-05-08 de la Notaría 48 del Circuito Registral de Bogotá, proceden a adquirir por medio de compraventa a los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio y Velandía de Gómez María Elvira el predio denominado Lote B identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20465448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

DUODÉCIMO. Como segundo acto de la precitada escritura, los señores

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Avella Gómez Mauricio y García Caballero Alba Elisa proceden a englobar los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20400170 y 50N-20465448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

DECIMOTERCERO. Es por lo anterior que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte da apertura al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20490218 del predio producto del englobe y denominado Loma Linda de una extensión superficial de 1 Ha 9685,10 mts²,

DECIMOCUARTO. En el año 2009 por medio de la Escritura Pública No. 1174 del 2008-10-25 de la Notaría Única del Círculo Registral de Guatavita – Cundinamarca, se realiza la sucesión de común acuerdo del señor Velandía Rodríguez Pedro Alejo, propietario del predio denominado “El Alto” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20381903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

DECIMOQUINTO. Conforme a la segunda Hijuela de la precitada sucesión, se le adjudica la propiedad del predio denominado “El Alto” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20381903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte a los señores Velandía Gómez José Luis y Velandía Gómez Laura Cristina en una relación del 50% para cada uno.

DECIMOSEXTO. En el año 2009 por medio de la Escritura 463 del 2009-05-18 de la Notaría Única de Guatavita, los señores Gómez Rodríguez Rafael Antonio Y Velandía de Gómez María Elvira, proceden a vender el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20465449 denominado “Lote C” los aquí demandados en reconvencción .

DECIMOSÉPTIMO. En el año 2022 mis mandantes los hermanos Velandia por medio de la Escritura 326 del 28-03-2022 Notaría Única De Guatavita realizan liquidación de la comunidad y posterior adjudicación de los predios divididos, es así como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos da apertura a los Folios de Matrícula inmobiliaria No. 50N-20901018 y 50N-20901019.

DECIMOCTAVO. Actualmente la servidumbre de tránsito, sirve para que los señores José Velandía y Laura Velandía cuenten como única vía de acceso para acceder desde sus viviendas hasta a los predios dominantes.

DECIMONOVENO. Mis poderdantes, han tenido la servidumbre de paso aciva desde su constitución. Tanto el predio de Jose Luis como el predio de Laura, tiene vocación agrícola y ganadera, así como de recreación y turismo.

VIGÉSIMO. Al no estar incluida la servidumbre dentro del área de venta y el predio inicialmente legalizado por el INCORA estaba en común y proindiviso entre los

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

hermanos, esta se constituyó sin indemnización alguna y así debe permanecer, ya que lo único que cambió fue de titulares de derecho real, pero no se modificaron ni las áreas ni los linderos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Como no tiene discusión estos hechos así constitutivos se hace necesario darle aplicación al art. 938 que me permito transcribir y que literalmente se aplica a este caso en particular sin necesidad de ninguna interpretación.

Artículo 938.código civil. Permanencia del derecho de servidumbre

“Si el dueño de un predio establece un servicio continuo y aparente a favor de otro predio que también le pertenece, y enajena después uno de ellos, o pasan a ser de diversos dueños por partición, subsistirá el mismo servicio con el carácter de servidumbre entre los dos predios, a menos que en el título constitutivo de la enajenación o de la partición se haya establecido expresamente otra cosa.

El predio total al momento de la constitución del título completo estaba constituido por la familia en común y proindiviso, al dividirla, la servidumbre que ya existía se mantuvo y debe mantenerse en el tiempo.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: El señor José Velandía y Laura Velandía adicionalmente explotan comercialmente el predio de su propiedad denominado El Alto, y se ofrecerá como atractivo turístico para desarrollar actividades como caminatas ecológicas, zona de despegue y base de parapentismo

VIGÉSIMO TERCERO: Las servidumbres discontinuas de todas clases y las continuas inaparentes sólo pueden adquirirse por medio de un título; ni aun el goce inmemorial bastará para constituir las.

“Las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio de fundos.”

En este caso se debe tomar el inciso final de este artículo, en el sentido de que ya han pasado más de diez años de estar usando la servidumbre de tránsito por parte de los demandados y así lo confiesa el apoderado de la demandante en todos los hechos de la demanda principal.

Por lo tanto el despacho debe tener en cuenta el tiempo que llevan los señores JOSE LUIS VELANDIA Y LAURA CRISTINA VELANDIA, aunado a lo de su padre, usando la servidumbre, esto es más de diez años.

Como se indico en hechos anteriores esta servidumbre viene de vieja data, por lo que se le debe dar aplicación al art. 908 del C.C que me permito transcribir.

ARTICULO 908. código civil, CONSTITUCION OBLIGATORIA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO>.

“ Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían pro indiviso, y en consecuencia esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.”

VIGÉSIMO CUARTO: Desde el año de 2000 el INCORA, adjudicó mediante resolución 581 predio para su época de 5 hectáreas 5.545,37 metros cuadrados, y en el plano de esta ya estaba consignada la servidumbre objeto del proceso. Predio en común y proindiviso antes de la subdivisión.

VIGÉSIMO QUINTO: Posteriormente mediante escritura 1543 de 2003-06-04 de la notaría 48 de Bogotá los aquí demandantes hacen una compra parcial del predio denominado el Chucuil, esta venta parcial tenía como lindero la servidumbre de tránsito constituida, se observa claramente en el plano aportado por la demandante.

VIGÉSIMO SEXTO: Es absolutamente claro que este predio estaba en común y proindiviso cuando quedó constituida la servidumbre de tránsito, por ser un solo globo de terreno.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Los mismos demandados en reconvención compran otra parte del predio esto es en el año 2005 mediante escritura 2007 del 2 de agosto, en la notaría 48 de Bogotá, de los denominados lotes B y C, dejando claro en la misma de la existencia de la servidumbre.

VIGÉSIMO OCTAVO: Al no estar incluida la servidumbre dentro del área de venta y el predio inicialmente legalizado por el INCORA estaba en común y proindiviso entre los hermanos, esta se constituyó sin indemnización alguna y así debe permanecer, ya que lo único que cambió fue de titulares de derecho real, pero no se modificaron ni las áreas ni los linderos.

VIGÉSIMO NOVENO: Como no tiene discusión estos hechos así constitutivos se hace necesario darle aplicación al art. 938 del código civil colombiano, que literalmente se aplica a este caso en particular sin necesidad de ninguna interpretación.

VIII- FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- Sustantivos: Artículo 665, 793 Arts. 879 y SS., Artículo 888 y 897 Artículo 905 yS.S.; Del CÓDIGO CIVIL
- 2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO(LEY 1564 DE 2012)
- 3- Procedimentales Generales: Arts. 368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Artículo 27 numeral 7, artículo 28 numeral 8, artículo 376 592 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

IX- PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes que están en el libelo demandatorio inicial y que son fundamentales para la constitución de la servidumbre.

DOCUMENTALES

1. Recibo de pago de impuesto predial del año 2022.
2. Copia Cédula de Ciudadanía, Mauricio Avella.
3. Copia Cédula de Ciudadanía, Elisa Garcia.
4. Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 581 del 14 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
5. Resolución de Adjudicación de Baldíos No. 588 del 18 de julio del año 2000 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA.
6. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20351685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
7. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20381903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
8. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20490218 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
9. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20901018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
10. Certificado de Tradición y Libertad del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20901019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
11. Escritura Pública No. 1543 del 2003-06-04 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
12. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folio de Matrícula No. 50N-20400170 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
13. Escritura Pública No. 2007 del 2005-08-02 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
14. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folios de matrícula No. 50N-20465448 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

15. Consulta de la información de la Ventanilla Única de Información del Folios de matrícula No. 50N-20465449 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.
16. Escritura Pública No. 3316 del 2005-12-13 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
17. Escritura Pública No. 1303 del 2006-05-08 de la Notaría 48 del Círculo Registral de Bogotá D.C.
18. Declaración bajo la gravedad de juramento el día 27 de febrero del año 2017 del señor Rafael Antonio Gómez Rodríguez.
19. Escritura Pública No. 326 del 2022-03-28 de la Notaría Única del Círculo Registral de Bogotá D.C.
20. Concepto Técnico y Catastral en el mes de mayo de 2022.
21. 21. Fotografías del uso abusivo de la servidumbre.
22. Videos del uso abusivo de la servidumbre.
23. Constancia de no acuerdo 2023-2962585.
25. Poder para actuar.
26. **PRUEBAS ADICIONALES** :
 - a- Uso del suelo expedido por la oficina de planeación Municipal de fecha Junio 5 de 2023.
 - b- Respuesta al radicado 02211000395: SOLICITUD CONCEPTO PARA PLANEACIÓN DE GUATAVITA SUBDIVISIÓN PREDIO EL ALTO VEREDA CHALECHE, emanado de la CAR.
 - c- Certificación de planeación del 19 de Octubre de 2023, sobre el rango de inclinación.
 - d- Respuesta al radicado 2023- 3696 de la oficina de planeación municipal de fecha Octubre de 2023, donde se indica que no hay camino público en esa área.
 - e- Resolución de la CAR 110 del 28 de enero de 2022.
 - f- Resolución de la Car 1274 del 06 de agosto de 2014.
 - g- Acuerdo 04 del 18 de febrero de 2021 de la CAR, SOBRE RESERVA FORESTAL.
 - h- Recibo de predial del municipio de Guatavita.

PRUEBAS TRASLADADAS

Solicito se tengan como pruebas trasladadas los testimonios rendidos por los señores: MARIA ISABEL GOMEZ, ARMANDO GOMEZ, CAYETANO MUÑOZ, FABIAN MUÑOZ ante la inspección municipal de policía en la querrela policiva por perturbación a la servidumbre de tránsito que se adelanta de JOSE LUIS VELANDIA GOMEZ Y LAURA VELANDIA GOMEZ en contra de Mauricio Avella y Alba Elisa Garcia. Audios que me permito adjuntar a este despacho.

X- INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito ordenar, fijando hora y fecha para el efecto, una inspección judicial sobre el inmueble en cuestión con el fin de comprobar: lo descrito en los hechos de la demanda.

ANEXOS

Me permito anexar, poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copias de la demanda con sus anexos.

XI- CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

El valor comercial de los bienes inmuebles ya que para el año 2022 y 2023 no ascienden a la suma de menor cuantía, conforme a certificado catastral es de once millones trescientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$11.354.000.00), es decir mínima cuantía.

XII- PROCESO Y COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 18 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandante, es Usted, Señor juez, competente para conocer de este proceso.

XIII- NOTIFICACIONES

DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN:

Velandia Gómez José Luis	C.C. 1.071.142.868
Domicilio:	Vereda Chaleche - Guatavita
Dirección:	Diagonal 1 No. 5A- 05 - Guatavita
Teléfono:	3202842235
Correo Electrónico:	joseluisvelanddiagomez@gmail.com

Laura	Velandia Gómez
Domicilio:	C.C. 1.071.143.539
Dirección:	Vereda Chaleche - Guatavita
Teléfono:	Diagonal 1 No. 5A- 05 - Guatavita
Correo Electrónico:	3112894170
	laucris.030@hotmail.com

DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN

Mauricio Avella Gómez	C.C. 19.114.742
-----------------------	-----------------

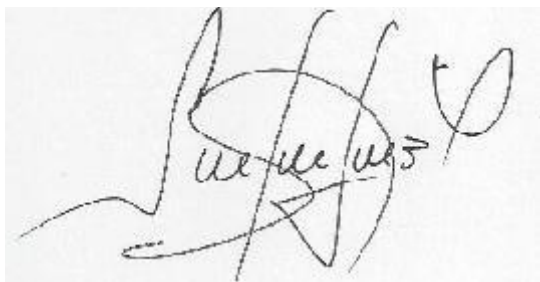
LEONEL SUAREZ MANCERA
ABOGADO

Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 46 No. 138-53
Teléfono: (+57) 3124507211
Correo Electrónico: mauricio.avellagogu@gmail.com

Alba Elisa García Caballero C.C. 41.651.509
Domicilio: Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 46 No. 138-53
Teléfono: (+57) 3104781836
Correo Electrónico: aelisagarcia@gmail.com

EL SUSCRITO: En la carrera 4 No. 10-06 de Guatavita, correo electrónico leotacho@hotmail.com y celular 310 2591322

Del señor Juez atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonel Suarez Mancera', with a stylized flourish at the end.

LEONEL TARCISIO SUAREZ MANCERA
C.C. 79.400.289 de Bogotá
T.P. 99.048 del C.S.J. CELULAR: 3102591322
CORREO: leotacho@hotmail.com